



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
VICERRECTORADO ACADÉMICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ÁREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**TRABAJO ESPECIAL DE GRADO**

**LA POTESTAD EXTRAORDINARIA DE REVISIÓN DE  
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN  
SALA CONSTITUCIONAL: UNA EXIGENCIA DE  
COHERENCIA JURÍDICO NORMATIVA, PRINCIPISTA Y  
SISTÉMICA**

Presentado por:  
Pérez Pinto, Rubén Alejandro

Para optar al Título de  
Especialista en Derecho Procesal

Asesor: Emerson Luis Moro Pérez

Caracas, enero de 2015

## **Introducción**

La entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, trajo consigo la incorporación al sistema político y jurídico venezolano de novedosas estructuras orgánicas así como de trascendentales mecanismos de protección constitucional, cuya dirección y rectoría corresponde principal y fundamentalmente al Tribunal Supremo de Justicia como cabeza del *Poder Judicial*. Dentro de dichas estructuras, se encuentra una importante extensión de las que integran, conforme a distintos criterios de especialidad, al Máximo Tribunal, otorgándosele a su tradicional ámbito de competencias (Casación Civil, Político Administrativa y Casación Penal) las correspondientes a las materias Constitucional, de Casación Social y Electoral.

Es sobre la materia constitucional, con la creación de una estructura orgánica especializada (Sala Constitucional) encargada de monopolizar, en el máximo nivel, el ejercicio de las funciones de control e interpretación constitucional, que se ha inducido y verificado un verdadero cambio en los paradigmas que hasta el momento regían la visión y proyección de la actividad jurisdiccional en Venezuela. Las implicaciones de la transformación del Estado en uno que tiene como base y fundamento de todo el ordenamiento jurídico las normas y principios de rango constitucional (a los que se encuentra plenamente subordinado) parece estar, cada vez más, incidiendo en los criterios con fundamento en los cuales el Tribunal Supremo de Justicia ejerce su función contralora y tuitiva, así como en el progresivo incremento de su participación en el contexto de la vida social y política de la Nación.

Ello adquiere una connotación de gran relevancia, especialmente si se toma en cuenta que la nueva jurisprudencia constitucional comparte con el Texto Fundamental

una posición jerárquica de igual orden (al menos en un sentido sustantivo), al corresponderle determinar no solo el sentido y alcance de su contenido, sino las condiciones y supuestos respecto de los cuales éste se hace efectivamente congruente con los derechos igualmente allí consagrados.

Por tal razón, en la presente investigación se estima el análisis cualitativo de la potestad de revisión prevista en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en lo que concierne, por un lado, a la evaluación del equilibrio que necesariamente debe existir entre la función de la Sala Constitucional como garante de una coherente y uniforme interpretación y aplicación de las disposiciones normativas constitucionales por el resto de los tribunales de la República y demás salas del Tribunal Supremo de Justicia (Artículo 335 constitucional), y por otro, a la labor que, en el mismo sentido de garantía y custodia, el propio orden jurídico constitucional le reconoce a esas mismas instancias del Poder Judicial, ya en función del caso en concreto (*control difuso*), o en la determinación de la existencia de vicios que infectan de nulidad las decisiones judiciales sometidas a los mecanismos ordinarios y extraordinarios de revisión legalmente previstos, lo que trata sin duda alguna, el tema de la limitación a la autonomía judicial (formal y material), como aspecto vital de la afectación que se ha producido en este campo (la incorporación de la doctrina del *precedente*) y, finalmente, la fenomenología que se produce como una consecuencia lógica de la formulación intrasistemática de tipo normativo y principista a que se contrae lo que denominaremos como el *Modelo Venezolano de Justicia Constitucional*, en armonía con los criterios y fundamentos propios del *procesalismo científico* y más específicamente de la *Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, que define y redefine en esta particular sub-especialización de la *Ciencia Jurídico Procesal* los sistemas de control de constitucionalidad a que se contraen los diversos órdenes jurídico - constitucionales existentes, sobre los cuales se impone un riguroso examen, vista la atipicidad de mecanismos como el que acá es

objeto de evaluación, con relación a otras modalidades de control existentes en el mundo contemporáneamente.

## Capítulo I

### El Derecho Procesal Constitucional y su Dimensión “Normativa” en la Competencia Material Constitucional

#### A. La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional

Aun cuando no constituye el objeto primario del examen institucional que se aborda en la presente obra, dado que no es frente a la tesis planteada sino un conjunto de referentes materiales, sin embargo, siempre es requerido, por exigencias contextuales y razones de determinabilidad histórico – científica, la precisión del pensamiento doctrinario que, de suyo, dio origen y permitió la evolución de las instituciones procesales al punto de levantar los cimientos principales de una nueva disciplina científica, como lo es la del, si se quiere, novísimo Derecho Procesal Constitucional. Decimos novísimo porque, frente a la consolidación de los *institutos* que estructuran la actual *ciencia jurídico procesal*, el trecho diferencial puede traducirse incluso en una medición de siglos, contabilizable, cuando menos, desde la génesis de las concepciones del proceso civil como parte del *ius civile* romano y con relación al cual se integraron diversos mecanismos para procurar el efectivo desarrollo de los asuntos propios de *lo privado*, que desembocaron, finalmente, en la radicación de conceptos como el de la *Actio*, cuyo invaluable aporte, mucho más tarde, abriría las puertas a las discusiones más fructíferas que haya experimentado el campo de ciencia alguna. Desde esta óptica, el Derecho Procesal Constitucional emprende su propio camino, trazando una senda compartida con la especial naturaleza de los asuntos a los cuales se propone servir, entendido de antemano su contenido puramente instrumental, ese que lo coloca en el plano de lo *adjetivo* para el tratamiento de temas de profunda y vital importancia para los regímenes impregnados por la naturaleza de lo *público*, en los cuales la idea de *controversia* muta y se hace permeable a planteamientos que exceden lo meramente *inter partes*, incorporando

situaciones en las cuales el *juicio*, finalmente, se preconfigura con relación a pretensiones puramente *objetivas*, carentes de todo matiz subjetivo y en el cual el otrora *interés personal* se ve suplantado por el *interés general* y, la exigencia de tutela, se traslada al área del ordenamiento jurídico en sí mismo, basado como se encuentra en la noción de *orden público*.

En tal sentido, ha de advertirse la determinación de cuatro fases o etapas en las cuales se clasifica la evolución científica del Derecho Procesal Constitucional, que puntualizan la forma y momentos en que se concretaron los aportes que, más tarde, se convertirían en los referentes doctrinarios de mayor impacto y trascendencia en la materia. Tales son, haciendo referencia a la clasificación realizada Ferrer Mac-Gregor (2008):

- 1. Precursora:** Que va de 1928 a 1942 y se encuentra conformada por la contribución teórica de Hans Kelsen sobre las garantías jurisdiccionales de la Constitución de 1928, en el marco de su célebre polémica con el gran jurista alemán Carl Schmitt y por su trabajo comparativo entre los controles constitucionales austríaco y norteamericano de 1942.
- 2. Descubrimiento Procesal:** De 1944 a 1947. Encontrándose en el exilio, Niceto Alcalá Zamora, advierte acerca de la existencia de una nueva rama del derecho procesal, en su obra de 1944 “*Estudios de derecho procesal (civil, penal y constitucional)*”. En 1945, con ocasión de un artículo publicado en la *Revista de Derecho Procesal*, afirma expresamente que la institución del amparo constitucional constituye materia del derecho procesal constitucional, haciendo lo propio en su obra *Proceso, autocomposición y autodefensa (contribución al estudio de los fines del proceso)* de 1947.

3. **Desarrollo dogmático procesal:** 1946 a 1955. Se inicia con el prestigioso procesalista uruguayo Eduardo Couture (*garantía*) y su estudio sobre las garantías constitucionales del proceso en el período comprendido entre los años 1946 y 1948, así como con las aportaciones de Piero Calamandrei y Mauro Capelletti (*jurisdicción constitucional de la libertad*) acerca de la jurisdicción constitucional y los instrumentos procesales de control entre 1950 y 1956.
  
4. **Definición conceptual y sistemática:** Que se consolida con la definición que hace Fix Zamudio en su obra de 1955 “*La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del amparo*” y su publicación en múltiples revistas de México durante 1956.

Tomando en consideración los trabajos y obras que, como hemos visto, precedieron el surgimiento de esta especialísima corriente del Derecho Procesal Contemporáneo, quizá uno de los aspectos más relevantes de la temática que en tal sentido se deba abordar, a los fines de su contextualización, ubicación y precisión, sea, precisamente, el que alude a la determinación del ámbito de correspondencia a que pertenece la *revisión constitucional de sentencias* cuando se habla de la *ciencia del proceso*. Ello por razones obvias, dado que no suele entenderse la existencia de un *proceso* bajo una óptica de prescindencia de los factores que coadyuvan a su materialización, al punto de integrarle como elemento necesario e indispensable de su estructura. Tal es el caso de la denominada “*instancia de parte*” que, bajo la rectoría del inmanente *Principio Dispositivo*, formula el supuesto fáctico – jurídico que permitirá a la *Jurisdictio* afirmar el que se ha configurado, positivamente, un *Processus*, encaminado como se encuentra siempre a la resolución de controversias entre particulares y a la efectiva tutela de los derechos e intereses jurídicos que se postulan a través de la llamada *pretensión procesal*. Se trata, como lo expresa el

eminente procesalista venezolano Rafael Ortíz-Ortíz (2004), cuando refiriéndose a la *jurisdicción* como atributo de la *soberanía* nos dice:

(...) Lo que define a la jurisdicción es entonces la tutela del *interés* postulado por los ciudadanos ante los órganos del Estado destinado para ello, esto es, los órganos jurisdiccionales (...) (p.32).

(...) Es lógico, además, que esa tutela la encuentre quien la pida porque la regla general, en nuestro proceso civil, es que los jueces no actúan de oficio sino solo en los casos expresamente autorizados por la ley (...) (p.32).

(...) El viejo principio de *nemoiudex sine actore* es un postulado básico de la concepción del Estado de Derecho que, con todo el sentido público que quiera imprimírsele, la intervención o la injerencia de los órganos jurisdiccionales en la esfera jurídico subjetiva de los justiciables apuntan a una razón que *debe hacerse valer por quien la invoque*. Se trata de la *ragionefattavalere* de la cual hablaba *EMILIO BETTI*, pero alejado del necesario interés sustancial que exigía el autor para la existencia de la *acción procesal* (...) (p.32).

Y es que de allí surge con mayor fuerza entonces la necesidad de verificar los extremos y posiciones que priman y privan en este especial ámbito del Derecho Procesal (considerado el mismo como una rama de éste), toda vez que alude a una concepción del proceso, casi absolutamente diferenciada de la que, como hemos visto, se proyecta para la explicación sistémica que estructura, con sus fines, el célebre *trípode* que conforman la *Acción Procesal*, la *Jurisdicción* y el *Proceso*.



Prescindiendo, desde ya, en la realización de detallados análisis de la temática procesal tradicional, erguida especialmente sobre el análisis de todos y cada uno de los elementos configuradores de la fenomenología jurídico procesal antes señalados (acción, jurisdicción y proceso), lo que sí podemos afirmar es que a esa *ciencia del proceso* resulta particularmente ajena, por su carácter excepcionalísimo y de texto legal expreso que eventualmente lo autorice, la forma a través de la cual se expresa la jurisdicción actuando *de oficio*, sin vinculación alguna a la *acción procesal* ejercida por los interesados, sobre todo cuando se hace de tal práctica un mecanismo regular de resolución de conflictos, lo que supone, así, considerar la preexistencia de potestades, facultades, competencias y/o prerrogativas que, jurídicamente, desde el ámbito normativo que se evalúe, autoricen la intervención oficiosa de los órganos jurisdiccionales y, en particular, de los jueces, en materias que, en condiciones naturales, se inscriben en la esfera del dominio exclusivo de *las partes* frente al procedimiento de que se trate y con respecto al cual se espera un efectivo arreglo de la controversia con arreglo a la pretensión deducida (Artículo 243, ordinal 5° del Código de Procedimiento Civil Venezolano). Éste es exactamente el tema en el cual debe centrarse el debate, para, desde esa perspectiva poder asegurar, con el rigor científico requerido, la validez de la actuación jurisdiccional y sus pronunciamientos en el campo sustantivo reservado al *Derecho Constitucional*, con especificidad, lo atinente al análisis de las categorías procesales pertenecientes a la *sede constitucional* que, desde su trascendente concepción del *orden público*, implementó con absoluta firmeza y efectividad los *mecanismos de control de constitucionalidad* para el resguardo de los principios y valores en los que descansa el *Estado Constitucional de Derecho*, en especial, el que, tal y como lo hace el Texto Fundamental vigente de 1999 en su artículo 7, consagra la *supremacía constitucional* como condicionante de la actividad prescrita por el orden jurídico al *Poder Público* en su totalidad.

En este orden de ideas, Ferrer Mc-Gregor señala:

(...) Fix-Zamudio es el primer jurista que define al derecho procesal constitucional como: “la disciplina que se ocupa del estudio de las garantías de la Constitución, es decir, de los instrumentos normativos de carácter represivo y reparador que tienen por objeto remover los obstáculos existentes para el cumplimiento de las normas fundamentales, cuando han sido violadas, desconocidas o existe incertidumbre acerca de su alcance o de su contenido, o para decirlo con palabras carnelutianas, son las normas instrumentales establecidas para la composición de los litigios constitucionales (...) (p.118)

Ahora bien, como puede observarse, pareciera que dicha definición, de antemano, asimila “*las garantías de la Constitución*” a los “*instrumentos normativos*” que con el carácter que les añade, procuran “*el cumplimiento de las normas fundamentales*”. Si como en el *mundo jurídico* lo ha dejado plasmado Kelsen a través de su *Teoría General de las Normas*, entendemos que el fenómeno normativo o *nomogénico* supone, en cada fase de la producción de la norma, otra que con anterioridad le sirva de fundamento (en el proceso de aplicación normativa) y, si a eso le añadimos que, dicho esquema, depende para su formación de la intervención exclusiva y excluyente del órgano legislativo del Estado (Parlamento, Asamblea, etc.) como único dotado por la Constitución de las facultades y competencias para hacerlo; entonces, podría surgir, por decir lo menos, una seria confusión acerca de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales actuando en sede constitucional, en especial, al Tribunal Supremo de Justicia actuando en Sala Constitucional, a través del ejercicio, por ejemplo, del *Control Concentrado de la Constitucionalidad*, en razón del cual *desaplica* de manera *abstracta* el contenido íntegro del texto que, hasta ese momento, componía el contenido regulatorio de la legislación objeto del control respectivo, haciendo en consecuencia *desaparecer*

dicha ley del universo jurídico que integraba por acto *soberano* del cuerpo legislativo estatal.

En este orden de ideas, la explicación a la contradicción que, *prima facie*, se consolida con la intervención del órgano jurisdiccional en el ámbito reservado al Poder Legislativo, no pareciera indicar que se encuentra en el campo de la legitimidad de origen que sustenta la labor legislativa del Estado, ya que no se trata ni de desentrañar ni de cuestionar el sentido del mandato popular que éste representa, el cual, en todos los supuestos respecto de los cuales resulta confrontado el mismo con los criterios de la *jurisdicción constitucional*, queda a salvo, entre otras cosas porque dicho mandato no es sustento exclusivo de la labor legislativa del Estado, a la que por razones de conveniencia eminentemente políticas se le otorga un lugar privilegiado en la representación que del colectivo materializa, para su mantenimiento y, especialmente, su vigencia como poder constituido (dado que es el escenario es el cual se desarrollan y debaten los asuntos relativos al *interés nacional* y al *general*); sino de todo el conglomerado administrativo y funcional que constituye su aparato operativo. Por tanto, no es esta la orientación del discurso que, ante tal premisa, justifique la posición adoptada por los tribunales, cortes o salas constitucionales de cara a la anulación de una ley cualquiera. Tal postura solo se hace aprehensible a partir de la comprensión de los parámetros conforme a los cuales, la propia Constitución, establece su marco de incolumidad, procurando la manipulación unívoca del sistema, con el fin de garantizarse, a sí misma, la vigencia y vinculación de su contenido. De no ser por el aporte otorgado desde el nivel constitucional a la idea de *garantía* (de los derechos fundamentales) y, consecuentemente, a la noción de *límites* (al Poder, en cualquiera de sus manifestaciones), la Constitución, como instrumento para la *Justicia* y, más allá, para la *Libertad* de sus ciudadanos, carecería absolutamente de utilidad y, por ende, no sería sino el contenedor de todo un conjunto de enunciados y postulados vacuos, con relación a los cuales la idea de *subordinación* a la *supremacía* no pasaría de ser la

más auténtica expresión de una bienintencionada “fórmula de organización política y social”, un referente para una vida más pacífica y armoniosa, en general, “civilizada”, pero de alcance restringido, es decir, hasta donde la discrecionalidad del más poderoso decida simplemente superponerse y hacer valer su particular jerarquía y capacidad de dominio.

Dicho esto, y si, efectivamente, la *represión* de los actos violatorios de la Constitución y, por consiguiente, su *salvaguarda* dependen de los “*instrumentos normativos*” a que refiere Fix Zamudio en la citada definición: ¿Dónde habremos de ubicar entonces a las sentencias que, bien desde el *control difuso* o ya desde el *control concentrado*, garantizan la señalada incolumidad del Texto Fundamental?

Aquí se abre un nuevo espacio, una nueva dimensión desde el Derecho Procesal Constitucional como corriente de innovación en el campo de ese *procesalismo científico* del cual hicimos mención. La incorporación de los tribunales y salas constitucionales al campo de los mecanismos de protección constitucional y como parte de los *sistemas de justicia constitucional* prevén el desarrollo de una función *garantista*, no solo en un sentido formal sino explícitamente material o sustantivo, al ejercerse las competencias propias del control jurisdiccional con relación a todos los actos emanados del Poder Público, lo que no podía dejar fuera al universo de las sentencias emanadas del resto de los órganos de la jurisdicción del Estado, y que, como en el caso venezolano lo prescribe el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, abarca, por orden del propio Texto Fundamental, más allá de las decisiones producidas por la jurisdicción ordinaria o de *instancia menor*, los dispositivos o contenidos de los dictámenes emitidos por las demás salas del Tribunal Supremo de Justicia. Pero éste, es un tema que veremos ampliamente más adelante. Lo que sí es menester destacar es que, la labor de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal, en especial, al igual que ocurre con el resto de los ordenamientos que a nivel internacional mantienen y sostienen,

con sus peculiaridades y especificidades, sistemas de control constitucional concentrados, difusos o mixtos (híbridos); proporciona – o al menos eso es lo que se espera que haga -las bases de un sistema jurídico sustentado en la *Certeza y/o Seguridad* de que poder alguno (público o particular) intervendrá, ilegítimamente, en la esfera de las libertades y derechos conquistados por el hombre a lo largo de su historia y positivizados a nivel constitucional para el beneficio de un óptimo, pacífico y armonioso desarrollo de los componentes sociales en que éste hace vida, respecto de un espacio y tiempo determinados. Es la adaptación de un gobierno a los intereses populares y al respeto de los principios y valores en los que descansa el Estado Constitucional de Derecho lo que expresa la constitucionalidad del mismo. Es ésta entonces la suprema fuente de legitimidad en la que descansa el *Sistema de Justicia Constitucional* al erigirse en el garante de esa simbiosis en beneficio de todos, con sentido de generalidad y abstracción. Es su *Thelos* lo que le convierte en el aliado principal de los intereses que, directa o indirectamente, impulsa *el pueblo* en su actividad creadora y legitimadora del *poder constituido*.

Sobre el particular, César Astudillo (2007), afirma:

(...) La caracterización del DPC expresa un problema constitucional emanado de una particular forma de entender la relación entre el Estado, los órganos por medio de los cuales se manifiesta, y los individuos, en tanto titulares de derechos y libertades. En este contexto, el análisis detenido de la posición y papel del juez constitucional dentro de un proceso constitucional en el que se resuelven las disputas entre los órganos estatales, o entre el Estado y el ciudadano, resulta de la mayor relevancia si se observa al menos que la aparición del Estado como auténtico “Estado Constitucional”, ha supuesto un aumento de poderes de este peculiar árbitro con el objetivo

de dotarlo no solo de poder sino de autoridad para que pueda cumplir con eficacia y dignidad la relevante tarea de controlar las formas de expresión del poder estatal y garantizar las libertades fundamentales de los individuos (...) (p.68).

Pero, esa caracterización que destaca Astudillo en la citada reflexión, no se agota en la concepción de las relaciones desde una perspectiva absolutamente estable, *pétreo*, inflexible en consecuencia. No, la misma se manifiesta como factor de equilibrio entre el carácter estable que demanda la existencia del sistema constitucional, por las razones de seguridad y certeza antes analizadas, y la dinámica que impone la realidad social cuya regulación se pretende desde la cúspide de la jurisdicción. Esto hace del Derecho Procesal Constitucional una herramienta vital de fluctuación y cambios, que logra insertar en el panorama dialéctico el imperativo de la coexistencia de las formulaciones preceptivas del Texto Fundamental y la constante transformadora del movimiento social que tiene como referente principal, por lo que no puede, en su sistemática, adoptar posiciones exclusivamente dirigidas a *declarar* la aparente voluntad constituyente inferida del sentido semántico de la norma constitucional sino que, más allá, debe hurgar, (*rectius, interpretar*) el alcance de la misma con vista al proyecto axiológico que subyace tras el orden jurídico unitariamente entendido, para entonces, armonizando la literalidad con la finalidad sistémica implícita, hacer prevalecer los principios que fundamentan y justifican la adopción de la decisión final en un sentido determinado y no en otro. Nos encontramos aquí frente a lo que la doctrina mayoritaria de la procesalística contemporánea, abocada al estudio de esta especial disciplina del *Derecho Procesal* ha denominado como la *ductilidad* del Derecho Procesal Constitucional, lo que no es más que su característica de versatilidad para adaptar los contenidos sociales, siempre cambiantes, a la dirección finalística establecida por el orden jurídico constitucional.

No obstante lo anterior, el punto trascendente de dicha proposición se adentra al campo de lo que ya habíamos delineado como la confrontación existente entre la intervención judicial, producto de la vigencia e inmanencia al *proceso* del llamado *Principio Dispositivo*, y la que deviene de la actuación oficiosa del órgano jurisdiccional. Esta es una característica distintiva del Derecho Procesal Constitucional a lo largo de todo su eje temático, lo que le distancia de los criterios tradicionales a través de los cuales se capta el sentido instrumental del proceso, siempre a disposición de *las partes* para la resolución de los asuntos que, privativamente, les corresponde dirimir. Es acá donde nos encontramos en el área destinada al entendimiento de lo inquisitivo como valor intrínsecamente perteneciente a dicha disciplina.

### **B. Lo Inquisitorial como atributo inmanente a la dinámica del Derecho Procesal Constitucional.**

La preeminencia de los criterios que imponen la existencia en el ordenamiento jurídico de la *supremacía constitucional* y de una suprema o *máxima autoridad* a la cual se ha autorizado para velar y procurar el resguardo y salvaguarda de la constitucionalidad de todos los actos del Poder Público (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el caso de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 335); incorpora, en la dinámica del funcionamiento de los sistemas de justicia constitucional, la necesidad de que, bajo la noción de *Garantías*, se conforme una estructura jurisdiccional de control – judicial en la mayoría de los casos - capaz de compensar (*rectius*: sancionar) las deficiencias e injusticias que, a través de la puesta en marcha de los diversos mecanismos procesales preexistentes por parte de los demás órganos estatales, en especial los judiciales de inferior jerarquía; contraríen y/o menoscaben, con su actuar, los principios y valores en los que descansa el *Estado Constitucional*, previstos y preceptuados en calidad de *normas* por el Texto Fundamental. La posibilidad de que

ello ocurra se encuentra latente en la totalidad de los casos en los cuales se ejercen prerrogativas, competencias, facultades y potestades igualmente reconocidas por dicho ordenamiento para el óptimo desarrollo de los fines que el Estado se ha trazado de cara a la evolución de su vida político – institucional y social en general, acorde como debe encontrarse con las aspiraciones de seguridad, paz y justicia social inmersas en el concepto de *interés general* o *colectivo* que ya hemos destacado. Esto ha determinado la evolución de esta rama del derecho procesal en la vertiente del denominado *derecho procesal inquisitorial*, es decir, de aquel caracterizado por la prevalencia del *principio de oficialidad*, según el cual, los procesos contenciosos constitucionales, no se encuentran regidos, como lo mencionamos, por los preceptos de la *instancia* en el sentido de *impulso por las partes* sino que, antes por el contrario, se orientan en función de preferir la resolución del *juicio objetivo* partiendo de la iniciativa adoptada por *la autoridad* a quien corresponde decidir. Y, efectivamente, es ésta la forma por excelencia como se manifiesta la *jurisdicción constitucional* al momento de volcarse a la tarea de *controlar* la decisión y/o actuación que presume, incluso mucho antes de pronunciarse con carácter definitivo, violatoria de las disposiciones constitucionales. Tal y como lo desarrolla Astudillo:

(...) Es fácil advertir las razones que justifican que en la actualidad el único elemento que el DPC mantiene del principio dispositivo sea el de “*instancia de parte*” o “*justicia rogada*”: a través de él se ha pretendido modular el poder de inspección tan intenso que se deposita en los guardianes de la Constitución. Esto no quiere decir que se compartan las demás implicaciones de dicho principio; el “*interés superior*” a la constitucionalidad del ordenamiento y el acomodo estructural de los procesos constitucionales para dar cuerpo a este interés, produce que algunas categorías y principios férreamente asentados en otro tipo de procesos jurisdiccionales difícilmente



encuentren aplicación en este ámbito. En virtud que los procesos constitucionales no pueden considerarse procesos de “*partes*”, puede válidamente dudarse que categorías como la “*suspensión*”, la “*interrupción*”, la “*caducidad*”, el “*desistimiento*”; o incluso principios procesales tan importantes como el de “*congruencia*”, puedan emplearse en ellos (...) (p. 68).

Esas son las razones por la cuales, de inicio, salvo excepciones, los asuntos relacionados con las violaciones constitucionales no se encuentran sujetas a *prescripción*, perdurando la posibilidad de recurribilidad (tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional, según se trate de actuaciones administrativas u otras susceptibles de ser objeto de recursos prescritos por el ordenamiento procesal) mientras se mantenga en vigor el hecho que contraría y lesiona la Constitución, viciando, en consecuencia, de nulidad la actividad contenida en el acto de que se trate, impidiéndole, en consecuencia, adquirir firmeza y/o ser considerado válido dentro del contexto jurídico con relación al cual pretende su inserción. Tal ha sido la fórmula adoptada por el Derecho Procesal Constitucional para, desde su propia base fundamental, precaver la ilegítima materialización de expectativas y de finalidades con las cuales no guarda ninguna relación de identidad formal o material. Para la concreción de dicha formulación, el Derecho Procesal Constitucional varía los sentidos tradicionalmente dados al Derecho Procesal y, así, en el ámbito de la jurisdicción, dota al juez de mayores poderes de dirección, amplía el espectro de la actividad probatoria, desformalizándola y promoviéndola entre los deberes judiciales de cara a la restitución de la situación jurídica calificada como infringida, otorga potestades investigativas y de indagación relativas a los hechos configuradores de los supuestos en función de los cuales se produjo la presunta transgresión de la norma o principios constitucionales y, como manifestación de mayor entidad, desvincula, de modo absoluto, lo eventualmente alegado por los

recurrentes y/o peticionantes, al punto de que estos, respecto del específico procedimiento constitucional instaurado, pierden toda posibilidad de trámite o gestión que, a título particular, consideren les corresponde a los fines de ver tutelados los derechos e intereses que se afirman ventilados a través del mismo.

De tal forma, no solo las afirmaciones contenidas en los alegatos se relativizan frente al criterio del juez constitucional sino que el propio *thema decidendum* puede resultar reformulado por la apreciación que, en lo fáctico o en lo jurídico, tenga, sobre los aspectos que le integran, la jurisdicción así representada, lo que le permite variar, con total libertad, la *quaestio facti* o la *quaestio iuri*, así estas no hubieren sido planteadas en la pretensión que, originalmente, se hubiere postulado con ocasión del ejercicio de la *acción procesal*. Esto se observa y mantiene incluso en el supuesto dentro del cual dicha *posibilidad jurídico - constitucional* (acción) no hubiere sido ejercida, lo que tampoco constituye óbice para que, actuando en sede constitucional, el juez, *motu proprio*, habiendo apreciado la existencia de una violación o amenaza a la Constitución; active el mecanismo procesal pertinente con el fin de ponerle fin a dicha situación, o, en el marco de la *justicia preventiva*, adopte la decisión que mejor se adapte a la necesaria intervención del órgano jurisdiccional, a objeto de mitigar el fundado temor de que se produzca y concretice un daño de superior entidad .En palabras de Cesar Astudillo:

(...) El juez constitucional, en consecuencia, no solamente se distingue por realizar ejercicios abstractos de compatibilidad normativa, sino por conducir ejercicios de valoración concreta de hechos y situaciones que son los que al final de cuentas evidencian el ensanchamiento de su ámbito de gestión procesal (...)(p.69).

Algunas de las críticas que se hacen al desarrollo de las instituciones procesales en este sentido, pasan por las consideraciones acerca del peligro que significa el advenimiento de potestades directivas de esta naturaleza dentro del proceso, bajo la pretendida justificación de la procura, resguardo o salvaguarda de los principios y normas constitucionales, dado que, más allá de la necesaria intervención del orden jurisdiccional en la prevención y, ocasionalmente, restitución de las situaciones que pueden menoscabar la coherencia del *sistema constitucional*, no puede el órgano encargado de su custodia introducir elementos por *discrecionalidad* a objeto de realizar los controles respectivos, ya que no le estaría dado, bajo ningún respecto, apreciar o extraer, con fundamento en la *interpretación* que realice de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo instado por los particulares, la configuración de ítems que se encuentren fuera de lo alegado o de lo “objetivamente” verificable del análisis mismo de la situación con relación a la cual se demanda y hace inexorable la decisión superior de constitucionalidad o inconstitucionalidad que se reclama.

Sobre dichas posiciones tan solo habremos de señalar el que no es sino, precisamente, la variante introducida por el elemento *objetivo* de la realidad en tratamiento lo que le permite al juez constitucional hacerse de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuri* a los fines de brindar la protección exigida (por eso se habla de *juicio objetivo*), en el entendido de que “lo exigido”, muy posiblemente, sea lo que, finalmente, no guarde relación alguna con la violación o amenaza presunta que, con referencia al Texto Constitucional, se quiere fundar en la pretensión introducida. Ante tal circunstancia, el argumento de quienes formulan tales críticas pareciera asumir que quienes en calidad de *partes* acuden al proceso para hacer valer sus pretensiones son incapaces de *interpretar* - en sentido de apreciación y extracción de componentes factico-jurídicos ajenos a la realidad -, los hechos que afirman o el derecho que se arrogan, razón entonces más que suficiente para que, el órgano de la “jurisdicción constitucional”, tratando asuntos tan delicados como los que le

corresponden en dicha sede, sencillamente, se circunscriba a las alegaciones aportadas al proceso por parte de estas. Tal situación, más allá de constituir un insuperable absurdo, por decir lo menos, sin dudas, revela la existencia de una visión a extremo limitada del problema constitucional así planteado y, por ende, es incapaz de visualizar el contenido de lo que, con plena orientación científica, ha culminado en el surgimiento de nada menos que una *disciplina* jurídica, con rasgos de autonomía (dada su peculiar forma de ejercicio jurisdiccional) y enraizada en la más trascendente postura de incolumidad para el objeto de la *Ciencia Jurídico-Constitucional*. Por ello, resulta inaceptable el que, so pretexto de sostener posturas doctrinarias, hoy ampliamente superadas por la ciencia del proceso, incluida la que avalaba la visión *ius privatista* del *proceso*; se esbocen consideraciones que, simplemente, no logran la aceptación éste último como un fenómeno amplificado, al servicio de la *causa de la justicia* y no del imperio otrora impuesto por el *contractualismo*, en el cual el predominio de la *autonomía de la voluntad* negaba cualquier forma de preconfiguración procesal que no se encontrara al servicio de *las partes*. El paracronismo en su más fiel expresión.

En esta línea de argumentación, los estándares, como producto directo de la visión inquisitiva predominante para dirimir las controversias, quedan auténticamente anulados y las soluciones, en consecuencia, no fluyen bajo el diseño de la rigidez impuesta por otras disciplinas procesales, particularmente de las que sustentan al *proceso civil*, lo que no hace del Derecho Procesal Constitucional ni un derecho de extralimitaciones ni uno que se conforma bajo esquemas auto regulatorios, desprovisto de nexos de subordinación con relación al ordenamiento jurídico del cual forma parte. Tampoco se trata, más acorde con la actividad contralora realizada por los tribunales y/o jueces constitucionales, de una política que conlleve al establecimiento de un *gobierno judicial*, que administre justicia a través de la implementación de esquemas gerenciales, cuya afinidad, por razones de *eficacia* o *celeridad* de los procesos quedan a consideración de lo que el jerarca

considere “más conveniente” a los fines de las metas que se ha trazado *la Organización*. No es así, no opera de esa manera, entre otras razones porque, como antes lo señaláramos, el control de constitucionalidad que es desarrollado desde las diversas ópticas que fundamentan a los igualmente diversos *sistemas de justicia constitucional* no realizan dicha actividad por motivos propios o como resultado de un capricho que institucionalizan a través de las sentencias que producen y dictan, o porque, simplemente, se encuentran convencidos de que ésta es la vía más idónea para la *realización de la justicia* (como fin del *proceso*, al tenor de lo preceptuado por la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 257). No. El control de constitucionalidad que se realiza sobre los actos del Poder Público es una previsión o mandato expreso del Texto Constitucional y es éste el que crea los mecanismos procesales que han de implementarse en dicha labor. Es la Constitución la que define el sistema de *justicia constitucional* y, en consecuencia, da forma al sector de la *Jurisdicción* del Estado que se encargará de cumplir con dicha misión, para lo cual crea entonces los órganos judiciales correspondientes, les dota de potestades, facultades y competencias y califica, de antemano, sus pronunciamientos, atribuyéndoles, de manera precisa y específica, los efectos que habrán de causar, para que, según el pronunciamiento hecho, procure una máxima abstracción en el control (*Control Concentrado de la Constitucionalidad*), o, por el contrario, limite el mismo a su mínima expresión (*inter partes – Control Difuso de la Constitucionalidad*).

Por eso insistimos en el hecho de que, la extensión del examen constitucional a otros asuntos no expresamente incluidos en la interposición de las pretensiones por parte de los justiciables, solicitantes, peticionantes y recurrentes, así concebido y desarrollado; no es sino la expresión máxima de una facultad constitucionalmente otorgada al Tribunal Supremo de Justicia y demás jueces de la República en el texto de la Constitución, lo que, de vieja data, ha venido siendo construido por el universo doctrinario del Derecho Procesal Constitucional en la configuración del rol que,

desde dentro del Poder Judicial, o desde fuera, vienen ejecutando los tribunales constitucionales, salas constitucionales y demás tribunales ordinarios en los distintos ordenamientos jurídicos, parte de las legislaciones en las cuales se adopta este tipo de sistemas orgánicos y jerárquicos de control.

### **C. El Carácter Normativo del Derecho Procesal Constitucional**

En consonancia con lo que hemos venido analizando, uno de los temas de mayor relevancia que se plantean a la hora de definir las aptitudes de los órganos competentes en materia constitucional, es el relacionado con el *valor* que se le debe reconocer y que, de hecho, se le reconoce, a la *Jurisprudencia Constitucional* como fuente – posiblemente principal – del Derecho Procesal Constitucional. La sistematización, entendida en forma de codificación, para la racionalización y fácil aprehensión de los instrumentos normativos rectores de esta especial rama del derecho del proceso, ni siquiera ha dado inicio. Ante esa ausencia, la casi totalidad de los preceptos normativos que, en calidad de referentes, vinculan a los jueces constitucionales con los procesos de esa naturaleza que les corresponde conocer, paradójicamente, han sido desarrollados a partir de las decisiones emanadas desde la llamada *Jurisdicción Constitucional*. Esto, al igual que lo comentábamos en la oportunidad de hacer mención acerca del elemento inquisitivo presente en el Derecho Procesal Constitucional, ha generado las más fuertes críticas por partes de importantes sectores, tanto de la procesalística, como de la representación del propio constitucionalismo. La división alude a una distinción entre aquellos que adoptan una visión *jurisdiccional* del sistema de justicia constitucional y quienes, desde la variante proyectiva o axiológica que atribuyen al Texto Fundamental, afirman que el mismo responde a criterios de naturaleza *política* y no exclusivamente jurisdiccional. Otros, como veremos con más detenimiento posteriormente, circunscriben la problemática a la óptica desde la que se aborda la *interpretación constitucional*, es decir, visualizan el contexto de la discusión en torno a las posiciones del *positivismo*

*jurídico*, que consigue su mayor reconocimiento entre los “jurisdiccionalistas” y los representantes de la corriente *neoconstitucionalista*, que miran en la Constitución la integralidad de las normas que la componen en conjunción con los valores y principios que proclama, apartándose en consecuencia de los parámetros semánticos del método positivista e insertándose en el campo de la retórica constitucional cuya vida trascendería, a su saber y entender, a las propias normas constitucionales literalmente apreciadas.

Pero, es exactamente en este espectro de conocimiento que debe entenderse la función atribuida al Derecho Procesal Constitucional. El mismo, si bien con vocación de imperatividad, al tener que lidiar con las contenciones que retan al Texto Constitucional, afectando su contenido y desdibujando su esquema de equilibrios, de pesos y contrapesos, asegura con ello la salvaguarda y respeto máximo al orden estamentalmente configurado para el respeto de la institucionalidad pública y de los derechos fundamentales que ella misma consagra en beneficio de la colectividad toda, tanto social como individualmente considerada, por lo que también se impone la obligación de garantizar, en igual medida, la ponderación de los intereses en juego, para lo que agota su marco normativo de referencia en procura de la solución que más se ajuste a la reivindicación esperada. En el fragor de esos fines, la norma constitucional, ciertamente, podría no bastarse a sí misma para encausar el planteamiento de fondo postulado, ya por su vaguedad, imprecisión o, porque siendo clara y precisa, colisiona con otra u otras de contenido aparentemente adverso o contrario (antinomias). En tales casos, no le está dado a los jueces constitucionales adoptar un método de aplicabilidad y desecho, ya que no se trata de un “aplicar una norma por aplicarla”. Tampoco podría “automatizar” la técnica aplicativa, según lo cual entonces, ante determinado supuesto, así contravenga principios básicos y elementales del ordenamiento jurídico constitucional que quiere proteger, corresponde la escogencia de una norma porque se ha previsto que, ante tal caso, se predeterminará su validez y, a priori, sin más análisis, se descartan las demás

posibles disposiciones que podrían ser las correctas en función del conflicto planteado. No funciona así el sistema.

Sin lugar a dudas, tales “salidas” deben procurar un análisis pormenorizado de la situación fáctica que se le plantea al órgano respectivo, lo que pasa por la *creación* de una norma jurídica adaptada al caso concreto, si es que fuese tal la categoría en juego, o, en su defecto, construir la norma a partir de la sistemática impuesta por la coherencia del orden normativo mismo. Como lo señala Delgado Ocando (2001):

(...) Una norma jurídica individualizada es, por lo tanto, la aplicación del derecho a nivel de la relación jurídica concreta prescrita por la norma general. Esto es importante, porque cuando se habla de la eficacia del derecho, es decir, de la aplicación efectiva del derecho, se piensa, que hay la posibilidad, a través de la subsunción, de aplicar directamente la norma al caso concreto considerado; pero normativamente, esto no es posible, porque la aplicación de la norma sólo se hace a través de otras normas y lo que ocurre con las normas individualizadas es que, al referirse a relaciones jurídicas concretas, se establece una mediación normativa entre la conducta y la norma general que sirve de fundamento a la norma individualizada (...) (p.16).

(...) Pero esta característica tan peculiar de las normas individualizadas que echa por tierra a la generalidad como característica esencial de la norma jurídica, trae otra consecuencia importante, a saber, una consecuencia que había sido ya formulada en lo que se conoce en la teoría de la



interpretación como modernismo jurídico (Duguit, Heck, Kantorowicz) que se oponen a la concepción clásica de la interpretación representada por la escuela exegética. La escuela exegética sostiene el carácter puramente declarativo del juez, a quien Montesquieu sólo atribuía la facultad de pronunciar las palabras de la ley. Esta concepción mecánica de la actividad judicial estaba en perfecta congruencia con la concepción tradicional de la teoría de la norma según la cual la generalidad es una característica esencial de ésta. Al considerar las normas individualizadas como normas, en la misma medida que son normas las normas generales, el papel creador, constitutivo, del órgano que dicta la sentencia es indiscutible (...) (p.16).

La caracterización de esta fenomenología en el campo constitucional y del llamado *juicio objetivo*, cuya esencia se manifiesta con la interpretación abstracta de la constitucionalidad, ha tenido tal repercusión que, incluso, en el marco atributivo de competencias, lo que posiblemente sea el más importante de sus aportes y la más contundente de sus revelaciones (nos referimos al Derecho Procesal Constitucional); los órganos de la jurisdicción constitucional han establecido y delineado su propio ámbito de conocimiento, concluyendo ocasionalmente, según la materia tratada, en una ampliación importante de las facultades otorgadas de manera expresa por el Texto Constitucional. Hacemos hincapié sobre este particular aspecto porque creemos que es aquí, en este punto en específico, donde se manifiesta con mayor fuerza la dimensión normativa del Derecho Procesal Constitucional a que se contrae el presente capítulo. Como nos comenta Astudillo:

(...) Si se considera además que cualquier guardián de la Constitución goza hoy en día de una posición institucional particular que lo hace representarse como órgano terminal de

amplios poderes interpretativos, con la posibilidad de delimitar su propia competencia bajo un conjunto de decisiones que gozan de una especie de intangibilidad, al no encontrarse sometidas a ningún tipo de impugnación dentro de la jurisdicción nacional, no es difícil concluir que la ponderación final del valor, de la mayor o menor imperatividad del DPC queda siempre en sus manos (...) (p.72).

De tal valía es la afirmación que, por esto, los tribunales constitucionales son los órganos que ejercen la máxima y última interpretación de las normas y principios constitucionales, erigiéndose como *órganos de cierre del sistema constitucional*, por lo que tenemos que, procesalmente, no existe forma o manera de reaccionar y eventualmente recurrir de dichas decisiones, al no admitirse con respecto a estas la activación de ningún tipo de mecanismos enervantes de su carácter definitivo y especialmente *último* y, en algunos otros casos (no aplicables al caso venezolano, puesto que se trata de una sala más de las que integran al Máximo Tribunal), dificultado incluso por el carácter autónomo e independiente de dichos órganos constitucionales, lo que los hace invulnerables frente a las posturas de los demás órganos del Poder Público con algún grado de participación en la figuración del *sistema de justicia*.

Finalmente, y para dar paso al análisis y estudio de los distintos sistemas de justicia constitucional con relación a los cuales se produce todo el conjunto de manifestaciones a que hemos hecho referencia; debemos recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico constitucional vigente de 1999, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional está dotado, a la letra del artículo 335, de la potestad de vincular con sus interpretaciones, incluso, a las demás salas del Supremo Juzgado de la República, lo que, como hemos dicho, deja en claro el que, ni apelando al máximo nivel de la jurisdicción, como lo es su cúspide orgánica así representada, se

podrían revertir los efectos de un fallo de esa naturaleza, de manera que, sin excepciones, nos encontramos frente a la última palabra de ella sobre el significado y alcance de las normas y principios constitucionales.

Con relación a ello, Luis Alfonso Herrera Orellana (2008), apunta:

(...) Que si bien es cierto que son más las razones que abonan a favor del mantenimiento de Tribunales o Salas Constitucionales como guardianes de la suprallegalidad de la Constitución y, en especial, de los derechos y garantías que ella reconoce, no obstante el déficit democrático de estos órganos, es el caso que dichas razones despliegan todo su valor frente a los ciudadanos y demás instituciones estatales en la medida que esos Tribunales o Salas observan autolimitación (*selfrestraint*) en el ejercicio de sus competencias, manteniéndose dentro de los límites expresos que les fija tanto el constituyente como el legislador, y ejerce sus atribuciones con absoluto respeto al principio de división en ramas del Poder Público, en particular, a la función del legislador como primer y natural intérprete de la Constitución – en cuanto a normación legal se refiere – en el marco del Estado democrático de Derecho (...) (p.9).

Tratemos de hacer un ejercicio de comprensión. Por una parte se reconoce que “*son más las razones que abonan a favor del mantenimiento de Tribunales o Salas Constitucionales como guardianes de la suprallegalidad de la Constitución y, en especial, de los derechos y garantías que ella reconoce*”. Por otro lado se expresa que ello ocurre “*no obstante el déficit democrático de estos órganos*”, para, finalmente señalar, primeramente, que el valor, a título de legitimidad formal y

material, deviene de la doctrina de la *selfrestraint* porque, al fin y al cabo, es el legislador el “*primer y natural intérprete de la Constitución*” según la óptica impuesta por la existencia de un “*Estado democrático de Derecho*”.

Lo primero que debe decirse es que, la premisa de la que se parte al sostener dicha afirmación es la de la tradicional postura de presumir la extralimitación del poder por parte de quien está llamado, nada menos, que a limitarlo, aun cuando, extrañamente, es con respecto a éste que abundan las razones para su mantenimiento como guardián constitucional y, especialmente, de los derechos y garantías contenidos en el Texto Constitucional (es decir, la *Constitución Material*).

En su función interpretativa, la medida de los tribunales y salas constitucionales está determinada, al menos desde una concepción puramente formal, por la medida del abuso y/o de la transgresión del órgano con relación al cual se instituye el proceso de control normativo. No más, no menos (*Principio de Proporcionalidad*). Ello, precisa la entidad y elasticidad, o restricción (limitación), de la medida que se adopta a través de la decisión respectiva. En segundo lugar, la presunción de exceso e imprudencia en el ejercicio del Poder, en la totalidad de la Teoría Constitucional Clásica (e incluso en buena parte de la que sirve de sustrato al *Welfare State*), descansa, “casualmente”, en los órganos que, desde la perspectiva que suponemos priva para el citado autor, no tienen “*déficit democrático*”, como es el caso del órgano parlamentario o assembleístico, es decir, el órgano del Estado a quien corresponde, dentro de las ramas de división del poder, interpretar “primera” y “naturalmente” la Constitución, que además se conoce, precisamente, con el nombre de *soberano*, aquel cuyo origen democrático fue, exactamente, el que ocupó la casi totalidad de la extensión de las obras contenidas en *The Federalist* para su “*restraint*” (Porque además, la corta experiencia del momento histórico así lo reflejaba). Por ello, debemos inexorablemente acotar la sorpresa de que dicho análisis se haga con base a los lineamientos del “*Estado democrático de Derecho*”, toda vez que las

instituciones y mecanismos limitativos del *Poder* ni nacieron ni descansan en la actualidad en un modelo de Estado que tiene al *sistema democrático* como referencia de su origen, constitución y funcionamiento sino que, como antes señalamos, muy por el contrario, en la teoría que le respalda, es de éste sistema del cual surge el temor y la desconfianza para concretar un “actuar” *con prudencia*, lo que sí determina la legitimidad del surgimiento y creación del contralor político de naturaleza jurisdiccional (el control de la ley y, por ende, del *Legislativo* en sus pretensiones institucionales) que tiene a su cargo la protección de la Norma Fundamental. Y que nadie ose calificar nuestra lectura del asunto así planteado como *Neoconstitucionalista*, porque de así ser, habríamos legitimado, efectivamente, al órgano parlamentario por encima del contralor de la constitucionalidad y habríamos, incuestionablemente, acogido las tesis de la representación del pueblo como máxima premisa para la restricción de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales en sede constitucional.

Lo que nos proponemos en consecuencia es que se entienda lo que expresa Canova González (2012) cuando, aludiendo al “*El Federalista*” N° XLVII, dice:

(...) En ese momento, la atención de los padres fundadores norteamericanos estaba centrada en evitar los abusos del Poder Legislativo. El mismo *MADISON* explicaba este temor arguyendo las consecuencias de un sistema, como el que esperaba implantarse en las provincias, en el que la ausencia de estamentos en la sociedad se acompañara con un tipo de gobierno democrático representativo. Comparando la realidad nacional y política de la nueva nación americana con la de las europeas, quien luego fuera el cuarto Presidente de los Estados Unidos sostenía que: “Pero en una república representativa, donde la magistratura ejecutiva está cuidadosamente limitada

tanto por lo que hace a la extensión como a la duración del poder, y donde la potestad legislativa es ejercida por una asamblea a la que la influencia que piense que tiene sobre el pueblo le inspira una confianza intrépida en su propia fuerza, que es lo bastante numerosa para sentir todas las pasiones que obren sobre una multitud, pero no tan numerosa como para no poder dedicar a los objetos de sus pasiones los medios que la razón prescribe, es contra la ambición emprendedora de este departamento contra la que el pueblo debe sentir sospechas y agotar todas las precauciones” (...) (p.327).

(...) Había razones de peso para tal desconfianza, ya que los años previos a la convención constituyente fueron pródigos en ejemplos donde los excesos provinieron principalmente de las asambleas, en las cuales las mayorías adoptaron resoluciones que les favorecía aunque afectaran a algunos sectores minoritarios de la sociedad (...) (p.328).

El caso es que, hoy, al igual que en el pasado, la falta de prudencia en el ejercicio de las atribuciones y competencias, que amenaza seriamente la estabilidad del sistema político y de la *división de poderes*, continúa siendo la que se verifica en torno a los órganos respecto de los cuales la *voluntad popular* se expresa en mandato de representación, especialmente, aparte de los casos de los países en los cuales se elige el Presidente de la República popularmente (que conlleva eventualmente a la consolidación de *regímenes presidencialistas*); de los parlamentos y/o asambleas legislativas, los cuales tienden, en su condición de “primer intérprete” de la Constitución, a tratar de concretar, amparados en la legitimidad de la ley, visiones y posiciones propias que, en nada guardan relación con los fines en función de los cuales ha sido creado el orden constitucional respectivo (por la contundencia y

unilateralidad con la que suelen expresarse *las mayorías*). Por tanto, dígase de una vez, que es, en todo caso, sobre éstos legisladores y no sobre el sistema de justicia constitucional que debe recaer la duda y la sospecha que avala la tesis y la exigencia implícita en la propuesta de la *autolimitación (selfrestraint)*.

La ausencia de fidelidad a la idea originaria en planteamientos como el de Herrera Orellana, que se traducen incluso en una incoherencia sistemáticamente aprehensible, a diferencia de otros importantes aportes sobre el particular, como el expuesto por Antonio Canova González, son los que introducen a la Ciencia del Derecho Procesal Constitucional elementos contradictorios, que no permiten la consolidación de criterios jurídicos contextualizados en el hecho histórico - social que le sustenta, ni en el marco de razonamiento propio del objeto que con rigurosidad aborda para su entendimiento y redimensionamiento.

#### **D.**

### **La “Jurisdicción Constitucional”: Los Sistemas de Control y Justicia Constitucional en el Derecho Comparado.**

#### **1.El Sistema Norteamericano de Justicia Constitucional.**

Anclado en las ideas de los llamados “*padres fundadores*” de la Constitución de los Estados Unidos de 1787, desarrolladas en *The Federalist Papers*; el sistema de justicia constitucional norteamericano se desarrolló bajo la noción de la *imposición de límites*, basado en la desconfianza que, producto de la experiencia monárquica, se tiene de la concentración del poder en uno solo o varios pocos (o muchos), quienes, por fuerza de la dialéctica anti-estamental e impulsados por la fuerza que otorga la eventual condición mayoritaria en *democracia*, suelen actuar en detrimento de *las minorías*.

Sin embargo, como lo advierte Brewer Carías (2008), el antecedente primordial que da paso a tales ideas, y que se desarrollan a plenitud en la Constitución Norteamericana, se halla en la *Bill of Rights* de Virginia, aprobada el 12 de julio de 1776 por la representación popular de Virginia, elevándose como el primero de los documentos que formalmente contiene derechos individuales modernamente.

Así, la Declaración adoptó una fórmula consagratoria de derechos que, en esencia, se distinguía de la de los ingleses, ya que los mismos se fundamentaban en la naturaleza humana y la razón y no en el *common law* (tradición). Claro está, para ello resultó determinante el pensamiento de autores de la talla de Locke, Montesquieu y Rousseau, lo que, de igual forma, consolidó el surgimiento y consagración, a nivel normativo (constitucional), del *liberalismo político y económico*.

Como lo analiza Sartori (2005):

(...) Entre la democracia de los antiguos y la de los modernos se interpone la separación de titularidad y ejercicio del poder, el principio de mayoría y la concepción del individuo-persona. Por lo demás, para pasar de la primera a la segunda, falta todavía el anillo de conjunción esencial: el constitucionalismo y, en su interior, la representación política. El término “liberalismo” y su derivado “liberal” son de cuño relativamente reciente (alrededor de 1810), pero Locke, Montesquieu, Madison y Hamilton (por *El Federalista*), Benjamín Constant, son justamente llamados “liberales”, es decir los autores que concibieron políticamente (el recorrido más concretamente jurídico se ata a otros nombres como



Cokey Blackstone) el Estado limitado, el Estado controlado, y así, el Estado liberal-constitucional (...) (p.128).

De esta manera, con sustento en la señalada idea de *límites al ejercicio del poder*, en primer término, podemos afirmar que el primer gran tributo que rinden Alexander Hamilton, James Madison y John Jay al constitucionalismo moderno, fue la conformación de un estamento normativo de entidad superior como la *Constitución*, un orden imponible a todos, si bien deja ver que, *ab initio*, como ya lo hemos esbozado, el objetivo primordial se concentraba en la obligatoria restricción de la actuación de quienes detentaban la función legislativa (la *Constitución limitada*).

Brewer lo resalta de la siguiente manera:

(...) En primer lugar, la idea de la existencia de una Constitución como una carta política escrita, emanación de la soberanía popular, de carácter rígido, permanente, contentiva de normas de rango superior, inmutable en ciertos aspectos y que no sólo organiza al Estado, es decir, no sólo tiene una parte orgánica, sino que también tiene una parte dogmática, donde se declaran los valores fundamentales de la sociedad y los derechos y garantías de los ciudadanos. Hasta ese momento, esta idea de Constitución no existía, y las Constituciones, a lo sumo, eran cartas otorgadas por los Monarcas a sus súbditos (...) (p.75).

La sola intención de “Constitución” habla, por sí misma, de la lluvia de opiniones e intensos debates que, en torno a la necesidad de reemplazo de “*la ley*” como fuente primaria de regulación de la vida social y política existía, lo que determinó la creación de un estructura capaz de subordinar, no solo a los hombres

sino al ordenamiento jurídico todo, sujetando su composición a parámetros predeterminados de categoría privilegiada y preferente. En palabras de Hamilton (1787):

(...) Por Constitución limitada entiendo la que contiene ciertas prohibiciones expresas aplicables a la autoridad legislativa, como, por ejemplo, la de no dictar decretos que impongan penas e incapacidades sin previo juicio, leyes *ex post facto* y otras semejantes. Las limitaciones de esta índole solo pueden mantenerse en la práctica a través de los tribunales de justicia, cuyo deber ha de ser el de declarar nulos todos los actos contrarios al sentido evidente de la Constitución. Sin esto, todas las reservas que se hagan con respecto a determinados derechos o privilegios serán letra muerta (...) (p.100).

Tal superioridad normativa, en nuestra opinión, se verifica igualmente en la afirmación hecha por el mismo Hamilton, en *El Federalista LXXVIII*, cuando arguye, reprimiendo la postura de quienes afirmaban la existencia de una superioridad de los tribunales que finalmente desvirtuaba la legitimidad que de origen debía poseer un órgano estatal con tales funciones contraloras; que “...ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido...” (amén de la mención hecha acerca de que, si existiese discrepancia entre una ley y la Constitución, deberá preferirse a esta última, como continente de la *intención del pueblo*), con lo que se abría paso entonces al reconocimiento de la *supremacía* de la Constitución frente a la ley, lo que más tarde allanaría el camino para el reconocimiento del *Valor Normativo y Superior* de ésta, expresado igualmente en la *rigidez constitucional* que obliga a la adopción de procedimientos y mecanismos especiales para su modificación, dejando así sentada la distinción entre *Poder Constituyente* y *Poder Constituido*.

Igualmente, otro de los temas de gran significación fue el de la consagración de la *Separación de Poderes* (*no hay libertad si no hay separación de poderes*), si bien, a partir de los análisis respectivos, se puede verificar sustanciales diferencias en la concepción que, sobre dicha figura, se asume durante el período de la Revolución Francesa (1789). En el diseño correspondiente a la sanción de la Constitución Norteamericana (1787), se produjo un entramado orgánico de funciones controladas entre unos y otros, por unos y otros, alejando en consecuencia la posibilidad de que cualquiera de los poderes pudiese expresarse con absoluta impunidad dentro de dicha estructura habiéndose extralimitado del marco potestativo y funcional expresamente asignado (*Sistema de pesos y contrapesos*). Canova lo resume así:

(...) El primero, a diferencia de como fue entendido por los europeos, quienes secundaron las reflexiones de Montesquieu, no fue concebido como una división absoluta de las diferentes clases de órganos que componían al Estado. La separación de poderes se entendió de forma relativamente rígida, de modo que si bien a diferentes órganos públicos se encomendó las tres funciones principales (legislativa, ejecutiva y judicial), se acompañó tal división de todo un sistema de controles entre los diferentes órganos, de pesos y contrapesos. La intención final fue la de evitar a toda costa que los poderes públicos cayeran en manos de alguna o algunas personas, de un solitario órgano. Textualmente, en “*El Federalista*” N° XLVII, *MADISON* se mostraba consciente en que: “La acumulación de todos los poderes, legislativos, ejecutivos y judiciales, en las mismas manos, sea éstas de uno, de pocos o de muchos, hereditarias, autonombradas o electivas, puede decirse con exactitud que constituye la definición misma de la tiranía” (...) (p.327).

Un tercer aspecto a ser considerado, se encuentra el *Control Judicial de las Leyes*, lo que constituyó, posiblemente, la contribución más importante de la Constitución Norteamericana al Derecho, al permitírsele a los tribunales en general anular las actuaciones del Poder Legislativo que, de manera directa o indirecta, pudieren contravenir el texto de la *ley fundamental* y al limitar, en consecuencia, la actuación “*soberana*” de dicho órgano, el cual, a partir de ese momento debía entonces sujetar su actividad a los parámetros, preceptos, disposiciones y fines establecidos en la *Norma Suprema*, so pena de ver controlada, formal y sustancialmente, el producto final de su estructura funcional. Sobre esto, Hamilton afirma:

(...) No hay proposición que se apoye sobre principios más claros que la que afirma que todo acto de una autoridad delegada, contrario a los términos del mandato con arreglo al cual se ejerce, es nulo. Por lo tanto, ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido. La interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la incumbencia de los tribunales. Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriere que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios. Esta conclusión no supone de ningún modo la superioridad del poder judicial sobre el legislativo. Solo significa que el poder del pueblo es superior a ambos y que donde la voluntad de la legislatura, declarada en sus leyes, se halla en oposición con la del pueblo, declarada en

la Constitución, lo jueces deberán gobernarse por la última de preferencia a las primeras. Deberán regular sus decisiones por las normas fundamentales antes que por las que no lo son. (...) (p. 101).

El último gran legado que debemos mencionar está referido a la técnica del *Precedente* (*Staredecisis*), como regla decisora de los casos que a juzgamiento se le presenten al Poder Judicial y, esencialmente, como fórmula de control, para “...evitar una discrecionalidad arbitraria de parte de los tribunales...” (en especial los de inferior jerarquía), lo que dio paso a una depuración sistemática del ordenamiento jurídico, al permitírsele a dichos órganos jurisdiccionales el estudio *caso a caso* de los supuestos fácticos a partir de los cuales debía producirse una desaplicación de la ley por contrariedad al contenido de la Constitución, redundando en la consolidación de los criterios que le permitirían así a los ciudadanos y demás órganos del Poder, aprehender con certeza los lineamientos de su actuación en cuanto a legitimidad se refiere frente a la norma constitucional (proporcionando *Seguridad Jurídica*). Ferrer Mac-Gregor (2009) lo define así:

(...) El *precedente constitucional* y, en general *el precedente*, es una creación del sistema jurídico anglosajón (*common law*) que paulatinamente se ha incorporado en la práctica de los tribunales constitucionales – los cuales en apabullante mayoría pertenecen a la tradición romanista -. Consiste en una decisión – y más bien los motivos que la apoyan – que se toma como modelo para resolver un caso ajeno al cual resolvió, por la semejanza que existe entre sus elementos esenciales. Aunque es muy similar a la figura de la *cosa juzgada*, ambas se distinguen en que la última “la resolución definitiva y permanente de los derechos y obligaciones de las partes

contendientes” y el precedente es solamente un criterio que sirve de principio para resolver un caso diferente, con la condición de que le resulte aplicable por su semejanza, conforme al principio de igualdad, que no implica prejuzgar el caso subjudice. En este sentido, resulta trascendente la adhesión de los jueces posteriores o de inferior jerarquía al anterior criterio que los vincula por la fuerza del principio *stare decisis* (...) (p.241).

El *stare decisis* se perfila, en este modelo, como una herramienta sistematizadora, que ordena la *abstracción resolutive judicial* aplicada a los casos concretos, para ser aprovechada, a lo interno del orden decisorio, como *antecedente vinculado* a la síntesis fáctica que determinará, en un sentido y no en otro, la solución dada por un órgano judicial a un asunto específico sujeto eventualmente a su juicio (en sentido de *decisión* o *sentencia*). Con dicha metodología, el *sistema judicial* busca crear un *lineamiento político de orientación* que, a través de la función jurisdiccional, fusione los criterios argumentales de cara a la remisión que se produce por la identidad elemental existente entre una controversia y otra, objetivamente desconexas entre sí (pero subjetivamente ligadas por el conflicto que en forma de pretensión se postula en el proceso), lo que, a su vez, establece una dinámica juzgadora que, por efecto *práctico*, culmina convirtiéndose en el patrón obligatorio y/o de persuasión del resto de los tribunales a quienes, en el marco potestativo y competencial, constitucional o legalmente predeterminado, les corresponde velar y garantizar por el cumplimiento de las reglas y preceptos que, desde el ordenamiento jurídico – procesal y material, se perfilan en modos pacíficos y reiterados de heterocomposición.

### **1.1 *Marbury Vs. Madison (1803): Supremacía Constitucional Vs. Supremacía Judicial.***

Este célebre fallo, suscrito por el juez John Marshall (en calidad de Magistrado/Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el año de 1803), por medio de una *Opinion of the Court* emitida con ocasión de una demanda introducida por William Marbury, en razón de la omisión cometida por la Secretaría de Estado de la administración del Presidente Jefferson (recién electo para ese momento) con respecto a la notificación que de su persona debía hacerse para la formalización del nombramiento que como *juez de paz* fuere hecho por el Congreso y ratificado por el Senado, y que determinó el que solicitara, con fundamento en el artículo 13 de la *Judiciary Act*, y a través del *writ of mandamus*, que se le colocara efectivamente en tales funciones; constituye el *leading case* o antecedente originario de mayor importancia y trascendencia en la materia de *control judicial de la constitucionalidad* que, hoy día, avala y fundamenta la totalidad de la estructura orgánica y sistémica de que dispone la jurisdicción del Estado para que, a través de la *difusión* y/o la *concentración* del sistema constitucional, se repriman los actos del Poder Público que violen o menoscaben preceptos y principios de rango constitucional.

Las circunstancias del caso trajeron consigo múltiples efectos. El primero de ellos, la consagración de la doctrina de la *judicial review*, en un plano de controvertidas críticas relativas a la superposición de un poder de dudosa legitimidad sobre las prerrogativas de un legislativo que contaba con la aprobación directa del pueblo para su representación y establecimiento, por lo que, los criterios de suprallegalidad, fueron tomados como parte de un discurso que más que consagrar el carácter normativo y vinculante de la Constitución, respondía a la radicación de una organicidad de naturaleza judicial que tendía a “suplir” la voluntad general por la interpretación que de la *norma fundamental* hacía.

No fue entonces pacífica la aceptación al planteamiento de la supremacía de la Constitución, en la medida en que, desde la óptica de la legitimidad de origen, la intervención de la Corte Suprema, de la forma en que se dio, no fue acatada con total normalidad o satisfacción.

En segundo lugar, la confirmación de la jurisdicción (competencia) de los tribunales federales para conocer de las actuaciones gubernamentales.

En tercer lugar, se excluyeron de esa competencia judicial determinados actos del Ejecutivo, que solo pueden quedar a discreción de éste, con lo cual se deslindan los asuntos potencialmente cuestionables ante el Poder Judicial de aquellos que, bajo circunstancia alguna, pueden ser debatidos en sede jurisdiccional, ya que harían de imposible desarrollo y continuidad el ejercicio de la actividad de gobierno.

En cuarto lugar, aunque la demanda tuvo su fundamento jurídico en el contenido del artículo III, sección 2 de la Constitución de los Estados Unidos, éste solo sirvió sino de base genérica de legitimación a *William Marbury*, toda vez que, realmente, la solicitud por él realizada se referenció, como lo dijimos anteriormente, en el artículo 13 de la *Judiciary Act*.

Sobre este último aspecto resulta interesante citar el análisis hecho por el catedrático de la Universidad de Buenos Aires, Profesor Alberto F. Garay (2009):

(...) Sin embargo, cuando se lee el mencionado precepto es difícil coincidir con la interpretación defendida por Marshall. Esa norma, luego de referirse a la competencia originaria de la Corte, disponía que “*En los casos que seguidamente se consideran de modo especial, la Corte Suprema también*



*tendrá competencia apelada de las cortes de circuito y de aquellas con asiento en los diferentes Estados; y tendrá poder para expedir writs of prohibition dirigidos a las cortes de distrito, cuando procede como tribunal de almirantazgo y jurisdicción marítima, y writs of mandamus en aquellos casos basados en los usos y principios de derecho, respecto de cualquier tribunal o funcionario que actúe bajo la autoridad del gobierno de los Estados Unidos” (...) (p.127).*

En efecto, desde un análisis del procedimiento constitucionalmente establecido, los presupuestos establecidos para entonces en la Sección Segunda del artículo III de dicha Constitución parecieran no corresponderse con la solución interpretativa que efectivamente le permitió a la Corte, particularmente a Marshall, en ese entonces, conocer del caso *Marbury*, toda vez que, si bien prescribe la figura del *writ of mandamus* a los casos *basados en los usos y principios de derecho*, dentro de los cuales pudieran, bajo esquemas interpretativos, subsumirse los elementos fácticos que conllevaron en ese momento a la introducción de la demanda en cuestión y a la resolución judicial del asunto, no es menos cierto que tales supuestos se verifican, al tenor de la norma examinada, en el espacio reservado a la competencia de la Corte Suprema para escuchar apelación sobre los casos emanados de las *cortes de distrito* y de las estatales, lo cual, obviamente, no guarda, al menos directamente, relación alguna con el conflicto planteado ante su autoridad para aquel tiempo.

No obstante ello, y más allá de las críticas que con tales fundamentos no ven en dicha decisión sino una *supremacía judicial* y no una *supremacía constitucional*, la importancia medular de tal evento radica en el hecho de que la Corte Suprema Norteamericana, en el devenir dialéctico de lo político, cuyo involucramiento y razón son indiscutibles para la causa debajo de la controversia; logró la sustracción del

control de los temas relativos a la ley en beneficio de la Corte y en detrimento de la facultad de tal por parte de los estados de la Unión, quienes, a partir de ese momento, se encontraban sujetos a los dictámenes de la cúspide judicial en todo lo relacionado con la “legislación” y, de esa forma, marcó un hito frente al poder y sus formas de manifestación totalitarias. Además, y como corolario de su iniciativa, legó al *constitucionalismo* los más novedosos dispositivos para hacerse de una estructura jurídico – política que, más tarde rendiría sus frutos en los albores de la *justicia constitucional*.

Asimismo, cristalizó los tópicos del discutido *carácter político* de las decisiones constitucionales, sea ya en la corriente del determinismo semántico, propio del método aplicativo del *positivismo jurídico*, o en la del *constitucionalismo de los derechos*, caracterizada por el empleo del método retórico que mira en el ordenamiento jurídico constitucional un *proyecto axiológico* que trasciende la literalidad de la norma; dejando sentado el que, efectivamente, cuando se trata de la Constitución, las variables argumentales y por ende las interpretativas profundizan su campo de análisis, marcando la existencia del derecho de manera definitiva y, ocasionalmente, transformándolo en los sentidos que más se ajustan a los valores en que descansa la teoría que le sirve de sustento.

El cómo lo hizo, como ocurre, puede entrar al plano de las discusiones acerca de los alcance y límites de la *Interpretatio*, especialmente, de la *Interpretación Constitucional*, donde incluso, pese a existir opciones que hubieren permitido darle connotaciones diferentes a la opinión así delineada por la Corte; no podrá negarse el que, la que efectivamente le dio, corresponde a una de las mejores alternativas de las que podían escogerse, toda vez que, lejos de integrarse al plano de la discrecionalidad del poder, lo limita, lo equilibra y predispone a servir a la causa de la Constitución y de los derechos que le preceden.

Canova, lo explana así:

(...) La sentencia de 1803 es, así, impactante, desde una perspectiva política. Marshall logró introducir las bases del control de la validez de las leyes federales por los tribunales, y entre ellos en primer lugar por la propia Corte, de un modo sólido, rotundo y, lo más admirable, perdurable, sin levantar mayores crispaciones entre sus adversarios, los republicanos, al aprovecharse para ello de un juicio en el que daba puntualmente la razón a éstos, en contra de *William Marbury* quien había sido designado juez por los federalistas (...) (p.332).

Por otro lado, debemos recordar que las críticas que contemporáneamente se hacen a dicho caso parten de las conclusiones a que han llegado la moderna *Ciencia Jurídica*, y dentro de ella, la *Ciencia Constitucional* y la *Ciencia del Proceso*; luego de varios siglos de evolución, por lo que el enfoque que se le da, con toda seguridad, más que perder de vista las circunstancias específicas y peculiares del caso y su momento histórico-social, agregan e insertan, implícitamente, nociones y conceptos solo válidos para el actual período que corresponde a la vida de dichas disciplinas, lo que altera los resultados del proceso cognoscitivo que se desarrolla para la aprehensión exacta de lo ocurrido.

Ahora, el resultado palpable de la contribución hecha por el constitucionalismo norteamericano al constitucionalismo todo, se puede ver en la sencillez del sistema de justicia constitucional diseñado, signado por una estructura orgánica jurisdiccional que prescinde de mecanismos especiales para el ejercicio del control de constitucionalidad. En efecto, los procesos contenciosos constitucionales no consiguen en el sistema norteamericano la asignación específica y/o privilegiada

de la protección constitucional en cabeza de un Tribunal, Corte o Sala Constitucional. El control, resguardo, salvaguarda y tuición del Texto Constitucional corresponde a *todos* los tribunales.

De esa manera, el flujo contralor discurre por la propia fuerza de la vinculación que impulsa el circuito del *stare decisis*. Es a través de la figura de los *cases and controversies*, valga decir, de la aplicación diaria del derecho por parte de los tribunales, incluyendo al Máximo Tribunal, como el sistema se va a sí mismo *depurando*, cuando, en razón de la *aplicabilidad* se topa en el ordenamiento jurídico con normas inconstitucionales o palmariamente contraventoras de los principios que inspiran su vigencia y legitimidad político-social. Así, es la *justicia ordinaria* (medios ordinarios de defensa), la impartida por los tribunales de mayor e inferior jerarquía, la vía idónea para garantizar la incolumidad de la Constitución y, con ello, la de los derechos fundamentales consagrados en favor de los ciudadanos. Todos los jueces son jueces constitucionales. Esto es lo que se conoce como un sistema basado en el *control difuso de la constitucionalidad*. Control que, adicionalmente, es ejercido por el Poder Judicial unitariamente, es decir, sin división de jurisdicción, dentro del cual es la Corte Suprema el único *órgano de cierre* de la *justicia constitucional*, claro está, siempre que los presupuestos procesales, vía apelación o en razón de la materia, a tenor de lo dispuesto en el artículo III.

## **2. El Sistema Europeo de Justicia Constitucional.**

No cabe afirma acá, aunque así sea de hecho, una diferencia entre los modelos norteamericano y europeo de justicia constitucional, especialmente por el hecho de que si bien los estudios comparados tienen como fin el hacerse del conocimiento básico y/o especializado de las instituciones jurídicas que en distintos sistemas operan con sus particularidades, peculiaridades y variables cualitativas, no es menos cierto que, cada uno, debe ser analizado y entendido en su contexto,

específicamente en su contexto jurídico que es el que aquí nos corresponde, y que es producto directo de nociones, conceptos y definiciones marcadas de historicidad, socialización y politización de esas instituciones conforme a una realidad de pensamiento, de la mano de una convicción de lo que es y significa el campo relacional de lo humano, de lo cotidiano y de lo importante o trascendente para un conglomerado nacional y regional en un tiempo determinado. Nada escapa a esas realidades, Ellas construyen y transforman las instituciones civiles, políticas, jurídicas, económicas, culturales, etc.; en igual proporción a que lo hacen con sus propios órdenes de convivencia. Eso es un hecho científicamente irrefutable.

Desde tal enfoque, la distinción que hace relevancia del estudio respectivo es la que se asienta en la especial forma de estructuración y comprensión del control de constitucionalidad, y con él, el de la justicia constitucional como norte de la preservación normativa de máxima jerarquía. Cómo se atiende a la fenomenología articuladora de los factores jurisdiccionales que se desarrollan en la rama del Poder Público perteneciente a la *Función Judicial*, en el ámbito existencial de derechos cuya categoría, por su rango, condicionan la vigencia de la propia Constitución; es la forma más idónea de abarcar materialmente los aspectos formales que, en otros espacios, son examinados bajo la óptica de lo estrictamente “*adjetivo*”.

Por ello, entender que lo procesal, y con él, lo jurisdiccional, constituye algo más que simples formulaciones sistemáticas para la resolución de controversias de naturaleza dispositiva; se enmarca en un objetivo científico auténticamente sustancial. Al menos eso resulta ser de esa manera cuando de lo que se habla es de la preservación, custodia y supremacía de la Constitución y de los *derechos constitucionales*.

Acá, es donde nos corresponde entonces abordar con rigor la disertación de los tribunales o cortes constitucionales, por ser esa la característica distintiva del

*sistema europeo*, pero no en contravención al *sistema estadounidense* sino como la conjunción de instrumentos procesales dispuestos, de manera especial, a la activación de los mecanismos jurisdiccionales para la protección de las normas y principios constitucionales, cuando estos últimos se erigen como *conditio sine qua non* de la validez del ordenamiento jurídico inferior aplicativamente materializado, lo que exige la práctica de la labor de abstracción, al más alto nivel judicial, para el control represivo de los vicios que infectan directamente de nulidad las actuaciones del Poder Público, cualquiera sea la actividad de éste que se encuentre en entredicho.

Cualquiera sea la actividad del Poder Público que hubiere sido objeto de censura porque, como veremos, no hay una circunscripción, como hemos dicho antes, a la consideración de dicha actividad en su grado de asimilación a los meros *instrumentos normativos*, entendidos como normas jurídicas sancionadas mediante el procedimiento constitucional de sanción de leyes (Fix Zamudio), o a los llamados *actos administrativos*, sino a otras manifestaciones del poder que, no siendo normas jurídicas *stricto sensu*, tienen *vocación* regulatoria, como es el caso de las decisiones del Máximo Tribunal de Justicia que se expresan con tal intención a través de la *Casación* (competencialmente entendida en sus diversos sectores materiales), o las sentencias dictadas, en sentido negativo, por los jueces ordinarios, cuando desaplican el orden legal correspondiente por razones de inconstitucionalidad con efectos *inter partes* (control difuso) que, aunque no “norman” de manera directa, lo hacen con carácter derogatorio para el *caso concreto*.

Francisco Rubio Llorente (1997) se refiere al planteamiento realizado en los siguientes términos:

(...) Para poder comparar el modo en el que en distintos sistemas constitucionales, con soluciones orgánicas diversas, se lleva a cabo una misma función, ese concepto formal es

inútil y ha de operarse con un concepto material de la función misma, un concepto que podríamos llamar sustancial, construido, no a partir del derecho positivo, de la configuración de los distintos Tribunales Constitucionales, sino exclusivamente de la teoría, a priori. El más comúnmente empleado es el que identifica jurisdicción constitucional con control judicial de la constitucionalidad de las leyes, que yo mismo he utilizado en ocasiones. Es un concepto de estirpe kelseniana, correcto, pero insuficiente para un estudio comparado, incluso de ámbito estrictamente europeo, porque reduce la comparación a aquellos procedimientos de control que operan exclusivamente sobre el texto de las leyes, sobre el enunciado legal, y deja fuera de aquellos otros en los que se enjuicia también, o además, la interpretación y aplicación judicial de la ley, es decir, en definitiva, el derecho vivo (...)

(p.156).

A nuestro modo de ver, la insuficiencia a que alude Rubio Llorente no deviene de la *concentración* que a nivel jurisdiccional se le ha confiado a los tribunales y cortes constitucionales, versus la *difusión* que ha definido la estructura judicial de control norteamericana. Tampoco deriva de la concepción kelseniana del sistema jurisdiccional de control constitucional ni de la que con visión plural se encomendó a todos los jueces en los Estados Unidos. No es una disputa entre el denominado *Control Abstracto* y el *Control Difuso*. Es más, si bien compartimos plenamente su clasificación entre un modelo centrado en la ley y uno en los derechos, tampoco creemos que sea ese el factor diferencial de mayor trascendencia entre ambos. Para nosotros, la orientación real de los modelos, que más tarde se verifica como veremos en el Iberoamericano, está encaminada hacia la consolidación de una *integralidad jurisdiccional*, que se hace visible en la correlatividad del

binomio *derechos constitucionales / separación de poderes*, ya que el uno no existiría sin el otro.

La tuición del orden constitucional encaminado a la defensa de los derechos fundamentales no es posible sino, primeramente, dentro del marco de un Estado Constitucional, es decir, de un *Estado limitado*, único capaz de garantizar el conjunto de libertades públicas inherentes a la ciudadanía. Por ende, y como consecuencia lógica del funcionamiento del sistema, solo un Poder Público dividido, separado, posee la cualidad de representación de los diversos derechos e intereses que se interrelacionan con el orden político así establecido. De otro lado, tenemos que los derechos como tales y los reconocidos para su positivización solo obtendrán su *consagración normativa* del reconocimiento que de ellos haga el poder, por lo que se es impensable que el mismo pueda provenir de un Estado totalitario, de tildé autoritario y, en general, *absolutista*.

Por esa razón, la lectura comparada debe ceñirse, en nuestra opinión, a la visualización de la evolución de los sistemas de control de constitucionalidad y con ella la de los sistemas de justicia constitucional, como el concepto de mayor entidad y relevancia jurídica para el análisis de los procesos y conflictos de naturaleza constitucional. Al fin de cuentas, no es más que el criterio a partir del cual se implementa con efectividad el control respectivo, el que define materialmente la eficacia y la eficiencia de la mal llamada *jurisdicción constitucional*, indistintamente de su composición y forma.

No obstante, como hemos convenido en la caracterización sistémica de la jurisdicción constitucional en Europa, resulta de vital importancia acometer la tarea de su examen, pero no por las razones que ya hemos explicado en detalle, sino porque, el estudio de los mecanismos de revisión constitucional de sentencias definitivamente firmes, el cual nos hemos propuesto acá, pasa precisamente por el



análisis de las competencias que, conforme a estos rasgos propios, conllevan a una restricción o a una ampliación considerable de las potestades reconocidas por la Carta Magna a los órganos que, como en el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, se encargan de realizar dichos controles, sobrepasando incluso aparentemente el campo de lo estrictamente judicial, para incorporarse al del legislativo. Pero eso es materia que trataremos más adelante.

El primer elemento que básicamente debe destacarse en este modelo, es el referido al carácter especial y autónomo del proceso constitucional a través del cual habrá de ejercerse el control formal de la constitucionalidad. Tal carácter, a su vez demanda el conocimiento objetivo de la causa por parte de un único órgano jurisdiccional dispuesto para ello, a saber, un Tribunal o Corte Constitucional. El mismo, con ubicación, generalmente, fuera del aparato funcional del Poder Judicial, tiene a su cargo el ejercer, de manera abstracta, el control de constitucionalidad de los actos dictados en *ejecución directa e inmediata de la Constitución*.

Aquí, los tribunales de la justicia ordinaria no hacen más que eso. No guardan relación alguna con la Constitución, por lo cual, eventualmente, y de conformidad con el sistema de referencia, la más de las veces, tienen la “competencia” (rectius: *deber*), de remitir los asuntos constitucionales al Tribunal Constitucional (con independencia plena y modos de integración y selección propias) para su resolución, lo que se hace, de oficio o a petición de parte, por medio de la incidencia procesal conocida como *cuestión de inconstitucionalidad*.

Esto ocurre, fundamentalmente, por una razón. La fuerza que vincula en el sistema europeo la actuación jurisdiccional ordinaria está centrada en la declaratoria de la *voluntad general* que legitima el texto de la ley, por lo que al Poder Judicial y a sus tribunales sólo les está dado, dentro del ordenamiento jurídico, la resolución de

los asuntos que, por razón del *principio dispositivo*, son instados por los particulares conforme a las reglas del procedimiento judicial ordinario. De esta forma, y al igual que ocurre en el sistema norteamericano (con sus variantes), todas aquellas causas que guarden de manera directa relación con la materia constitucional, se *concentran* en el más alto Tribunal, en la máxima jerarquía orgánica judicial, con la diferencia de que, en el sistema europeo, ésta concentración es absoluta, se traduce en una competencia y potestad exclusiva y excluyente del Tribunal Constitucional, no así en el sistema estadounidense donde únicamente determinadas materias son de la competencia exclusiva de la Corte Suprema, coexistiendo junto con su facultad de juzgamiento sobre estos ítems, la competencia de todos los demás tribunales para ejercer el control de constitucionalidad cuando *caso a caso* pudieran serle planteados, convirtiendo con ello la *sede ordinaria* en *sede constitucional*, y sin que ello presuponga, en ningún caso, la invalidez del texto objeto de la impugnación, mucho menos, la derogatoria de la ley que en sí mismo lo contiene.

Canova González lo expresa así:

(...) Este órgano específico y único de justicia constitucional viene, entonces, a monopolizar no solamente el rechazo a las leyes inconstitucionales, el cual está vedado a los tribunales ordinarios, sino, lo que es más relevante, concentra o monopoliza, de hecho, la competencia especial arbitrada, de modo exclusiva y excluyente, para dilucidar la validez de las leyes (...) (p.361).

Ésta es, obviamente, la nota diferencial del sistema europeo con el sistema norteamericano. En el primero, la validez del texto legal impugnado, su vigencia, es el fin del control de constitucionalidad. La declaratoria que confirma la existencia de un vicio de inconstitucionalidad en la ley o en un acto de cualquier otro órgano del

Poder público, ejecutado con fundamento directo en la norma constitucional sí tiene efectos *erga omnes* y, en consecuencia, hace desaparecer el producto de la actividad funcional actuada de tal forma, por lo que se tiene, a partir de ese momento, como nunca elaborado o dictado.

Además, cuando hablamos de las competencias atribuidas en el texto de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica a la Corte Suprema o a los demás tribunales, hablamos, en sentido general y amplio, de los órganos del Poder Judicial, porque, finalmente y en definitiva, todos ellos, comparten *jurisdicción*. No ocurre de ese modo en el sistema europeo. Aquí, la regla general, como lo mencionamos anteriormente, es que el Tribunal Constitucional o la Corte Constitucional (caso de Francia) se encuentra fuera del *aparato jurisdiccional* del Estado de corte judicial, y se incorpora a un espacio que, con plena autonomía e independencia, pertenece propiamente, al menos desde la perspectiva teórica que lo fundamenta (Kelsen), al Poder Legislativo.

Pues sí, en este tipo de sistemas, se comprende el establecimiento de dicho Tribunal sobre la base de su capacidad para crear normas generales, lo que bajo circunstancia alguna le es permitido a la jurisdicción, con el añadido de que tales normas, a diferencia de las creadas por el órgano legislativo estatal, el Parlamento, en tanto que se encargan de suprimir y anular la legislación cuestionada; se distinguen por el carácter estrictamente negativo de su contenido. Es decir, el Parlamento crea unas normas para la regulación de los asuntos propios de su competencia y, ante el cuestionamiento constitucional de estas, el Tribunal Constitucional, verificados los extremos de la inconstitucionalidad planteada, crea unas nuevas que tienen, como único fin, derogarlas. Se trata de una actividad signada negativamente, versus la positividad de tal función encomendada por la Constitución al Poder Legislativo (el *Legislador Negativo*).

Por último, hay que destacar el hecho de que esta concepción *purista* del sistema ha ido poco a poco evolucionando, al punto de que hoy día se admite el perfil jurisdiccional de la función atribuida al Tribunal Constitucional, aun cuando continúa ubicándose fuera del Poder Judicial, sin conexión aparente con los órganos encargados en la *justicia ordinaria* quienes, a lo sumo, actúan como coadyuvantes en los asuntos de constitucionalidad (inconstitucionalidad). Pero la verdad es que, ha correspondido a esa máxima instancia constitucional el seguir encargándose de asuntos objetivos, asociados con la naturaleza *política* de las causas que conocen, en contra de una jurisdicción por demás abocada a la consagración y defensa de los derechos fundamentales, con relación a los cuales el Tribunal Constitucional no tiene ninguna injerencia directa o que no derive, en todo caso, de segundo plano, de una interpretación que sobre algunos de ellos pudiere realizarse en la oportunidad de resolver aspectos formales de la vida del Estado.

### **3. El Sistema de Justicia Constitucional en Iberoamérica**

La característica básica de este “modelo” radica en la combinación que se hace de los institutos procesales derivados tanto del sistema “americano” (estadounidense) como del europeo (comúnmente denominado kelseniano o austríaco). La coexistencia y convivencia de las *formas* mediante las cuales se expresa el control constitucional en Iberoamérica, denota, más que un ejemplo de *originalidad*, un referente de *integralidad*, esto es, de una simbiosis en la que la estructura organizativa y el mecanismo articulario de los tribunales de la *sede constitucional* se abocan, con plenitud de conocimiento técnico, al problema constitucional de tipo objetivo y subjetivo que convoca a la jurisdicción constitucional a la resolución concreta y/o abstracta del asunto de fondo planteado.

Alejado como se encuentra, de la posibilidad de plantear la controversia en términos de exclusión o inclusión de órganos, el sistema de justicia constitucional,

bajo estos parámetros, se encuentra revestido de una visión verdaderamente garantista, no solo, como ya lo dijimos, de las instituciones estatales, o para la solución de los problemas que atañen al aparato del Estado con relación al Texto Constitucional, sino, especialmente, con relación a los derechos e intereses subjetivos de las personas, con arreglo a los cuales la *nueva jurisdicción* se asienta en el rechazo de lo *clásico* en uno u otro orden para dar paso a una estructura flexible, que prescinde de la rigidez con que los referentes se levantaron en sus respectivos períodos históricos.

Ya no se hurga en la necesidad de hallar el criterio o dictamen deferido por el *juicio objetivo*, o por la conveniencia de la evaluación constitucional de los precedentes conforme a la figura de los *cases and controversies* sino de ubicar, colocar en contexto, el proceso constitucional de cara a la realidad que le corresponde abordar y con fundamento en la cual, debe dar una satisfactoria respuesta tanto a los titulares de la legitimidad social que avala al sistema, las personas, como a aquellos componentes del orden estatal que, a través de la división de poderes, coadyuvan a la consecución de los fines públicos y privados de mayor entidad.

En ese orden de ideas, podemos, con absoluta claridad, identificar los componentes esenciales que definen esa mixtura que significa el sistema Iberoamericano:

.- El Poder Judicial, todo, forma parte del sistema de justicia constitucional. Desde este punto de vista, podría afirmarse, ligeramente, que tal caracterización es correlativa a la influencia del sistema norteamericano. Y, ciertamente, es así, pero con la gran diferencia de que, en el sistema norteamericano, la exigencia de especialización en materia constitucional de los órganos jurisdiccionales intervinientes no existe. Incluso dicha ausencia

priva con respecto al Máximo Tribunal, la Corte Suprema, primariamente. Y he aquí la diferencia, en el *sistema mixto*, se conserva la especialización, en particular la del que actúa como máximo y último intérprete de la Constitución, el Tribunal, la Corte o Sala Constitucional, lo que constituye una auténtica referencia de la influencia que sobre su organización ha tenido el sistema europeo, con la excepción de que, en Iberoamérica, no se entienden las funciones de la cima orgánica como separadas del resto de la jurisdicción sino que las mismas se articulan en un todo con iguales fines de protección, por lo que no podríamos valorarlo como una simple colaboración sino como un auténtico vínculo de quienes actúan a nombre de la función judicial integralmente entendida. Asimismo, el Tribunal Constitucional no aparece más ya como un órgano *ad hoc* de la justicia constitucional, sino que, antes por el contrario, tiene, por formar parte de ella, jurisdicción. Por tanto, no se le considerará más como simple “*Legislador Negativo*” y pasará a formar parte activa del Poder Judicial, en contrariedad a la tesis kelseniana que lo asimilaba a un órgano del Poder Legislativo en sentido negativo.

.- Su conocimiento, como sí en los sistemas de referencia, no se limita al tratamiento de los casos relativos al poder (límites formales en un caso y materiales de tipo constitucional en el otro). No. El mismo trasciende los asuntos considerados como “objetivos” y bajo la comprensión de la dimensión de la *Constitución Material*, se introduce a la defensa de los derechos e intereses particulares, siempre que los mismos se encuentren afectados (lesionados o amenazados) por el quebrantamiento de normas y principios de rango constitucional.

.- Consecuencia de lo anterior, el diseño de la justicia cambia por completo y se incorporan las instituciones representativas de lo que la ciencia jurídico procesal conoce hoy como la *Tutela Jurisdiccional Diferenciada*, al preverse,

aparte de los mecanismos de naturaleza represiva, los de *justicia preventiva* que permiten advertir, antes de que se produzca el daño de manera patente, de la necesaria y pronta intervención del órgano jurisdiccional en la evitabilidad del mismo. El mejor ejemplo de ello lo constituye la institucionalización del *amparo constitucional* (que procede contra sentencias) y el *control preventivo de la constitucionalidad* que, en el caso venezolano, es ejercido por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional con relación a las leyes antes de su promulgación por el Presidente de la República (336 numeral 11 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el último aparte del artículo 214 *ejusdem*).

Esta es otra diferencia que surge con relación a los sistemas norteamericano y europeo. En el primero se requiere, para el ejercicio del control de una norma vigente cuya aplicación se encuentre cuestionada. En el segundo de una ley formal debidamente sancionada conforme al cumplimiento del procedimiento constitucionalmente establecido para que así sea. La conclusión es que, ambos sistemas, a diferencia del Iberoamericano, requieren de normas formalmente sancionadas por el cuerpo legislativo estatal para poner en funcionamiento el procedimiento de control correspondiente.

.- Aunque con cierta timidez, salvo el caso venezolano actual, en la cual es plena, por instrucción expresa del artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en favor de las prerrogativas de la Sala Constitucional del Alto Tribunal; la fuerza vinculante de la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional ha sido reconocida. Esto, en el modelo europeo, especialmente el de corte kelseniano, es simplemente imposible de materializarse, ya que, como lo estudiáramos, no hay conexión alguna entre el Poder Judicial y la Corte Constitucional, lo que no ocurre en el modelo estadounidense, donde la condición obligatoria y/o normativa de la

jurisprudencia es igualmente plena, por lo que el control de constitucionalidad se extiende, abarcando, en consecuencia, las sentencias constitucionales de los demás tribunales. En el caso venezolano, por fuerza del artículo 335 *ejusdem*, abarca incluso la posibilidad de revisar los fallos dictados por la demás salas del Tribunal Supremo de Justicia.

.- En cuanto al control constitucional formal o sobre leyes, la *pretensión popular de inconstitucionalidad* (mal llamada *Acción Popular*), a diferencia de lo establecido en el modelo europeo, admite la participación, en general, de todas las personas como partes capaces de instar la constitución de un proceso con tales fines (aunque una vez iniciado, por razones de *orden público*, su gestión queda a disponibilidad absoluta del Supremo Órgano Constitucional), extendiéndose, más allá, a los demás actos estatales de rango sublegal con carácter normativo.

Razonados, complementados y rebatidos los argumentos de la doctrina nacional e internacional más autorizada en la materia, y habiéndose contextualizado sus posiciones en el ámbito de los controles y sistemas que, material y formalmente, se ejercen desde la “*Norma Fundamental*”; nos corresponde ahora abordar, desde la óptica técnico-científica del *Derecho Procesal*, la institución de la *Revisión Constitucional de Sentencias*, tal y como ha sido configurada por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la llamada *Jurisdicción Normativa* construida, vía Jurisprudencia, por nuestro Tribunal Supremo de Justicia a través de su Sala Constitucional, conforme a lo establecido en los artículos 335 y 336.10 de dicho Texto Constitucional, como manifestación de un control extensivo que, como lo mencionáramos, no se resume al tradicional rol de sometimiento de la ley formal a la *Jurisdicción* para su represión y posterior anulación (*control abstracto de la constitucionalidad de la ley*) sino que, con visión inquisitiva, amplía tal facultad a la revisión de sentencias definitivamente firme distintas de las expresamente señaladas



en el numeral 10 del referido artículo 336 constitucional, lo que trae consigo el problema de la integración de los criterios interpretativos de sus competencias constitucionalmente previstas, con ocasión de la existencia del artículo 335 *ejusdem* que, como sabemos, otorga al Tribunal Supremo de Justicia y, específicamente, a su Sala Constitucional, la condición de ser el *máximo y último intérprete de las normas y principios constitucionales*, interpretación que, también, en el orden prescrito, es *vinculante* para las restantes salas del Supremo Tribunal y *demás tribunales de la República*.

## II

### **La Potestad Extraordinaria de Revisión de Sentencias**

#### **A. Definición y Naturaleza Jurídica de la Potestad Extraordinaria de Revisión Constitucional de Sentencias. Referencia a algunos antecedentes de la Institución. Diseño, Tipología y Derecho Comparado.**

La incursión en el entorno procesalístico de la institución de la revisión constitucional de sentencias en Venezuela, se remonta a la sanción de la actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en 1999, momento histórico en el cual, luego de todo un proceso eleccionario que dio como resultado la instauración de una Asamblea Nacional Constituyente y la sanción, vía Referéndum Constitucional Aprobatorio, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se abrió paso a la refundación de la República y, con ella, a la sustitución del modelo de Estado que, por más de cuatro décadas, rigió los mecanismos políticos, funcionales y administrativos de su aparato organizacional, así como el del sistema de derechos que, en beneficio de la ciudadanía toda, se encontraba formalmente establecido.

Dentro de este complejo proceso de cambios, reformas y transformaciones constitucionales, uno de los más resaltantes, resultó ser el referido al Sistema de Justicia y, dentro de él, el correspondiente a la nueva estructura del Poder Judicial, parte del novísimo diseño del Poder Público, a partir de ese momento, integrado por cinco poderes, dos adicionales al número de tres que conformaban hasta entonces la clasificación clásica de los poderes públicos en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Ahora, se le sumaban el Ciudadano y el Electoral, tal y como quedó estructurado en los capítulos IV y V del Título V, “*De la Organización del Poder Público Nacional*”, de nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En ese contexto, la jurisdicción del Estado quedó bajo la dirección y rectoría del Tribunal Supremo de Justicia, en sustitución de la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano contralor del Sistema Judicial en Venezuela bajo el imperio de la Constitución de la República de Venezuela de 1961. Dicho Tribunal, a diferencia de la extinta Corte, la cual hasta el año de 1999 se encontraba integrada por tres salas (Casación Civil, Casación Penal y Político Administrativa, amén de la Sala Plena, la cual como es sabido se encontraba integrada por la totalidad de los magistrados de la Corte, cuyo número total era de 15), quedó integrada por seis salas (siete con la Sala Plena, integrada por los 32 magistrados del Máximo Tribunal), tres de las cuales se adicionaron al antiguo esquema de organización del sistema judicial de 1961. Estas son, en primer lugar, la Sala Constitucional, en segundo lugar, la Sala Electoral y, por último, la Sala de Casación Social.

Como resulta obvio, la creación de una Sala con competencia en materia constitucional, introdujo a su vez la conformación de un fuero especial para el tratamiento de todos los asuntos concernientes a la Constitución y demás elementos directamente asociados a ella, como corresponde, al tratarse de un figuración concebida desde la noción sistemática del control de constitucionalidad europeo (en cuanto a la creación de una instancia especializada para la concentración del control), pero con la variable orgánica de la pertenencia de la Sala Constitucional a los órganos de la rama judicial estatal, parte del Supremo Tribunal de la República, y, añadiríamos que, por la presencia y reconocimiento de la facultad de control, aunque no en igual medida, a *los demás tribunales*; altamente enraizada en la dinámica del control estadounidense.

De esta manera, y con vista a las amplísimas competencias, atribuciones, facultades y potestades asignadas por el Texto Constitucional de 1999 a dicha Sala, se planteó de igual manera la discusión en torno al por qué la decisión del constituyente originario se inclinó finalmente por la creación de una instancia cuya naturaleza

generalmente, conforme a los parámetros de organización estatal constitucionalmente establecidos en distintas legislaciones del mundo, en las cuales también rige el moderno Estado Constitucional de Derecho; responde a las características de un órgano autónomo e independiente frente al Poder Judicial del Estado, como es el caso de la figura del Tribunal Constitucional que, como ya vimos, no guarda vínculo alguno con los factores integrantes del orden jurisdiccional.

Esto consta expresamente en el “Exposición de Motivos” de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en el que se indica:

(...) Ante la Asamblea Nacional Constituyente se presentaron algunas propuestas con el objeto de crear una Corte o Tribunal Federal Constitucional, en lugar de una Sala Constitucional en el Tribunal Supremo de Justicia. No obstante, prevaleció por consenso esta última tesis. Sin embargo, la Constitución en el Capítulo referido a la *Garantía de esta Constitución*, dota a la Sala Constitucional del carácter y de las competencias que tiene en derecho comparado cualquier Corte o Tribunal Constitucional. Por ello se indica que el Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación, cualidad y potestades que únicamente posee en Sala Constitucional dado que ésta ejerce con exclusividad el control concentrado de la constitucionalidad (...) (p.14).

Entonces, deliberadamente, en la Constitución de 1999, se optó por la incorporación de dicho órgano en la estructura funcional del Tribunal Supremo de

Justicia, es decir, formando parte integral de éste y, por ende, del Poder Judicial, lo que resultó en la conformación genérica (por ende, en contravención a la figura del Tribunal Constitucional propio de la corriente europea, especializado y autónomo) de una instancia que, aunque especializada, se encuentra sometida, igualitariamente, al régimen público de organización y funcionalidad que el propio Texto Constitucional reserva para la regulación del Máximo Tribunal como cabeza del Poder Judicial.

Así las cosas, la creación de la Sala Constitucional supuso *ipso facto* la titularidad exclusiva y excluyente del mecanismo de control concentrado de la constitucionalidad, reservado bajo el imperio de la Constitución de 1961 y de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, a la Corte en Sala Plena. Asimismo, se le añadieron como auténticas potestades, el ejercicio de la Interpretación Constitucional y la Revisión de Sentencias en los términos de los artículos 335 y 336.10 de la Constitución, entre otras, respectivamente.

Es sobre esta última potestad, desde la aprobación popular del Texto Fundamental, que ha existido un debate, el cual lejos de concluir, apenas comienza a hacerse aprehensible, ya que si bien, formalmente, el sistema de control constitucional vigente puede ser considerado dentro de los que la doctrina califica de mixtos, en conjunción o coexistencia con el denominado Control Difuso de la Constitucionalidad, atribuido, conforme al artículo 334 de la CRBV, a todos los jueces de la República, sustancialmente, a tenor de lo dictaminado jurisprudencialmente por la auto nombrada *Jurisdicción Normativa* en cabeza de la Sala Constitucional; el mismo no se expresa en ambos niveles de control y protección constitucional (jurisdicción especial y jurisdicción ordinaria) igualitariamente, sino que, antes por el contrario, media entre uno y otro el criterio precedentemente expuesto por el Máximo Tribunal a través de dicha Sala (un esquema de gran similitud al que en el *common law* rige para la regla del *stare decisis*).

Como lo dice Rondónde Sansó (2001), dicha actividad revisora, se inscribió en el marco de un conjunto de facultades signadas por la noción de control. Esta noción atiende, como lo señalamos, en principio, a la orientación que supuso la existencia de un modelo de Estado como el consagrado en el artículo 2 del Texto Fundamental (Estado Constitucional, adjetivizado como *democrático y social de Derecho y de Justicia*), en armonía con los valores superiores que éste propugna y con los fines esenciales establecidos en el artículo 3 *ejusdem*, por lo que es en función de su resguardo y preeminencia que se incorporó al sistema de justicia constitucional, con tal fuerza y especialidad, a la Sala Constitucional, aun cuando tan solo se trate de una de las varias Salas que componen al Máximo Tribunal de la República.

Los artículos segundo y tercero de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prescriben textualmente:

Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Artículo 3. El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona, y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del

cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines (...) (p.17).

Ahora bien, un análisis cualitativo de la facultad señalada en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, que prevé, en principio, la revisión de las sentencias *definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas* dictadas por los tribunales de la República, nos coloca en la situación de verificar si el cambio introducido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en torno al sistema de justicia constitucional, más allá de la premisa técnico – jurídica que nos permite una evaluación del mismo con relación al esquema de atribuciones y de distribución de competencias que, de igual manera, se ha consagrado para el resto de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia y de los demás tribunales de la República en el ejercicio del *control difuso* (artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela); no ha conducido a lo que acá hemos convenido en denominar como la *relativización del ejercicio de la potestad jurisdiccional*, cuando ésta es asumida por los tribunales de la República y las demás salas del Supremo Tribunal actuando en sede constitucional.

En tal sentido, los artículos 334, 335 y 336.10 de la vigente Constitución, preceptúan de manera expresa:

Artículo 334. Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están e la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente.

Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella.

Artículo 335. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de esta Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República

Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

(...)10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la



República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva (...) (p.37).

Relativización, en tanto las decisiones, así como el ejercicio mismo de la función jurisdiccional, derivados de la puesta en marcha del control de constitucionalidad por *los demás tribunales de la República* que presuponen la activación de las potestades de que también se encuentra dotada el resto de la organicidad jurisdiccional de inferior jerarquía que comparte con el Tribunal Supremo de Justicia la función de tuición e incolumidad de las normas y principios de rango constitucional en los que descansa el Estado de Derecho; carecen, a partir del reconocimiento positivo y expreso de la revisión de sentencias por la Sala Constitucional, del elemento concerniente a la *inmutabilidad*, por lo que el *quid* sistemático que, en el orden jurídico, permite a los particulares entender como *definitivamente firme* el dictamen adoptado (fallo, sentencia, etc.) y, por tanto, indiscutible en sede jurisdiccional *ex novo*; se extingue automáticamente, haciendo conversión a un escenario en el que, el terreno de la *Seguridad Jurídica*, crea la inexorable pauta de que, el instituto de la *cosa juzgada*, no representa sino una *relativa* estabilidad y permanencia de la controversia fallada, la cual, en todo caso, y de ser confrontada por alguna razón, en cualquier tiempo, con el ordenamiento jurídico constitucional de tipo normativo o principista, puede ser nuevamente objeto del replanteo que se suponía superado por la operatividad de las instituciones procesales de la caducidad, la prescripción y el doble grado de jurisdicción.

En esta línea de argumentos, la *Revisión Constitucional de Sentencias* se nos presenta, entonces, como un mecanismo procesal extraordinario, propio de la justicia constitucional, y de exclusivo ejercicio por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, quien al ser el máximo y último intérprete de la Constitución, debe dirigirle a fines de garantizar la uniformidad de la interpretación de las normas

y principios constitucionales, la eficacia del Texto Fundamental y el establecimiento del *principio de seguridad jurídica*.

La citada “Exposición de Motivos” de la Constitución, en su función integradora de las normas constitucionales, para el mejoramiento y optimización de su comprensión en el contexto en el que estas se encuentran inmersas, ha definido y enmarcado la Potestad Extraordinaria de Revisión de Sentencias atribuida al Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional de la siguiente manera:

(...) Finalmente y al margen de su competencia para conocer de acciones de amparo, se atribuye a la Sala Constitucional la competencia para revisar las decisiones definitivamente firmes dictadas por los tribunales de la República en materia de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad, a través de un mecanismo extraordinario que deberá establecer la ley orgánica que regule la jurisdicción constitucional, sólo con el objeto de garantizar la uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales, la eficacia del Texto Fundamental y la seguridad jurídica

Ahora bien, la referida competencia de la Sala Constitucional no puede ni debe entenderse como parte de los derechos a la defensa, tutela judicial efectiva y amparo consagrados en la Constitución, sino, según lo expuesto, como un mecanismo extraordinario de revisión cuya finalidad constituye únicamente darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales (p.15).

A la luz de la lógica que nos significa el nacimiento en el máximo nivel de la estructura orgánica del Poder Judicial en Venezuela (Tribunal Supremo de Justicia), de una Sala con las amplias atribuciones enunciadas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, encargada de monopolizar el conocimiento de todo cuanto guarde relación de manera directa e indirecta con las normas y principios contenidos en la Carta Magna; no debe lucir extraño el que dicho órgano, a través sus decisiones, haya puesto en marcha la creación de una estructura jurisprudencial cuyo fin sea el de garantizar un funcionamiento coherente de todo el sistema jurídico de naturaleza judicial, cuando de la interpretación y aplicación de normas jurídicas de rango constitucional se trate. Esa ha sido, finalmente, la razón de su previsión y creación. Para el cumplimiento de ese objetivo se ha propuesto la construcción del aparato fundamental por medio del cual operativiza los mandatos constitucionales de la *uniformidad interpretativa*, de manera que, la competencia del control difuso, correctamente, lo que hace es *concurrir* con el criterio previamente establecido por el máximo y último interprete del Texto Fundamental, para la satisfacción del imperativo que el orden constitucional dispone en aras de la incolumidad de su contenido de tipo formal y dogmático.

Por otra parte, pero en concordancia con el debate respectivo, podemos afirmar el que emanado de la discusión relativa a la naturaleza de la revisión constitucional, muchas han sido las disertaciones sobre el particular. Se encuentran posiciones que van desde las que niegan su carácter procesal –lo que para nosotros resulta indiscutible - (en razón de que realmente aludiría a un instituto del Derecho Constitucional, por aquello de que se trata de mecanismos dispuestos por la Constitución para su auto-preservación y vigencia – lo que en todo caso es característica del derecho todo en su conjunto – en particular del procesal) hasta las que, admitiendo que se trata de una herramienta más del Derecho Procesal – con un grado autónomo y particularizado de sub-especialización dentro de la disciplina (Derecho Procesal Constitucional) – niegan su naturaleza recursiva, ordinaria o

extraordinaria, toda vez que, conforme a los parámetros de la *teoría general de los recursos*, tal denominación se encuentra reservada al conjunto de instrumentos legales de que dispone la jurisdicción para garantizar, conforme a las pautas del *principio dispositivo*, la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses debatidos dentro del *doble grado*, instados como han sido directamente por los particulares en su condición de *peticionantes* o *solicitantes* (recurrentes) para allanar las deficiencias de la actividad procesal que, de hecho, se verifican con relación a los distintos procedimientos pertenecientes a la esfera de la *justicia ordinaria*, lo que incluye, con excepcionalidad, por su extraordinariedad, al llamado *Recurso de Casación*, ya que si bien el mismo opera con tal cualidad, no es menos cierto el que ha sido efectivamente previsto como un auténtico recurso en la tarea del Estado (Poder Judicial) por coadyuvar a su función *nomofiláctica*, a cuyo fin concurren igualmente, en principio, los particulares que así lo anuncian y formalizan ante la Máxima Instancia Judicial en cualquiera de sus ámbitos competenciales materiales, conforme a las reglas establecidas en los artículos 312 al 326 del vigente Código de Procedimiento Civil Venezolano.

Ahora bien, a estas “posturas” se le añaden otras que centran la temática en el carácter *potestativo* y pretendidamente *discrecional* que distinguiría, a decir de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a dicho “proceso” (el que responda a un fenómeno de tipo procesal no lo hace *per se* un proceso en sentido estricto). Sobre este particular queremos, categóricamente, señalar el que, en nuestra opinión, no hay razones jurídicas de peso para afirmar que el análisis acerca de la naturaleza del mal llamado “*Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional*” pueda hacerse sobre aspectos, o con atención, a elementos que no son más que manifestaciones o formas de expresión del mecanismo en sí mismo (modos). Potestad y discrecionalidad, en este campo de lo procesal y con referencia a la *revisión*, instrumentalmente vista, no se compadece con el establecimiento cualitativo de los criterios a partir de los cuales puede la ciencia jurídico procesal (y

creemos que ninguna otra conexa con ella y con estos aspectos) asir con exactitud, o siquiera con cierta cercanía, la verdad relativa a la naturaleza de la facultad otorgada por el Texto Constitucional al Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional para, ante determinados supuestos, enervar los efectos de la *cosa juzgada* que reviste el conjunto de las sentencias dictadas por el universo de los órganos jurisdiccionales de instancia menor o inferior jerarquía en el campo de actividad perteneciente al Poder Judicial en Venezuela.

Aclarado esto, creemos que, justamente, es la búsqueda del sentido final de esa función asignada la que determina la naturaleza jurídica de la herramienta en cuestión, y no, insistimos, los caracteres externos o derivados de su existencia.

En ese sentido, necesario es entonces adentrarnos a la inspección de la *potestad* para ver si, en el contexto de su concepción y configuración normativa de grado constitucional, la misma aporta en la dirección de la creación de todo un nuevo mecanismo de tipo procesal o si, por el contrario, se traduce en una innovación que no es sino manifestación de un mismo fenómeno, por demás, ampliamente difundido y entendido, solo que, posiblemente, desde una óptica paralela nunca antes abordada con esas peculiaridades (quizás de allí el que se le considere como un mecanismo “*atípico*”).

Con anterioridad, en esta obra hemos abordado con profundidad y detalle lo concerniente a la conformación, estructuración y manifestación práctica, autónoma, integrada o articulada de los distintos sistemas de justicia constitucional y con ello, de las formas a través de las cuales la “jurisdicción” constitucional ejerce el control de constitucionalidad de las leyes y demás actos del Poder Público que, asimilados a la ley formal, se dictan en ejecución directa e inmediata del Texto Constitucional (lo que es una exigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela para la determinación de la cualidad del acto en función

del cual priva el examen de la constitucionalidad -inconstitucionalidad- que supone el ejercicio del control respectivo).

Asimismo, hemos visto en detalle las implicaciones de uno u otro sistema y las particularidades que les distinguen cuando se adopta igualmente uno u otro modelo (Concentrado/Abstracto Vs. Desconcentrado/Difuso).

En dicha oportunidad, pudimos concluir en que, indistintamente del modelo o del sistema referencial adoptado (europeo o estadounidense), la labor de control llevada a cabo por los tribunales de la sede constitucional traía consigo, producto de la heredad de Hans Kelsen y, en general, de la Europa “objetiva” (política), un signo de negatividad, con relación al cual se formulaba la asimilación de los juzgados a la función originariamente reservada al Poder Legislativo del Estado (no solo en el pasado sino en la actualidad), lo que permitía, con todas las implicaciones del caso, afirmar el ejercicio de la actividad legislativa en manos del Poder Judicial, solo que ceñido a la materia constitucional y exclusivamente en dirección a excluir del ordenamiento jurídico respectivo las leyes - y demás actos de contenido normativo (no siempre ni en todos los casos) – consideradas inconstitucionales, ya por contravención, lesión, amenaza (preventivo) o desviación de principios fundamentales de tal categoría. Esto determinaba la calificación del juez constitucional como *Legislador Negativo*.

En esa Europa “objetiva”, incluso, se llegó a entender y a formalizar, como aun en el modelo francés ocurre, el que la Corte Constitucional (Tribunal Constitucional en la doctrina austriaca) pertenece, de pleno derecho, y en el orden funcional del Estado, al Poder Legislativo y no al Poder Judicial (con quien no mantiene contacto de ninguna naturaleza) y, desde esa posición, con plena autonomía e independencia, coadyuva, con la actividad legislativa positiva, en la depuración del sistema jurídico, con lo que se asegura la perfectibilidad del mismo y, más allá, la

incolumidad de la *Norma Suprema* como base y fundamento de la totalidad del ordenamiento integralmente visto. De allí su cualidad de *órgano de cierre* dentro del sistema.

Ahora, si la necesidad que marcó el surgimiento del *constitucionalismo moderno* partió de la idea de una *Constitución Limitada*, esto es, una Constitución de la cual puede entenderse claramente el que el *poder del pueblo* se encuentra por encima de los poderes formalmente constituidos y que, en consecuencia, ninguno de estos puede arrogarse un poder absoluto e ilimitado, lo que determinó, al mismo tiempo, el basamento para la limitación del poder legislativo en su actividad de, por ejemplo, “*dictar decretos que impongan penas e incapacidades sin previo juicio*” (Hamilton): 1.- ¿No podría ser esa misma necesidad, u otra de peculiar semblanza, ahora reconfigurada por la inmanencia del *principio de supremacía constitucional*, que supone la consagración del carácter normativo de la Constitución; la que determina el que, el “*Guardián de la Constitución*”, aborde con prioridad máxima, en el estamento judicial del Estado, su antiguamente reconocida facultad de control?

Basándonos en la vieja y coloquial premisa de que “*quien puede lo más, puede lo menos*”: 2.- ¿No resulta de una razonabilidad evidente o de una certeza ostensible el que, en esta etapa de la historia del constitucionalismo, el Poder Judicial, siendo receptor de su propia experiencia práctica y testigo de su evolución técnico-dogmática; se aboque a la implementación de mecanismos correctivos del trabajo que le ha correspondido hacer, desde su aparición, en beneficio de las instituciones jurídicas y políticas, a distintos niveles, y de los propios justiciables con ocasión de la resolución de las controversias y conflictos con respecto a los cuales han invocado la salvaguarda de la heterocomposición procesal?

Y si no es así: 3.- ¿Cómo se explica el que la *teoría del derecho* haya podido, en el pasado, acoplar criterios tan disímiles y distantes en la *separación de poderes*, como son los pertenecientes a la fusión de la función judicial y a la

legislativa, así haya sido en sentido “negativo”; y, hoy en día, no pueda consustanciarse con el advenimiento de la potestad de la jurisdicción, en su más alto nivel, para ejercer ese mismo control sobre las sentencias que, además, forman parte del universo productivo de su propia función y realidad?

En todo caso: 4.- ¿El problema o controversia que justificaría posiciones encontradas sobre este tema, sería de tipo técnico-jurisdiccional o simplemente se torna en parte de una discusión acerca de la conveniencia política de reconocer tal posibilidad (por lo de la eventual instauración de un *gobierno judicial*)?

Finalmente: 5.- ¿No tratará la *revisión* sobre una limitación a la facultad de los tribunales de *dictar sentencias o providencias* que, aunque hubieren sido emitidas con arreglo a la ley y en cumplimiento del *debido proceso*, se encuentren formal y/o materialmente afectadas por vicios de inconstitucionalidad, razón por la cual, pese a haber adquirido el carácter de firmeza, merecen ser despojadas de la inmutabilidad que otorga la institución de la cosa juzgada?

Más específicamente: 6.- ¿No nos encontraremos, por darle alguna denominación que establezca un paralelismo a la figura originalmente concebida (Legislador Negativo), frente a una “*Jurisdicción Negativa*” o en sentido negativo, es decir, una que se encarga de la depuración del sistema a través de la exclusión definitiva de las sentencias infectadas de nulidad, por más que estas hubieren cumplido con las pautas del debido proceso y, eventualmente, incluso, de la doble instancia judicial?

Siendo así, no tenemos dudas de que la *revisión constitucional de sentencias* (a la que le añadiremos “*definitivamente firmes*”) se presenta como parte integral de la misma sistemática que, en su momento y hasta la actualidad, acompaña al control abstracto de la constitucionalidad, ejercido obviamente y, por razones de



legitimidad orgánica e institucional; por el máximo y último intérprete de la Constitución, quien resulta ser, no casualmente, el máximo y último contralor de la actividad legislativa del Estado, con el especial añadido de que, debe entenderse que lo que precisamente excita el ejercicio de ese control sobre los tribunales ordinarios y su actividad aplicativa del derecho es, precisamente, la ley en la que fundamentan su actuación, por lo que no puede esperarse del mismo Poder Judicial el que se convierta en cómplice silente de lo que ha sido su actividad purgatoria del ordenamiento jurídico legal todo.

Decimos y reiteramos, si es posible, desde la jurisdicción, ir en contra de nada menos que la *soberanía* representada por el Parlamento, nada obsta para que, desde ella misma, se implementen los mecanismos jurisdiccionales y procesales que, extraordinaria y discrecionalmente, le permitan someter a su control lo que no es más que su propia función de juzgamiento. Éste sería el verdadero sentido, en proposición teórica, de la *Self Restraint*.

Por esto, no logramos entender la alarma que en sectores de la doctrina nacional en particular, se presenta con relación al análisis de la facultad revisora que la Constitución ha reconocido en pro de la tarea asignada a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ni las posiciones “críticas” al desarrollo de la misma por parte de la jurisprudencia que de ella emana sobre la misma (aunque se comprende la legitimidad de encarar ciertas decisiones desde su contenido y la comparación de los institutos), ya que, pareciera, tratarse de reducir el análisis de la figura procesal respectiva a esquemas revisorios generales que, desde el ángulo de la procesalística constitucional internacional, no pueden, lógicamente, ser explicados con exactitud, ya que se trata, como lo hemos afirmado antes (y creemos que la totalidad de los intervinientes en el debate, así lo entienden), de una forma o mecanismo *atípico* de control, cuyas características no tienen parangón, más que en generalidades de inflexión, en ninguna otra legislación del mundo.

Por ende, tampoco es viable, por ser de intolerable ejercicio científico-intelectual, el que se pretenda hacer detracción del mecanismo de la revisión por el solo hecho de que el momento histórico que políticamente signa, ahora, la vida nacional (escribimos en 2015); haya permitido la integración del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, si es que así fuera, a partir de nociones y conceptualizaciones de orden científico-ideológico no cónsonas con las premisas de los parámetros teóricos clásicos o positivistas, o por actores que, de alguna u otra manera, guardan relación y/o afinidad con la forma de Estado que políticamente resultó avalada por el constituyente de 1999 en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Creemos, y así lo sostenemos, que buena parte (si no la mayoría) de la “crítica” que se vuelca al análisis de la “jurisdicción normativa”, lo hace a partir de una posición que, igualmente, comete el error de introducirse, con predisposición y clara postura política, al debate respectivo, lo que, en nuestra opinión, deja de lado la científicidad que en términos de objetividad reclama el tratamiento de la materia y hace de imposible aprehensión los intrínquilos propios de la institución cuyo estudio es demandado en beneficio de la causa académica.

Afirmaciones como el “exceso” o la “extralimitación” en la cual, según se dice, incurre la Sala Constitucional, acompañados de calificativos como “gobierno de la judicatura” o “dictadura judicial” no permiten, de manera alguna, captar la esencia de la discusión y, sin dudas, constituyen la más atroz de las desviaciones que jamás hubiere experimentado el ámbito de la Academia en la historia de nuestro país. Necesario es acabar con ello y retomar, con la seriedad que ese mismo momento histórico exige, el curso del carácter científico del análisis propuesto, para la consolidación y consagración de un pensamiento que, desde los estadios del conocimiento, reformule y se sienta capaz de hacer propuestas con plena libertad en un sentido u otro. Lo contrario, será cerrar las aulas de clases y sencillamente dedicarnos a la especulación con ánimos de hacer “ciencia”.

## **1. Antecedentes.**

Bajo el imperio de la Constitución de 1961 - amén de la previsión contenida en su artículo 215 (numerales 3º, 4º, 6º y 7º) -, ya con carácter preventivo (numeral 2º) o represivo (numerales 1º, 3º y 4º); la revisión (sentido general), en su vertiente contralora de normas legales, es decir, referida al control de la constitucionalidad (*control concentrado*), se encontraba expresamente prevista en el artículo 42 de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Así, la Sala Plena de la extinta Corte, integrada por los componentes de sus tres salas, se reservaba la potestad de revisar y, en consecuencia, anular los actos del Poder Público que, en ejercicio de sus funciones, violasen de manera directa el contenido normativo y/o principista del Texto Constitucional (numerales 1º al 8º *ejusdem*).

De tal manera, las actuaciones de la jurisdicción ordinaria que eventualmente se oponían a los preceptos normativos o a las bases principistas en las que descansaba el Estado de Derecho conforme al diseño constitucional, eran objeto de revisión, pero con el añadido condicionante de que, en ningún caso la potestad, así concebida, podía ejercerse sobre las decisiones emanadas de las demás salas parte de la estructura del Alto Tribunal. Esto marca una clara diferencia con el instituto procesal revisorio previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Tampoco podía darse dicha revisión a partir de una interpretación sobre el contenido y alcance de una norma constitucional (como sí en la actualidad), pues la interpretación se encontraba sujeta, con base al principio dispositivo, a las solicitudes que por vía de dicho recurso hacían los particulares sobre determinados artículos de la Constitución, pero de manera indirecta, ya que era especialmente sobre el contenido de las leyes que el mismo se materializaba (numeral 24 del señalado artículo 42).

Sin embargo, tal y como lo disponía el mismo artículo 42 de dicha ley orgánica, existió un mecanismo de revisión establecido por el ordenamiento jurídico

de características similares al que hoy se le reconoce constitucionalmente a la Sala Constitucional. El mismo se encontraba previsto en el numeral 31 y era atribuido, en razón del artículo 43 del mismo texto legal, a la Sala de Casación Penal del Máximo Tribunal (con referencia exclusiva a la materia penal).

Al mismo tiempo, debemos acotar el que, en general, la revisión que genéricamente detentaba la Corte Suprema, se ejercía de pleno derecho a través de instituciones como las del *amparo constitucional* (contra sentencias, ante la Sala Político Administrativa) y la llamada *Consulta Obligatoria*, que permitía el cierre del sistema en la estabilidad de la cosa juzgada material y formal ante la máxima instancia judicial de la República, lo que ha constituido tradicionalmente la forma a través de la cual se expresa la revisión conforme a la Constitución, tanto en Venezuela como en el resto de las legislaciones que, desde la perspectiva comparada, adoptan mecanismos de saneamiento de los actos estatales en cualquiera de sus manifestaciones y esferas de ejercicio.

## **2. Diseño y Tipología.**

Ahora, tal como lo expresa el profesor Humberto Briceño (2012); Venezuela se ha insertado al siglo XXI con un sistema constitucional muy similar al mixto, por la incorporación del principio de precedente judicial obligatorio (lo que tiene sus matices diferenciales, tal y como lo trataremos), característico del sistema norteamericano o de *Common Law*, lo que, a todas luces, y de así ser efectivamente, resultaría incompatible con la visión de nuestro Derecho Continental, el cual se ha venido rigiendo por parámetros sistémicos muy distantes del primero.

El mecanismo procesal extraordinario de revisión de sentencias en Venezuela, quizás porque, a diferencia de las demás instituciones del *proceso* que en otras legislaciones procuran por variadas vías un reexamen de las decisiones emanadas de

los juzgados de instancia; como lo mencionamos, presenta características y peculiaridades que devienen en la consolidación de una *atipicidad* propia, que se manifiesta tanto en su concepción jurisprudencial (al ser fruto de la *actividad creadora* del Tribunal Supremo de Justicia a partir de su labor interpretativa del Texto Fundamental) como en la expresión material misma de la institución al momento de proyectarse en la decisiones dictadas por la Sala Constitucional ejerciendo su función integradora y uniformadora de la jurisprudencia constitucional.

Ello, ha traído consigo el que las opiniones disponibles resuman su ámbito analítico a una mera descripción de los parámetros jurisprudenciales exigidos por el más Alto Tribunal y de los métodos interpositivos del “*recurso*” en los cuales se sustenta la revisión.

Así, en su obra sobre revisión de decisiones judiciales, Cuenca (2007), al clasificar las sentencias revisables por el Tribunal Supremo de Justicia, hace una distinción entre las que lo serían por él conforme al Texto Constitucional, las que señala como tales la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y las determinadas así por la jurisprudencia de la Sala Constitucional. El análisis allí contenido pone de manifiesto la existencia de la controversia entre quienes asumen la revisión de sentencias como un mecanismo adoptable, estrictamente, con relación a la letra de la Constitución de la República Bolivariana en su artículo 336.10 y quienes avalan la postura interpretativa e integradora de la Sala respecto de la ampliación de los dispositivos objeto de su examen como consecuencia de la vigencia del artículo 335 de la Carta Fundamental.

De igual manera, Brewer (2012), quien alude a una interpretación extensiva del mecanismo de revisión constitucional, si bien considera limitado el ejercicio de dicha potestad por la Sala Constitucional a las sentencias definitivamente firmes, conforme a los parámetros normativos del artículo 336, numeral 10 de la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, inquiera en la necesidad de que la misma procure, en todos los casos, garantizar la correcta y uniforme aplicación de las normas constitucionales por los tribunales ordinarios y demás salas del Tribunal Supremo de Justicia, lo que de alguna forma supone la existencia de un criterio que consiente, aunque de manera excepcional, la revisión de sentencias derivada de la aplicación por extensión del contenido del artículo 335 constitucional (Interpretación Constitucional).

En todo caso, la importancia capital de la forma como se conformó la facultad revisora de la Sala Constitucional en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, radica en el hecho de que, en primer lugar, se hizo respetando el modelo del denominado *sistema ecléctico*, que no deja en manos de los tribunales de la República, a través del control difuso, la definición del orden constitucional, ni tampoco en manos del Tribunal Supremo de Justicia la determinación absoluta de lo que dicho orden habrá de ser. Ésta, consideramos, es la primera característica del diseño adoptado en la Constitución vigente, la cual es de gran trascendencia puesto que la evolución del sistema en sí no depende exclusivamente de algún órgano o conjunto de ellos en particular, sino que, antes por el contrario, se refiere a un mecanismo de retroalimentación en el que, jurisdicción ordinaria (difusa) y especial (concentrada) acuden al llamado de la construcción de los instrumentos garantes de la incolumidad y supremacía constitucional. Es decir, no se invierten los recursos jurisdiccionales en el agotamiento de un control puramente negativo, sino que, positivamente, se culmina señalando cuál es la normativa que, desde la Norma Fundamental, resulta aplicable, abriendo así el camino a la constitucionalidad por actividad y no por estricta inaplicación o anulación.

En segundo lugar, pese a tratarse de un órgano del Poder Judicial, se puede verificar que la función atribuida a la Sala Constitucional, en cuanto a la garantía de la constitucionalidad, como parte integral del sistema de justicia constitucional, se

encuentra constitucionalmente diferenciada de las que, por regla general le corresponden a dicho Poder. Así lo deja ver el constituyente de 1999 cuando, a partir del criterio de tuición constitucional, incorpora a dicha instancia en el Capítulo I (*De la Garantía de esta Constitución*) del Título VIII (*De la Protección de esta Constitución*), artículos 333 al 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo que nos dice que su propósito estuvo enfocado en procurar la protección constitucional a través de una especializada sección de la jurisdicción, cuyo tratamiento y distinción, por jerarquía y función, debía delimitarse manteniendo la distancia entre la labor que de ordinario corresponde al Máximo Tribunal y la que, en particular, le toca asumir, con primacía, a la Sala Constitucional del mismo.

En tercer y último lugar, derivado de su ubicación preferencial en el orden jurídico constitucional, tal y como se revela de disposiciones como la contenida en el ordinal 6° del artículo 336 de la Constitución (y, en general, las que le dan poder de actuación en los casos de omisiones normativas, legales y/o reglamentarias de desarrollo o complementariedad constitucional, y las que le reconocen poder de arbitrio en los conflictos suscitados entre diversos órganos estatales); podemos afirmar el que a la Sala, si bien con el carácter jurisdiccional que posee, al tratarse de un órgano del Poder Judicial; se le ha dotado de auténticas facultades de control político (siendo la revisión la principal de ellas), lo que le confiere, así lo creemos, una auténtica supremacía orgánica de naturaleza política frente a las demás instancias que, desde dentro o fuera del Poder Judicial, poseen facultades de restricción o censura a las actuaciones de los demás órganos del Poder Público que intervienen en el mantenimiento del proyecto constitucional.

Estos son, a nuestro entender y parecer, los tres rasgos fundamentales en los que descansa la institución de la revisión constitucional de sentencias en nuestro país, los cuales son compartidos con la tipología general que impregna al control abstracto

de la constitucionalidad en el diseño que la Constitución ideó para el funcionamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

### **3. Derecho Comparado**

#### **a) El *writ of certiorari* en los Estados Unidos de Norteamérica.**

El “*certiorari*” norteamericano, como se le conoce, consiste en la petición realizada mediante presentación formal de requerimiento a la Corte Suprema, para que ésta solicite, de una corte o tribunal inferior, la remisión inmediata de la decisión contenida en un determinado expediente, con el fin de someterla a una evaluación de legalidad posterior, de máxima autoridad. El mismo se encuentra instituido por el 28 *United State Code Annotated*, secciones 1251-1258 del Judiciary Act. Aquí, la vinculación arraigada tradicionalmente por el requerimiento hecho, a diferencia de otras instituciones del mismo derecho anglosajón, no conduce al establecimiento fáctico y obligatorio de la competencia de la Corte para asumir estos casos, por lo que se entiende que, conforme a la *Judges Bill*, se experimentó un incremento de los poderes discrecionales atribuidos a éste órgano para conocer las controversias que se le presentarán a resolución, a diferencia de lo ocurrido con la reforma del Código Judicial de los Estados Unidos en 1988 en el que la competencia obligatoria de la Corte (*writ of appeal*) se convirtió en la regla, aunque para el tratamiento de asuntos derivados de la configuración de supuestos excepcionalísimos.

La razón principal para la producción de un aminoramiento de las competencias de carácter obligatorio de la Corte Suprema estadounidense se encuentra en la necesidad existente del sistema judicial de producir una descongestión de las causas que, por acumulación, se produjo por las materias de obligatoria competencia, lo que se reflejó en la práctica, y que, como era de esperarse, iba en detrimento de la calidad de las decisiones emitidas por esa máxima instancia de



justicia, al tener que volcarse a “resolver” cuestiones que, por su intrascendencia, ocupaban de mala forma el tiempo de la misma.

Eduardo Oteiza (1998), citando una decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, específicamente del caso “*Rogers v. Missouri Pacific Railroad*”, habla de los argumentos del Juez Frankfurter sobre la política de discrecionalidad de la Corte para el abordaje del *certiorari*, y sobre el particular nos dice que, en dicha decisión, se estableció:

(...) Sucesivos Presidentes del Tribunal realizaron quejas constantes acerca de la cantidad de peticiones frívolas registradas en cada Período...Ver las observaciones del Presidente del Tribunal *Taft*, en 35 Yale L.J. 1, 3-4; Presidente del Tribunal *Hughes*, en 20 A.B.A.J. 341; Presidente del Tribunal *Vinson*, en 69 S. Ct. V, VII-VIII...Creo que es adecuado decir que el Tribunal podrá descargar adecuadamente la responsabilidad vital, cada vez más vital, diríamos, que tiene por el bienestar general sólo si restringe su poder de revisión a la interpretación de los temas constitucionales u otras cuestiones de importancia nacional, incluyendo el establecimiento aquí mencionado de conflicto entre los Circuitos. Seguramente fue esta convicción, nacida de la experiencia, la que llevó al Tribunal a solicitar al Congreso que de la gran cantidad de litigios en los Tribunales Federales y Estatales sólo debería permitirse que se trajeran aquí esos casos que este Tribunal considerara que sean merecedores de revisión. Tal fue la política jurisdiccional aceptada por el Congreso...los juicios del Tribunal son juicios colectivos. Tales juicios son especialmente dependientes de estudio

privado y reflexión en un tiempo amplio, en la preparación para una discusión en una audiencia. Sin un estudio adecuado, no puede haber una reflexión adecuada; sin una reflexión adecuada, no puede haber una discusión adecuada, no puede producirse ese completo y fructífero intercambio de mentes indispensable para las sabias decisiones y las opiniones persuasivas del Tribunal. A menos que el Tribunal ponga fuertemente en vigencia sus propios criterios para otorgar la revisión de los casos, inevitablemente se enfrentará con la acumulación de retrasos o dispondrá de su asunto esencial de una forma demasiado veloz y por lo tanto demasiado superficial (...) (p.72).

De manera tal que, el fundamento principal del mecanismo y su forma de funcionamiento se centra en un elemento cuantitativo de tipo negativo (el volumen de causas que imposibilitan una adecuada labor de juzgamiento por parte de la Corte) y de capacidad real para atender, fácticamente, el número tan elevado de solicitudes que, en tal sentido, son formuladas a la Suprema Corte, aunque siempre subordinado al interés de producir sentencias que el Tribunal considere merecedoras de obtener revisión (elemento cualitativo).

Obviamente, ante tal basamento, siempre, surgen las legítimas sospechas de vulneración a la condición en la cual, frente a un Estado que se ha de denominar como “de Derecho”, se coloca a los justiciables que recurren a la activación del instituto para la satisfacción de sus intereses jurídicos, por lo que la actividad en este sentido encomendada a la Corte y asumida por ésta, significa, en nuestra opinión, el desarrollo de una jurisprudencia que, al igual que ocurre con los *cases and controversies*, permita la depuración sistemática del ordenamiento, así sea a los

asuntos de gran importancia y trascendencia a los que resume su trabajo revisorio como Suprema Autoridad Judicial.

Sin embargo, no creemos, al igual que lo afirmaremos con relación a la revisión de sentencias que se realiza en el sistema venezolano, que la discrecionalidad en sí misma ponga en entredicho el contenido asegurativo y garantista del mecanismo procesal de la revisión constitucional, toda vez que el mismo se da, en el peor de los casos, frente a decisiones que han realizado el recorrido, generalmente y salvo excepciones, del doble grado de jurisdicción, por lo que el ejercicio de la potestad en manos de la Corte Suprema o del Tribunal Constitucional (Sala o Corte), según se trate, no es sino puramente objetivo, intrascendente para las partes otrora en disputa y para la pretensión deducida en los hechos compositivos de la controversia originaria, lo que dista absolutamente de los fines con que se instaura este especial proceso constitucional. Eso es sabido, a priori, por los propios justiciables.

En este caso, simplemente, la Corte Suprema ha limitado su competencia al conocimiento del recurso cuando se trata de la validez de un Tratado, de una Ley Federal, ante el cuestionamiento de una Ley Estatal por contrariedad a la Constitución Federal, a un Tratado Internacional o a una Ley Federal y cuando cualquier título, reconocimiento, privilegio, inmunidad o derecho se impone con base en la Constitución, los tratados o las leyes, o, finalmente, cuando se ha conferido una comisión y/o autoridad a ser ejercida a nombre de los Estados Unidos. Por tanto, se trata de asuntos limitados, de competencia restringida, que habrán de ser resueltos conforme a un interés jurídico diferente al que subjetivamente delimita la atribución de competencias materiales en las áreas de conflictos inter partes.

Así está establecida en la Regla 19 de la *Revised Rules of the Supreme Court of the United States (Jurisdiction on Writ of Certiorari)* donde su admisibilidad es posible gracias a la *sound judicial discretion* (sólida discrecionalidad judicial) y su

procedencia o declaratoria “Ha Lugar” por las *special and important reasons* (razones importantes y especiales).

Adicionalmente, debemos decir, para finalizar, que el análisis de dicha figura se encuentra más emparentada en nuestro ordenamiento jurídico constitucional vigente con la institución procesal del “Avocamiento”, donde precisamente, en atención a la importancia y trascendencia del asunto, conforme a los parámetros del artículo 107 (condiciones de procedencia) del Título VII, Capítulo III de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; cualquiera de las Salas del Máximo Tribunal, en las materias de competencia, ya de oficio o a instancia de parte, puede requerir y recabar, de cualquier tribunal, cualquier expediente o causa, a los fines de decidir si se avoca y en consecuencia asume el conocimiento de lo debatido o si, en su defecto, lo asigna a otro juzgado (artículo 106 *ejusdem*). La diferencia acá radicaría en el hecho de que tal posibilidad, prescrita por el ordenamiento jurídico procesal en la materia de procedimientos ante el Tribunal Supremo de Justicia, sólo puede darse con relación a causas que se encuentren en curso, con relación a las cuales, en principio, no se hubieren agotado la totalidad de los remedios procesales preestablecidos por la legislación y que, por tanto, no se encuentren, como a diferencia de lo exigido para la institución de la revisión constitucional de sentencias, *definitivamente firmes*.

#### **b) El Recurso Extraordinario Federal en Argentina**

Dicho recurso se encuentra previsto en la legislación argentina en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (reformado mediante la Ley N° 23774 del 05 de abril de 1990). El mismo, textualmente expresa:

(...) Artículo 280.- LLAMAMIENTO DE AUTOS. RECHAZO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO. MEMORIALES EN EL RECURSO ORDINARIO. Cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos. La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.

Si se tratare del recurso ordinario del art. 254, recibido el expediente será puesto en secretaría, notificándose la providencia que así lo ordene personalmente o por cédula.

El apelante deberá presentar memorial dentro del término de diez (10) días, del que se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. La falta de presentación del memorial o su insuficiencia traerá aparejada la deserción del recurso.

Contestado el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo se llamará autos.

En ningún caso se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos (...) (p.35).

Sobre el particular, cabe destacar que las críticas de la doctrina argentina se formulan en el sentido de negarle similitud con el *certiorari* norteamericano, en el entendido de que si bien dicho artículo alude a la posibilidad de que se produzca el rechazo del recurso extraordinario con fundamento en la “*sana discreción*” de la

Corte, el mismo no cumpliría, primeramente, con las características de *tipicidad* constitucional, por lo que no podría encontrar la Corte habilitación para el ejercicio de una “jurisdicción discrecional no apelada”, y con respecto a la cual, el criterio de “sana discreción” no se prestaría sino a un exceso y/o abuso de las facultades que, en todo caso, como “jurisdicción apelada obligatoria” sí le han sido reconocidas (a diferencia del recurso extraordinario “por arbitrariedad” que forma parte de su “jurisdicción apelada discrecional”), razón más que suficiente para distanciarla del auténtico *writ of certiorari*, en el cual la razón primaria para el establecimiento de una jurisdicción limitativa, desde el citado y analizado caso *Marbury vs. Madison*, encuentra su base, justamente, en dicha “jurisdicción apelada obligatoria”.

Como podemos ver, una vez, más se estrechan los vínculos entre las instituciones del avocamiento y la revisión extraordinaria, planteada esta última en la República Argentina como un auténtico recurso, a diferencia de lo ocurrido en Venezuela donde tal función es más vista como una prerrogativa o potestad atribuida por el texto de la Constitución a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, coincidiendo, procesalmente hablando, con la visión de discrecionalidad o “sana discreción” en lo que a la admisibilidad de las solicitudes que en este sentido son realizadas por los particulares se refiere, lo que denota la preeminencia en el instituto de una característica de excepcionalidad en cuanto a su conocimiento y tramitación por el Alto Tribunal. Estas son, sin lugar a dudas, las diferencias formales y sustanciales que son reveladas tras el examen de las mismas, pero también los elementos que, en la *discrecionalidad*, comunican y actúan como factores de identidad entre una y otra institución.

c)

L

**a Revisión por el Tribunal Constitucional Federal Alemán**

En contraste absoluto con las formas anteriormente examinadas, el sistema constitucional en Alemania, procura el establecimiento de un mecanismo revisorio más consustanciado con la visión material de la aplicación del derecho, esto es, con relación directa a la protección de los derechos fundamentales de rango constitucional reconocidos por el ordenamiento jurídico, básicamente a través de la institución del *amparo constitucional*, lo que hace remisión a un mecanismo que implementa un modo indirecto de ejercer la función revisora posterior de las sentencias emanadas del resto de los tribunales parte del Poder Judicial. Entendemos por carácter indirecto, el que deriva de una revisión que no tiene como objeto principal la anulación de los fallos emanados de los demás tribunales sino, principalmente, la protección de los derechos humanos positivizados y, secundariamente, el apartamiento por la jurisprudencia inferior, de los criterios interpretativos que tienden a desfavorecer los elementos institucionales de incolumidad constitucional por efecto de la preservación de tales derechos, que actúan como condicionantes de un legítimo ejercicio hermenéutico para la consolidación de los valores y principios en los que descansa el *Estado Constitucional*.

A dicha corriente del pensamiento jurídico se le ha denominado en el sistema iberoamericano de justicia constitucional como *Constitucionalismo de los Derechos* (Pietro Sanchís), y se le considera como formando parte de las nuevas tendencias del Derecho Constitucional, resumidas en el llamado *Neoconstitucionalismo*, es decir, el sector de la dogmática que distingue entre los métodos interpretativos propios del *Positivismo Jurídico* y aquellos que afirman la existencia de un proyecto político o superior que subyace tras el ordenamiento constitucional, complementado a través de reglas basadas en principios y valores de igual jerarquía, pero trascendentes a la norma jurídica en cuanto disposición positivamente materializada.

Tal forma de concebir la jurisdicción constitucional, aunque, como hemos visto, es propio de los sistemas denominados difusos (como el norteamericano), también coexiste, así sea particularizadamente o con referencia a casos como el tratamos, con los modelos centrados en la ley (Rubio Llorente), es decir, sistemas que combinan el control difuso de la constitucionalidad con la existencia de un Tribunal Constitucional que, además, de proponer las vías directas de impugnación, o las incidentales, como la cuestión de inconstitucionalidad; proponen la consagración de recursos abiertos, tales como el amparo, para la defensa de los derechos constitucionales.

De tal forma lo dejó sentado la sentencia BVerfGE 18,85, citada por Jurgenschwabe (2009) sobre “Derecho Constitucional Específico” (Sentencia de la Primera Sala del 10 de junio de 1964), cuando señaló:

(...) Los tribunales deben tener en cuenta, para la interpretación y aplicación del derecho ordinario, y especialmente de las cláusulas ordinarias, los criterios valorativos contenidos en los derechos fundamentales. Si un tribunal hace caso omiso de esos criterios, entonces, como representante del poder público, estaría violando las normas que contienen derechos fundamentales que fueron tenidas en cuenta; su sentencia podrá ser revocada por el Tribunal Constitucional Federal en el marco de una queja constitucional (BVerfGE 7,198 (207); 12,113 (124); 13,138 -325- ). De otra parte, no se justificarían la importancia del recurso de amparo ni de las especiales funciones del Tribunal Constitucional Federal, si en forma similar a una instancia de revisión se quisiera hacer uso en forma ilimitada de la facultad de revisión posterior de las sentencias judiciales, porque una decisión



ilegal posiblemente afectaría lo derechos fundamentales de la parte vencida. La estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asunto de los tribunales competentes para tal efecto, y se encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional Federal; sólo en caso de la violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el Tribunal Constitucional Federal entrar a conocer del asunto en el marco de un recurso de amparo (véase, BVerfGE 1,418 -420- ). No se considera, por tanto, que se ha violado el derecho constitucional específico cuando una sentencia es objetivamente errónea desde el punto de vista del derecho ordinario; el error debe recaer directamente en la inobservancia de los derechos fundamentales (...) (p.41).

Por ello, debemos concluir en que, el sistema venezolano de revisión constitucional, que trataremos ahora, toma de todos y cada uno para su composición orgánica y funcional un segmento, integrando en una nueva concepción de la jurisdicción formas de proceder tradicionales, como las abstractas o concentradas (propias del sistema europeo con sus tribunales y cortes constitucionales) y las difusas (heredad del sistema estadounidense), para convertirse, no solo en vigilante y garante de la Constitución en sentido positivo sino para, fundamentalmente, resguardar de amenazas y lesiones patentes el catálogo de derechos fundamentales que, por obra del constituyente, se reconocieron en calidad de metas y/o fines a ser perseguidos y logrados por el Estado.

### III

#### **La Revisión de Sentencias como Expresión Integral del Control Abstracto de Constitucionalidad atribuido al Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional**

##### **A) Las diferencias cualitativas emergentes del mecanismo de revisión de sentencias establecido en el artículo 336.10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el derivado del alcance del contenido del artículo 335 ejusdem.**

Un análisis de las normas constitucionales contenidas en los artículos 336.10 y 335 (en ese orden de referencia, porque ha sido en ese orden que se ha producido la extensión de la facultad revisora de la Sala Constitucional), conjuntamente con el artículo 334, y que conforman la base de la jurisdicción constitucional, en la cual, como podemos apreciar, no solo la Sala Constitucional tiene atribuidas facultades de control sobre la legislación y las normas jurídico – legales, sino que, a la par, éstas también son expresamente atribuidas, en caso de incompatibilidad, a *todos los jueces o juezas de la República y a los tribunales de cualquier causa*, quienes *están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución*; nos revela que se trata de competencias que, sin distingo de ninguna especie, forman parte de aquellas que son catalogadas como “de rango constitucional”.

Es decir, en principio, tantas facultades de resguardo y protección tiene atribuida la Sala Constitucional, como obligaciones en este mismo sentido tienen los

demás tribunales de la República, todo, por disposición de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Pero, como lo señala Casal (2006), el tratamiento que le ha venido dando la Sala Constitucional a la jurisdicción normativa es de auténtica facultad, derivada del contenido del artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo que ha hecho que se conforme una visión privativa de su ejercicio por el Tribunal Supremo de Justicia, visto el carácter vinculante que se le ha infundido a sus pronunciamientos o *interpretaciones*, por lo que, aunque todas las normas que consagran el control de constitucionalidad, en cualquiera de sus manifestaciones, son, obviamente, de rango constitucional, existe un elemento cualitativo que las distingue y les otorga una mayor o menor jerarquía según el órgano de que se trate.

Es sobre esta distinción, que marca la existencia de una jerarquía en la actividad de control, sobre la que hay que hacer mención, en cuanto a que produce, en cabeza de los tribunales ordinarios (incluyendo a las demás salas del Tribunal Supremo de Justicia) la *relativización* de su potestad jurisdiccional, toda vez que, la medida de la legitimidad de dicha actividad de juzgamiento, cuando de asuntos constitucionales se trata, está determinada por su identidad plena con las sentencias que a modo de lineamientos y pautas de rigurosa observación emanan de la Sala Constitucional.

No obstante, el problema principal surge, más que con relación a las competencias del control difuso (artículo 334 constitucional), lo cual nadie discute, de la literalidad de la norma establecida en el artículo 336, numeral 10, del Texto Fundamental.

Como es sabido, el desarrollo y evolución del mal denominado “Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional” al más alto nivel de la Jurisdicción –

Constitucional - del Estado (Sala Constitucional), como mecanismo de protección del Texto Fundamental, ha traído consigo el establecimiento, a nivel jurisprudencial, de un conjunto de directrices y lineamientos enmarcados en la obligación de dar estricto cumplimiento a los criterios judiciales que, desde la llamada “*Jurisdicción Normativa*”, se erigen como límites y supuestos necesarios para la vigencia y validez, tanto de las decisiones dictadas por los tribunales ordinarios de la República y demás salas del Máximo Tribunal, como de la potestad misma que, en tanto parte de esa misma jurisdicción estatal, le corresponde a dichas instancias de administración de justicia en el resguardo y garantía de la integridad e incolumidad de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ello, como resultado lógico de su implementación por el Tribunal Supremo de Justicia, desencadenó la discusión relativa al alcance y límites de la potestad de revisión de sentencias (numeral 10 del artículo 336 de la CRBV), en especial cuando ésta, por medio del criterio jurisprudencialmente desarrollado en las sentencias de la Sala Constitucional, se erige como presupuesto de validez para las decisiones que *ex nunc* deban ser dictadas, tanto por las demás salas del Máximo Tribunal de la República como por la jurisdicción ordinaria o “de instancia” inferior, cuando les corresponda solventar, a su nivel, los asuntos de naturaleza constitucional en los que se vieran involucrados derechos, principios y valores de igual rango y jerarquía lo que, se debate, no guarda relación directa con la atribución expresamente preceptuada por el Texto Constitucional en el artículo 336.10, sino, en todo caso, con una “visión” de la Sala Constitucional a partir de la interpretación que de dicha potestad realizare con fundamento en la facultad que le fuere reconocida en la Carta Magna en su artículo 335.

Siendo así, desde una perspectiva socio – política, la instauración por la nueva jurisdicción constitucional de un mecanismo de revisión con tales características, ha colocado en un primer plano, por una parte, la legitimidad de las decisiones del

Máximo Tribunal que con arreglo a dicha institución procesal se vienen dictando y, por otra, con mayor alcance, la existencia o no de un verdadero marco de seguridad jurídica que, en el esquema político de la estructura estatal, permita a la ciudadanía tener la garantía de que el aparato público, en el ejercicio de sus funciones, tiene y mantiene el más estricto apego al espíritu con el cual el constituyente consagró a nivel constitucional la potestad de revisión de sentencias, lo que, de suyo, hace necesario constatar, como lo expresamos, la legitimidad de la actuación jurisdiccional respecto de las propias normas que la contienen, así como la pretendida relación que “directamente” tendría con el esquema de funcionamiento de las demás instituciones del Estado, tal y como lo preceptúa el ordenamiento jurídico constitucional vigente, en especial con los órganos de la jurisdicción ordinaria, quienes actúan como factores articuladores de todo el cobijo tuitivo de la Constitución.

Este carácter “directo” de la relación entre el órgano superior de la jurisdicción constitucional y los tribunales ordinarios, tal y como lo afirma Rubio Llorente, no supone *per se* una superioridad de la que deriva la fuerza vinculante de sus fundamentos (*ratio decidendi*), no es la base sobre la que se construye el argumento de subordinación a los criterios emanados de las interpretaciones que desde la Constitución se hacen para cuestionar la ley o anularla. Nosotros añadiríamos que tampoco para anular los fallos de esos mismos órganos en su función de protección de la Constitución.

Luego, el autor nos dice:

(...) Mientras la anulación no se produzca, el Juez ordinario sigue estando sujeto solo a la ley, que interpreta con libertad. Esta libertad disminuye ya, en la práctica, cuando la jurisdicción constitucional recibe competencia para anular, por

infracción de la Constitución, las sentencias judiciales, como ocurre en la República Federal de Alemania y en España, pero como indicábamos antes, las decisiones que los respectivos Tribunales Constitucionales adoptan por esta vía procesal no tienen sino la eficacia propia de la *res iudicata*, aunque sus razones tengan la fuerza persuasiva de las de los Tribunales de casación (...) (p.485).

Pero, contando con la venia de las palabras del ilustre maestro español, tal postura no engloba, a nuestro parecer, los casos en los que, expresamente, como ocurre en el caso de la Constitución venezolana, se prevé al Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional no solo como el órgano de cierre del sistema sino como, a tenor de lo dispuesto en el artículo 335, *máximo* y *último* intérprete del Texto Fundamental, vinculando, de igual forma, su criterio jurisprudencialmente establecido a su acatamiento obligatorio por parte de la jurisdicción ordinaria, lo que deja, cuando menos, en dudosa y relativa legitimidad, la libertad del resto de los tribunales para hacerse del sentido y alcance de las normas constitucionales conforme a parámetros que no estuvieren previamente delineados por la jurisdicción normativa. De allí que, la *ratio decidendi* de la Sala Constitucional, en la práctica judicial, traspase las barreras de la mera persuasión y se incorpore al ámbito del condicionamiento sustantivo a la actividad de juzgamiento, mucho antes de que siquiera, el hecho eventualmente contrario a la Constitución se materialice de conformidad a una situación que, concretamente, sea conocida por cualquiera de los órganos jurisdiccionales parte de la justicia ordinaria.

En nuestra opinión, tal forma de desarrollar el mecanismo procesal revisorio no ha sido sino consecuencia del arraigo en nuestro sistema todo un conjunto de concepciones que se alejan de la tradicional y originaria concepción *positivista* del derecho (propia del Constitucionalismo Clásico), introduciéndose en el campo de los

lineamientos y orientaciones que informan la figura del *Estado Social (Welfare State)*, que, como veremos, provee al ámbito de la interpretación jurídica una serie de cánones y patrones de aprehensibilidad normativa que escapan del simple sentido semántico atribuido a los preceptos constitucionales, los cuales, se encontrarían impregnados de los principios y valores en los que descansa dicha forma de Estado y, por lo tanto, condicionan la validez y vigencia de la interpretación a la adopción de soluciones que, en esa misma dimensión, sirvan a la evolución del elemento axiológico que guarda dentro de sí la Carta Fundamental, sobre lo que hay, en consecuencia, que hurgar, a fines de desentrañar y revelar la verdadera *ratio* de su existencia y consagración. Ésta es la doctrina del *Nuevo Constitucionalismo*.

Ahora bien, sin pretensiones de hacer un estudio minucioso de ambas posturas, creemos importante, a fines de entender la tendencia extensiva que, a nivel de sus competencias constitucionalmente reconocidas, ha caracterizado, en materia de revisión de sentencias, a la Sala Constitucional; realizar un breve análisis sobre las mismas (Constitucionalismo Clásico Vs. Constitucionalismo de los Derechos o Neoconstitucionalismo), con el fin de poder abordar en perspectiva real lo que consideramos constituye el factor principal que actúa como generador de la *Jurisdicción Normativa* en nuestro sistema de justicia constitucional, a cargo como se encuentra de la referida Sala, y de la ordenación claramente ampliada de sus potestades como cúspide de la rama judicial, lo que se expresa en la revisión de sentencias, pero ya derivada del mecanismo interpretativo constitucional (artículo 335 constitucional).

Para ello, primeramente, como ejemplo de lo que afirmamos, debemos remitirnos a lo que, en consonancia con esa forma de concebir el derecho, ha sostenido nuestro Máximo Tribunal, en especial lo dictaminado mediante sentencia 1309/2001, de fecha 19/07/2001 (Ponencia del Magistrado Doctor José Manuel

Delgado Ocando), cuando, con ocasión de conocer de una solicitud de interpretación constitucional, expresó:

*Teoría normativa de la interpretación y variantes ideológicas:*

Con razón se ha dicho que el derecho es una teoría normativa puesta al servicio de una política (la política que subyace tras el proyecto axiológico de la Constitución), y que la interpretación debe comprometerse, si se quiere mantener la supremacía de ésta, cuando se ejerce la jurisdicción constitucional atribuida a los jueces, *con la mejor teoría política que subyace tras el sistema que se interpreta o se integra* y con la moralidad institucional que le sirve de base axiológica (...) (p.10).

En este orden de ideas, y siendo que se trata, a todas luces, de un auténtico *juicio político* el que informa la visión jurisdiccional en su más alto nivel; debemos preguntarnos entonces: ¿En qué se diferencian, desde el punto de vista de las instituciones y su organización, el llamado *Constitucionalismo Clásico* del *Neo-Constitucionalismo*? Trataremos de elaborar una respuesta que, resumidamente, nos permita asumir las nociones en juego.



Si bien, desde una perspectiva formal, se ha conservado en el neoconstitucionalismo parte de las estructuras e instituciones que sirven para la configuración del *Estado* (en sentido orgánico), no es menos cierto que, con sus matices distintivos, el mismo supone un viraje absoluto, sustancial, incluso contrario, a los ideales en los que descansa el *Constitucionalismo Clásico*.

La idea del *WelfareState*, o *Estado de Bienestar*, bajo las premisas del *Estado Social de Derecho* (también *constitucional*) –Artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela–, transfigura los fines organizativos y de composición del *Estado* propios del modelo *Clásico*, referidos, bajo la noción de *límites*, al establecimiento de un sistema de pesos y contrapesos en el ejercicio del *Poder* (Separación de Poderes) –formal–, para transformarlo y sustituirlo por uno de tipo *prestacional*, en el cual, básicamente, las mayorías, tienen y mantienen el soporte estructural para la consolidación de fines y metas de carácter social, colectivas, por lo que el mismo, además, debe redimensionarse y fortalecerse, cuantitativa y cualitativamente en función de ello.

Así, la proposición clásica de un *Estado* mínimo y neutral, que deja en manos de los ciudadanos la decisión de su desarrollo, vida y evolución, se pierde para dar paso a uno de mayor cobertura, que se erige como protagonista promotor y protector de un conjunto de derechos, de igual estirpe, en beneficio de su principal elemento legitimante: *el interés general*.

Los valores a que aludían los primeros pensadores y padres fundadores de la Constitución Norteamericana de 1787 se ven, en este nuevo constitucionalismo,

absolutamente desplazados, lo que supone, tanto variaciones de índole fundamental como alteraciones de tipo formal. En primer lugar y, como antes lo señaláramos, los *valores sustantivos* en los que descansa el *constitucionalismo tradicional*, sufren una modificación auténtica en su forma de ser captados, aprehendidos y percibidos. La *Libertad*, la *Igualdad* (también con la *Propiedad* ocurre lo propio) como pilares fundamentales del orden social que predetermina la forma relacional y el modo de vida de los ciudadanos, así como las propias del ejercicio del *Poder* se entienden, en el neoconstitucionalismo, de manera instrumental, funcional, es decir, en función de la consagración, resguardo y protección de un conjunto de derechos denominados como *fundamentales*, que empezarían a ser el centro y fin de la totalidad de la actividad desplegada por los órganos del Estado, quienes fungen como impulsores/facilitadores y constructores, a través del orden jurídico constitucional, del andamiaje jurídico político necesario para la consecución de los mismos (constituyéndose incluso en los auténticos y supremos fines del Estado).

En tal sentido, la titularidad de tales derechos, no corresponderían, como en el constitucionalismo clásico, al hombre, individualmente visto, sino a éste en su dimensión colectiva, de naturaleza social, por lo que la *Igualdad*, si quiere corresponderse con las luchas, situaciones, experiencias, necesidades y requerimientos reales del colectivo, no puede ser objeto de una consideración *neutra* sino que debe escarbar entre la generalidad y abstracción de la norma que hasta ese momento regía como paradigma normativista y develar la inequitativa realidad subyacente del orden social imperante, regulándola entonces de tal manera.

De suerte que, los aspectos dogmáticos (derechos) se superponen, en el neoconstitucionalismo, a los de índole formal u orgánica (preponderantes en la visión del constitucionalismo clásico), dada la razón de materialidad o sustancialidad que, de

igual forma, se erige con la vigencia de una Constitución material o sustancial (encaminada a la realización y vigencia de los derechos).

De esa manera, las *instituciones* que, por ejemplo, para Nial Ferguson, conllevaron al resultado máximo de civilización de Occidente, por encima de todos los demás órdenes sociales existentes en el mundo, a saber: la *competencia*, la *ciencia*, los *derechos de propiedad*, la *medicina*, la *sociedad de consumo* y la *ética del trabajo* no conseguirían asidero en el marco teórico que nutre al neoconstitucionalismo, ya que, antes por el contrario, tales, supondrían factores coadyuvantes, ya por su inidoneidad instrumental (competencia, derechos de propiedad y sociedad de consumo), ya por su egoísta explotación en el esquema *liberal* (ciencia, medicina y ética del trabajo); de las calamidades sufridas por las sociedades en su cotidiana realidad, lo cual, es, precisamente, el objeto de lo que se pretende revertir y cambiar con el nuevo postulado constitucional.

Por último, ya se trate del *Neoconstitucionalismo Europeo Occidental* (como informante del resto de las tendencias) o del *Neoconstitucionalismo Latinoamericano* (y del llamado por Ávila Santamaría, en Ecuador, *Neoconstitucionalismo Transformador*), lo cierto es que se zanja una diferencia radical con el modelo de justicia constitucional propio del modelo norteamericano (*clásico*), al preverse, no solo la *rigidez constitucional* como garantía frente a la eventual arbitrariedad del Poder Legislativo, sino la imposición de límites a la actividad de la totalidad del Poder Público, en especial, a través del *Control de Constitucionalidad de Leyes* y demás actos que supongan la ejecución de normas constitucionales, emanen estos últimos de cualquiera de los órganos que conforman el resto del aparato funcional y/o administrativo del Estado, lo que se hace, a diferencia del sistema de la *judicial review*, con los *cases and controversies* (difuso), fundamentalmente, por medio de un *Sistema Mixto de Control de Constitucionalidad* (que delega en un Tribunal o Corte Constitucional, así como en el resto de los tribunales parte del Poder Judicial de un

determinado ordenamiento), bien en el ejercicio del *Control Abstracto de la Constitucionalidad* (Concentrado), bien en el del *Control Difuso de la Constitucionalidad*, incluyéndose *La Cuestión de Inconstitucionalidad* para aquellos casos en los cuales no hubiere sido directamente prevista en la Constitución la posibilidad de que un determinado tribunal, parte de la estructura orgánica del Poder Judicial, distinto del Tribunal Constitucional, la Corte Constitucional o la Sala Constitucional, se pronuncie válidamente sobre el fondo de un determinado asunto que, por su naturaleza, corresponda a esa máxima instancia. Ahora, así lo creemos, lo que, con relación a este particular, constituye el eje transversal, el aspecto esencial, de dicha proposición teórica (neoconstitucionalismo) es el hecho de que toda la estructura jurídica, orgánica y, particularmente, la procesal-judicial consigue su fundamento en la realización de estos derechos fundamentales (en especial los de naturaleza colectiva), de rango constitucional, lo que de suyo da paso, igualmente, a la institucionalización de mecanismos de tutela y protección de dichos derechos, a través de los cuales pueden las personas postular sus pretensiones en aras de obtener reconocimiento judicial sobre los mismos (*amparo*, “*acción*” *popular*, *habeas corpus*, *habeas data*, etc.), u otros de carácter extraordinario que, como la revisión de sentencias, se encaminan, en igual sentido, al resguardo de esos derechos, pero “por defecto”, es decir, a partir de la eliminación y supresión de dispositivos judiciales contentivos de graves violaciones que, por el cumplimiento formal del trayecto jurisdiccional predeterminado legalmente, han adquirido firmeza.

Se trata, en palabras de Rubio Llorente, de una jurisdicción constitucional “...en el que el enjuiciamiento del poder desde el punto de vista de la Constitución tiene como finalidad inmediata la preservación de los derechos que esta consagra y no la depuración del ordenamiento, que se produce solo como una consecuencia derivada y secundaria...”.

De otro lado: ¿Cuál es entonces el efecto que sobre la labor de los tribunales produce la consagración de los derechos prestacionales en la Constitución?

Eventualmente, el quebrantamiento del *Principio de Imparcialidad Judicial* y, por ende, del de *Separación de Poderes* comprendidos o captados en su sentido original (clásico), al erigirse el *Proyecto PolíticoSocial* del sistema (de tipo colectivo o comunitario) como norte de toda la estructura del aparato administrativo y funcional del Estado (incluyendo al Poder Judicial). De tanta previsión colectiva o *social* deberá ser la política estatal en general como de tanta jerarquización de derechos deberá ser la función judicial encomendada a los tribunales de la República al momento de emitir sus dictámenes a través de sus respectivas sentencias (ya que ellos aquí no actúan como factores neutros sino como colaboradores directos de la realización y materialización de ese proyecto que, según sostienen, representa el Texto Fundamental en la consagración de sus principios y valores guía).

De allí que, como lo señala Pietro Sanchís, en su obra *El Constitucionalismo de los Derechos*, el principal cambio cualitativo que se produce dentro del sistema judicial sea el de los mecanismos de aprehensión del derecho todo (en el sentido de comprensión y lógica frente al sistema), lo que eleva al denominado método de la *Ponderación* por encima de aquellos que, ajustándose a la letra de la norma constitucional (en los términos del *Positivismo Jurídico*), promueven la solución posible a la *quaestiofacti* planteada a través del tradicional método subsuntivo, en el marco de las probabilidades claramente delineadas o delineables a tenor del sentido que, semánticamente, configuren las palabras de dicho precepto.

En ese sentido, el problema que se plantea de fondo con la incorporación de los derechos sociales al nivel constitucional radica en la concepción que del ordenamiento jurídico constitucional debe primar y privar para el Poder Judicial al plantearse un posible conflicto entre normas y preceptos, o entre estos y los llamados *Principios Constitucionales*. Por una parte, el *Constitucionalismo de los Derechos* aboga por una postura que mira en el *Texto Fundamental* algo más que

normas jurídicas, a saber, el mismo no es sino la expresión de un proyecto superior, *axiológico*, que no se agota en la semántica, en su contenido literal conforme a la redacción propuesta por el *Constituyente*, como lo afirma la corriente del *positivismo jurídico*, sino que el mismo, en su orden principialista, encierra soluciones que van más allá del contenido literal normativo, adentrándose en el campo de la *conciliación de intereses (derechos)* de igual jerarquía que, ante determinadas circunstancias, deben *ponderarse* a fines de garantizar la coherencia sistémica del orden jurídico constitucional, lo que se hace a través de los mecanismos argumentativos e interpretativos adscritos a la doctrina del *favor constitutione*.

Por otra, tales consideraciones introducen al campo decisional aspectos que no se encuentran expresamente determinados por el texto de la Constitución, lo que coloca la evaluación jurisdiccional en la obligación de introducir elementos, en principio, si bien conexos, no menos cierto, ajenos a la letra de la norma jurídica que, concretamente, se suponía consagratoria y delimitadora, *per se*, de los supuestos a partir de los cuales se entendía resuelto cualquier posible conflicto que se presentare entre estos con ocasión de los derechos constitucionalmente establecidos en favor de las personas.

Quizás, el efecto más importante de este fenómeno se verifica respecto de los sistemas que consagran cortes o tribunales constitucionales (y como, en el caso venezolano, una *Sala Constitucional*), dado que son estos órganos los que ejercen, de manera abstracta, la interpretación máxima de la Constitución, redundado, adicionalmente, tal sistemática, en una importante limitación a la otrora libertad de los jueces (*autonomía*) para apreciar el ordenamiento conforme a las pautas específicas del caso eventualmente planteado. Pues, efectivamente, la consagración de los derechos sociales en la Constitución se ha traducido en la práctica en el establecimiento de una especie de precedentes judiciales de máximo nivel (respecto de las cortes y/o tribunales constitucionales), que deben ser acatadas por el resto de

las instancias preexistentes, a los fines de salvaguardar, como ya lo hemos mencionado, la compatibilidad de la función jurisdiccional con el proyecto político que, en opinión del *Neoconstitucionalismo*, subyace detrás del Texto Fundamental.

Se trata entonces del imperio de las premisas axiológicas por sobre las semánticas, que colocan a los tribunales en la posición de inclinar la balanza, en todos los casos, al privilegio de los derechos de naturaleza colectiva frente a aquellos considerados como de menor entidad, como lo serían los derechos políticos o civiles, tan solo por citarles de ejemplo.

Tales razones son las que determinan el que no seamos de la idea de que la extensión de las sentencias que se ha verificado en el caso venezolano, se torne en un mero despliegue de autoridad por parte de la Sala Constitucional, o en una disposición caprichosa de la misma. Desde nuestro análisis, se trata de una argumentación asentada en la idea de la exhaustividad del control constitucional, que inquiera en el ordenamiento la vigencia ilegítima de juicios viciados de nulidad que, aunque han recorrido el camino trazado por la ley procesal para alcanzar su firmeza, no pueden, sin embargo, ser considerados como válidos.

De hecho, éste ha sido el motivo con el que la Sala Constitucional ha redefinido su potestad revisora. En efecto, en su sentencia N° 93 del 06 de febrero de 2001 (Caso: *Corpoturismo*), la cual sirvió de sustento para el desarrollo de la jurisprudencia matriz en esta materia, el Tribunal Supremo de Justicia concluyó:

(...) ¿cómo puede esta Sala ejercer su potestad máxima de interpretación de la Constitución y unificar el criterio interpretativo de los preceptos constitucionales, si no posee mecanismos extraordinarios de revisión sobre todas las instancias del Poder Judicial incluyendo las demás Salas en

aquellos casos en que la interpretación de la Constitución no se adapte al criterio de esta Sala? Es definitivamente incongruente con la norma constitucional contenida en el artículo 335 antes citado que, habiendo otorgado la Constitución a esta Sala el carácter de máximo intérprete de los preceptos constitucionales en los términos antes señalados, y habiendo establecido el Texto Fundamental el carácter vinculante de tales decisiones, no pueda esta Sala de oficio o a solicitud de la parte afectada por una decisión de alguna otra Sala del Tribunal Supremo de Justicia o de algún tribunal o juzgado de la República, revisar la sentencia que contraríe una interpretación de algún precepto constitucional previamente establecido o que según esta Sala erróneamente interprete la norma constitucional (...) (p.22).

De acá, el que afirmemos que el problema no referencia al desarrollo estrictamente formal de la institución de la revisión sino a una caracterización de su amplificación por efecto de la injusticia materialmente representada en la actuación del órgano jurisdiccional encargado, primariamente, de velar por los derechos, preceptos y principios constitucionales, que, al mismo tiempo, refleja en su sentencia definitiva, la cual no puede ser obviada so pretexto de la literalidad atribuida al contenido del numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, razón más que suficiente para que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 335 *eiusdem*, se extienda dicha potestad al universo de las decisiones de la jurisdicción ordinaria toda, incluyendo a las demás salas del Máximo Tribunal de la República, tal y como lo establece el Texto Fundamental de 1999. Es decir, se produce una constitucionalización del fenómeno relacional jurisdiccional (en sus distintos niveles de Judicialidad), por derivación del elemento político-social implícito en el marco axiológico que informaría las variables presentes en la dinámica jurídico-constitucional, pero no porque la Constitución, en sí misma, lo contenga sino porque,



desde la interpretación que de ella se hace, se logra inferir el contenido de lo que realmente ha querido el constituyente plasmar. Así es como se halla la *voluntad superior* que impone el deber de que la Sala Constitucional no limite su actuar a los parámetros aparentemente taxativos de la competencia o atribución que se le reconoce sino que, antes por el contrario, la comprenda en un sentido meramente enunciativo. Ello es cónsono, obviamente, con una percepción material-social (neoconstitucionalista) y no formal-abstracta (clásica) de la Constitución.

### **1. La Relativización del Ejercicio de la Potestad Jurisdiccional atribuida a la Jurisdicción Ordinaria.**

Resulta de vital importancia destacar el que, como hemos mencionado, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala expresamente en el citado artículo 334 que todos los jueces o juezas de la República están en la obligación de asegurar la integridad de la Carta Magna conforme a lo previsto en esta Constitución. Es decir, es el propio texto de la Constitución el que da la pauta a partir de la cual habrá de asegurarse su integridad.

Acá, cuando resulta inexorable para el juez de la causa (entiéndase por éste a los tribunales de la República y demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, distintas de la Sala Constitucional) asegurar la integridad de la Constitución conforme a lo previsto en la Constitución, debemos responder a la pregunta: ¿Qué es actuar conforme a la Constitución para la Constitución misma? ¿Puede de forma autónoma el juez ordinario determinar lo que está o no conforme con la Constitución, más aún cuando esa conformidad está en función de resguardar (asegurar la integridad) al propio Texto Fundamental?

La respuesta pareciera emerger de lo que como nos dice Casal (2006), se ha convertido en una transformación del efecto vinculante de las decisiones de la Sala

Constitucional, lo que ha hecho el Tribunal Supremo de Justicia al convertirlo en una *atribución* propia, permitiendo entonces el que pueda, por ejemplo, crear pretensiones no preestablecidas en el ordenamiento jurídico y modificando sustancialmente los procesos y procedimientos preexistentes.

De allí que, a través del mecanismo de Revisión Constitucional, el Máximo Tribunal de la República pueda efectuar la calificación de la actuación judicial objeto de la petición, basándose, primero, en si el razonamiento efectuado por el Tribunal respectivo se acogió al precedente jurisprudencial que sobre el caso análogo pudo haber sido ya resuelto por la Sala Constitucional (primer supuesto) o, segundo, si este mismo razonamiento guarda correspondencia con “la conformidad” que, aunque no emanando de situación similar y/o criterio alguno que haya sido resuelto por el Supremo Tribunal en algún caso análogo con anterioridad, debe procurar construir el juez a partir de los criterios que considere más idóneos para la solución del caso en concreto (segundo supuesto); idoneidad ésta que tampoco es libre, sino que está igualmente sometida a la aprobación o reproche de la Sala al tiempo de la revisión planteada (obviamente, para el caso de que se tratare de materia previamente no desarrollada por la jurisprudencia constitucional del Supremo Tribunal de la República).

En tal sentido, resulta ineludible afirmar que en la actualidad la cosa juzgada (*res iudicata*) en Venezuela, como inalterable principio de derecho y conquista de la exigencia política, jurídica y social de seguridad y certeza, ha conseguido en el sistema de justicia constitucional, y en particular, en las decisiones de la Sala Constitucional, una trascendentalmente importante limitación. Tal restricción, se traduce en la arriesgada pero fundada afirmación de que, hoy por hoy, la institución de la cosa juzgada goza tan solo de su característica de formalidad, cuando menos en lo relativo a su posición frente a las posibilidades derivadas de la actuación del

derecho constitucional en los términos expresados por el Alto Tribunal de la República.

En la citada sentencia del caso *Corpoturismo*, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, la Sala Constitucional manifestó:

Límites a la Garantía de la Cosa Juzgada:

- (...) La garantía de la cosa juzgada *no sólo se encuentra limitada por la incorporación en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de la potestad de esta Sala de revisar sentencias definitivamente firmes, sino que igualmente el legislador la ha limitado al establecer, por ejemplo, a través del recurso de invalidación establecido en el Código de Procedimiento Civil, la posibilidad de los tribunales de invalidar sentencias definitivamente firmes cuando existan causales taxativamente establecidas. Asimismo, implica un límite a la garantía de la cosa juzgada la posibilidad de revisión de sentencias definitivamente firmes establecida en el Código Orgánico Procesal Penal. De la misma manera ocurre con la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la cual establece expresamente la posibilidad de acudir ante el juez o tribunal superior para solicitar amparo constitucional contra sentencias definitivamente firmes (...) (p.16).*

Revisión de Sentencias con Carácter de Cosa Juzgada:

- (...) que *sólo excepcionalmente y por causas específicamente establecidas en la ley o en la propia Constitución, o debido a la existencia de un fraude procesal*, como los que a título enunciativo trató esta Sala en fallo de fecha 4 de agosto de 2000 (caso Intana C.A.), *es posible revisar sentencias que hayan adquirido carácter de cosa juzgada* (...) (p.17).

#### Potestad Revisora, Correctiva y Anulatoria:

- (...) el nuevo Texto Fundamental, a través de la norma contenida en el numeral 10 del artículo 336, *establece expresamente un límite a la garantía constitucional a la cosa juzgada* al otorgar a esta Sala la potestad de revisión, corrección o posible anulación de sentencias definitivamente firmes (...) (p.17).

#### Interpretación Integrada y Supremacía Orgánica:

- En consideración de lo anterior, *¿cómo podría esta Sala actuar como máxima autoridad y velar por la uniforme interpretación de la Constitución, si no puede revisar aquellas sentencias que interpreten erróneamente la Constitución? Es evidente que, con base en una interpretación integrada de la Constitución, y considerando su carácter de máxima autoridad constitucional, esta Sala posee la potestad para revisar las sentencias definitivamente firmes emanadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, siempre y cuando, por supuesto, dichas sentencias se refieran a sentencias que*

*contengan interpretaciones o aplicaciones de la Constitución,*  
y esto evidentemente actuando dentro de los límites  
establecidos por la propia Constitución (...) (p.19).

En consecuencia, la ampliación del criterio revisorio no ha sido sino la expresión de la fuerza vinculante que la propia Constitución ha atribuido a las interpretaciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, manifestación sistémica que no busca sino ser consecuente con dicho carácter en tanto traducción de la regla implantada por el precedente constitucional obligatoriotípico de la creación de una jurisdicción constitucional especializada y centralizada en la actividad de un órgano dotado de todas las competencias contraloras y protectoras del Texto Fundamental (Sala Constitucional).

Dicho precedente (*holding* o *ratio decidendi*, según el sistema que informe la referencia), como regla jurídica de aplicabilidad del derecho a casos análogos, necesario es decirlo, no es el que resulta vinculante. El elemento de vinculación que hace obligatorio el derecho declarado deriva, a nuestro parecer, de la cualidad que detenta en materia constitucional el órgano jurisdiccional que lo establece. De suerte que, a diferencia de una aplicabilidad signada por la presunción que de lo correcto lleva implícita, la aplicación a la que refieren mecanismos como la revisión constitucional de sentencias derivan de su naturaleza superior, de máxima y última interpretación. Así, no es entonces el *staredecisis*, propio del *commonlaw*, el que rige la regla del *precedente constitucional* en sí mismo, ya que no se trata de la figuración y articulación de elementos de identidad en lo fáctico, en otras palabras, no se trata de dar un tratamiento igualitario a casos igualitariamente constituidos (principio de igualdad ante la ley) sino de dar cumplimiento actual, en los casos preconfigurados ante la jurisdicción ordinaria, al *criterio jurídico* previamente instituido por el Máximo Juzgado a través de su Sala Constitucional, lo que atañe a un problema de uniformidad interpretativa en lo normativo-constitucional y no de uniformidad

casuística (Ello explicaría el por qué, aún con mejores argumentos y motivos de mayor calidad, no podría la justicia ordinaria apartarse del dictamen emitido por el órgano rector de la constitucionalidad, lo que sí es posible en sistemas como el anglosajón).

Por esta razón, no hay autonomía ni libertad plena de interpretación para el juez ordinario quien, respecto de la jurisdicción constitucional en su más alto nivel, no es sino un colaborador, un operador que coopera con una actividad que no le es privativa, por más que conforme a la Constitución se le haya atribuido funciones de guarda y salvaguarda de la misma. No opera en esta materia una igualdad de ejercicio jurisdiccional en sede constitucional. La distinción nace de la forma especialmente formulada por el Texto Fundamental para el diseño de los órganos encargados de velar por su custodia, lo que privilegia la decisión de uno por encima de los pronunciamientos de todos los demás.

De esta manera, sentadas las bases por el Tribunal Supremo de justicia de su actividad revisora en los términos expresados, resulta pertinente abordar, brevemente, lo relacionado con su potestad de *quebrantar discrecional y extraordinariamente la garantía de la cosa juzgada judicial*.

Ciertamente, compartimos el que la potestad de quebrantamiento de la cosa juzgada, como se ha analizado, tiene una base normativa constitucional que le sustenta.

Igualmente, la labor uniformadora que en el sentido señalado persigue el Máximo Tribunal justifica el denominado *carácter extraordinario* del recurso. No obstante, lo que parece tornarse confuso es el aspecto relacionado con la discrecionalidad que aquí tratamos. Y es que la noción, lo que ha de entenderse como discrecional, asociado como se encuentra al ejercicio de lo que es una auténtica

potestad, entraña notables riesgos en el ejercicio de la función de la Sala Constitucional *actuando dentro de los límites establecidos por la propia Constitución* (Como lo ha dicho en la citada sentencia del caso *Corpoturismo*).

¿Son estos límites, establecidos por la Constitución, discrecionales respecto de la actividad revisora de la Sala? El asunto, como ya lo vimos, parece haber sido resuelto por la propia Sala a tenor de lo establecido en el artículo 335 del Texto Fundamental, que sugiere la ampliación de sus potestades más allá de las que, en general, le son reconocidas taxativamente por el artículo 336 *ejusdem*. Entonces, la facultad de revisión prevista en el numeral 10 del indicado artículo 336 se encuentra, al igual que las demás atribuciones allí indicadas, si no subordinada, sí en función de su condición de *máximo y último intérprete*.

Ello explica el hecho de que por vía jurisprudencial, se hayan ampliado las sentencias definitivamente firmes que pueden ser objeto del mecanismo procesal de Revisión Constitucional, al haberse constituido el artículo 336 de la Carta Fundamental en objeto de interpretación por parte del Máximo Tribunal conforme a lo previsto en el 335 *ejusdem*.

Estas razones son las que nos llevan a desechar las posturas que afirman en la doctrina venezolana la creación de un sistema de precedentes, en el sentido del *staredecisis*, en materia constitucional, guardándose alguna relación, efectivamente, y como lo indica el constituyente en la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; con la institución del *writ of certiorari* (más asimilable, en nuestra opinión, a la institución del *Avocamiento* en nuestro ordenamiento procesal vigente) y, sin embargo, sólo en cuanto a la *discrecionalidad* que dispensa el Tribunal Supremo de Justicia al trámite del mismo.

Sobre dicha *discrecionalidad* debemos señalar que, muy a pesar de las opiniones que ven en la misma el menoscabo de las garantías procesales constitutivas del debido proceso (artículo 49 constitucional), en tanto la petición de revisión no vincula de modo alguno la característica y obligatoria carga del Tribunal de emitir un pronunciamiento preliminar y/o de fondo sobre ésta; la misma, conforme a las pautas interpretativas que como vimos privan para el entendimiento, comprensión y aprehensibilidad de las instituciones revisorias y, en general, contraloras de la constitucionalidad, opera en sentido inverso, es decir, para el sistema de justicia constitucional diseñado por la Constitución de 1999, se verifica en la materialización de la única y verdadera garantía a la *Seguridad Jurídica*, en la medida que la limitación al acceso de la revisión constitucional promovida por la jurisprudencia de la Sala Constitucional busca, de manera precisa, salvaguardar los derechos firmemente adquiridos por los particulares justiciables en las sentencias que han recorrido el camino para su *inmutabilidad* (doble grado de jurisdicción), lo que se vería seriamente alterado si, a contraparte de criterio, se ampliara la concepción del “recurso excepcional y extraordinario” como de *operatividad abierta* y no circunscrito a la función uniformadora de la interpretación constitucional atribuida al Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, lo que sí convertiría a dicho instituto en un mecanismo procesal para el atentado directo de los intereses jurídicos (personales, colectivos y difusos, directos e indirectos) sometidos a la decisión final de la jurisdicción del Estado.

En esa dirección lo orientó la propia Sala en la referida jurisprudencia de revisión constitucional, cuando dijo:

(...) En este sentido se mantiene el criterio que dejó sentado la sentencia dictada por esta Sala en fecha 2 de marzo de 2000 (caso: Francia Josefina Rondón Astor) en cuanto a que esta Sala no está en la obligación de pronunciarse sobre todos y



cada uno de los fallos que son remitidos para su revisión, y la negativa de admitir la solicitud de revisión extraordinaria como violación del derecho a la defensa y al debido proceso de las partes, por cuanto se trata de decisiones amparadas por el principio de la doble instancia judicial (...) (p.26).

#### IV

### **Evolución de La Revisión Constitucional en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia: El *Precedente Constitucional Vinculante* como presupuesto del ejercicio del Control Difuso de la Constitucionalidad y del Control Jerárquico de la Función Jurisdiccional Ordinaria en materia Constitucional. La Doctrina del Desacato.**

Mediante decisión 1687 de fecha 18 de junio de 2003, en el caso ASODIAM contra el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Trabajo, Menores y Estabilidad Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, la Sala Constitucional indicó que:

(...) La fuerza obligatoria del precedente de la Sala Constitucional *radica en la atribución que tiene conferida la Sala como máximo intérprete de las normas y principios constitucionales*, pero esta interpretación con fuerza obligatoria vinculante para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República, se

*extiende al contenido y alcance de las normas de contenido legal para ajustarlas al texto constitucional, máxime cuando todavía prevalece en nuestro ordenamiento jurídico la legislación preconstitucional (...) (p.3).*

*(...) De modo que a la luz del artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, si bien el Tribunal Supremo de Justicia es el máximo intérprete del ordenamiento, la interpretación que las demás Salas realizan de la legalidad ordinaria debe ser acorde con los preceptos constitucionales, y si dicha interpretación es o no constitucional compete decidirlo a la Sala Constitucional (...) (p.3).*

Es decir, de esta forma, el Tribunal Supremo de Justicia ha colocado en franca postura de obediencia la labor del juez en el ejercicio de la “potestad” jurisdiccional, haciendo que lo que permitía entenderla como tal, que es, justa y primeramente, el que su autonomía crea las condiciones objetivas necesarias para que la decisión respectiva sea adoptada con exclusiva atención a la convicción y el juicio que sobre el caso se han forjado los jueces con fundamento en los hechos alegados y probados por las partes en autos y, en segundo lugar, el que al momento de juzgar lo hace con plena independencia de criterio frente al resto de los órganos que componen el aparato político y jurídico del Estado, en razón del *Principio de Separación de Poderes*; quede supeditado a parámetros y lineamientos que escapan absolutamente de su capacidad definitoria.

Este fenómeno de la jurisdicción normativa es al que hace referencia Casal (2012), cuando señala que al cobijo de la llamada jurisdicción normativa, la Sala

Constitucional ha enervado los precedentes sobre la competencia y el procedimiento de la institución del Amparo Constitucional, la Revisión de Sentencias, la Interpretación Constitucional, la pretensión de Habeas Data, la legitimación de la Sociedad Civil frente al proceso y lo concerniente a los derechos e intereses colectivos y difusos.

Tales motivos conducirían a la afirmación de que, efectivamente, se ha producido una extensión de la facultad revisora de la Sala Constitucional, a la vez que se ha configurado una clara restricción y circunscripción del objeto de estudio y análisis otrora sometido al dictamen de los jueces ordinarios. Claro está, empleamos el término “extensión” porque así ha sido visto por la inmensa mayoría de la doctrina procesal y constitucional con el fin de expresar lo que, para nosotros, no es otra cosa que la manifestación ampliada del control abstracto de la constitucionalidad, solo que con aversión a la actividad de juzgamiento cuando ésta se corresponde con los cánones y perímetros de la jurisdicción de instancia u ordinaria actuando en sede constitucional, frente a la decisión de asuntos que por su especial connotación y trascendencia atraen al fuero el tema de los límites y capacidades de los jueces todos para conocer, tramitar y sentenciar lo relacionado con los temas de la Constitución y su sentido o alcance en el ordenamiento jurídico.

Previamente, mediante decisión N° 2 del 20 de enero de 2000 (Caso: *Domingo Ramírez Monja*), el Tribunal Supremo de Justicia interpretó el contenido y alcance del numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y sobre su competencia para conocer de tales asuntos, expresó:

(...) Por otra parte, quiere dejar sentado esta Sala, que su competencia en materia de amparo no se limita al supuesto

antes señalado - altas autoridades nacionales – sino que la misma puede producirse con ocasión de la atribución que le otorga el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución Bolivariana, el cual está referido a la **revisión** de las sentencias de esta especie, “dictadas por los tribunales de la República”.

Esta disposición, a juicio de la Sala, debido a su formulación genérica, amerita ser relativizada a través de una interpretación que permita mantener el equilibrio de esta facultad con la necesaria desconcentración de atribuciones que debe existir respecto a los distintos órganos que conforman el Poder Judicial así como la preservación de la garantía a la doble instancia, la cual no solo corresponde en esta materia a la Sala Constitucional, habida cuenta que, de acuerdo a la ley orgánica que rige la materia, aquella podría corresponder a otros tribunales distintos a este supremo órgano judicial.

Con base a lo anterior, interpreta la Sala que esta facultad revisora debe ejercerse necesariamente respecto de todas las sentencias de amparo constitucional dictadas por los Tribunales o Juzgados Superiores de la República, Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, cuando conozcan de esta materia como tribunales de primera instancia.

Igualmente, debe entenderse que la referida facultad de revisión puede ser ejercida, con relación a las decisiones de amparo dictadas por los tribunales que hayan conocido en consulta o apelación de las decisiones dictadas por sus

inferiores jerárquicos. En estos casos, a diferencia de la hipótesis anterior, el objeto de la revisión lo constituye una sentencia dictada en segunda instancia. En consecuencia, visto que en estas situaciones se garantiza el principio de la doble instancia, la revisión debe revestir un carácter facultativo para la Sala Constitucional (...) (p.6).

En este caso, el análisis de la Sala Constitucional aún no se extendía a las sentencias definitivamente firmes desarrolladas posteriormente a través de la decisión N° 93 del 06 de febrero de 2001, y se limitaba, como puede observarse, a los supuestos relativos a la materia de amparo constitucional y sus distintas fases de tramitación dentro del doble grado de jurisdicción, circunscribiendo en consecuencia su carácter facultativo a las sentencias dictadas en segunda instancia y no al “recurso” en sí mismo. Al mismo tiempo, reconoce, a diferencia de lo que a la postre desvanecería, una confluencia de atribuciones en la materia con los demás tribunales de la República, lo que difiere del criterio conforme al cual prima la interpretación de la Sala Constitucional sobre aquella que pueda desprenderse del juicio a cargo de un juzgado de inferior jerarquía, en virtud de la *vinculación* de la que goza la jurisprudencia cuando es expedida desde la cima de la jurisdicción.

Así mismo, el 02 de marzo de 2000, en la sentencia N° 44 (Caso: *Francia Josefina Rondón Astor*), el Máximo Juzgado dictaminó:

(...) Sin perjuicio de lo anterior, observa la Sala que con la entrada en vigencia de la nueva Constitución, surge la posibilidad de revisar una sentencia de amparo una vez agotada la doble instancia, sin necesidad de interponer una nueva acción de amparo. No obstante esta revisión está sometida a la discrecionalidad de la Sala.

En efecto, esta novísima figura de la revisión extraordinaria cuyo fundamento es el artículo 336 numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ha sido creada con la finalidad de uniformar criterios constitucionales, así como evitar decisiones que lesionen derechos y garantías que consagran la Carta Magna. Su eficacia dependerá de la forma como se sistematice y la correcta aplicación de sus postulados.

En este contexto, esta Sala Constitucional ha venido diseñando la estructura de este medio extraordinario, cuando en decisión de fecha 20 de enero del año 2000, a raíz de la interpretación que hiciera del referido artículo 336 numeral 10 de la Constitución, señaló que, esta revisión respecto de las sentencias dictadas por los Juzgados Superiores de la República, Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal se ejerce, bien de manera obligatoria –entre las cuales se encuentren las consultas o apelaciones a que se refiere el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales- o de manera facultativa, cuando la decisión llegue a esta Sala una vez agotada la doble instancia (...) (p.5).

En esta oportunidad, la Sala asimiló la revisión de sentencias, como mecanismo procesal autónomo y extraordinario, a su acepción genérica de actividad revisora a través de la institución del amparo (modalidad característica del sistema alemán de justicia constitucional), adjudicándole carácter obligatorio cuando se tratara del trámite de las consultas o apelaciones prescritas por el artículo 35 de la legislación de amparo, o facultativo, agotadas como fueren las instancias

preestablecidas por el orden jurídico procesal que garantizan el enjuiciamiento de la causa por más de un tribunal en la estructura sistémica judicial. Revela la sentencia la ausencia de una voluntad dirigida a crear o reconocer una figura procesal exclusivamente dirigida a enervar los efectos de la cosa juzgada, tal y como hoy día se erige en el contexto de la justicia constitucional venezolana.

En 2004, mediante sentencia 2957 del 14 de diciembre (Caso: *Margarita de Jesús Ramírez*); la misma Sala precisa, en torno a la inadmisibilidad de la revisión constitucional de sentencias, que:

(...) La labor tuitiva del Texto Constitucional mediante la revisión extraordinaria de sentencias no se cristaliza de forma similar al establecido para los recursos de gravamen o impugnación, diseñados para cuestionar la sentencia, para ese entonces, definitiva. Para la revisión extraordinaria el hecho configurador de la procedencia no es el mero perjuicio, sino que, además, debe ser producto de un desconocimiento absoluto de algún precedente dictado por esta Sala, de la indebida aplicación de una norma constitucional, de un error grotesco en su interpretación o, sencillamente, de su falta de aplicación, lo cual se justifica en el hecho de que en los recursos de gravamen o de impugnación existe una presunción de que los jueces de instancias o casación, de ser el caso, actúan como garantes primigenios de la Carta Magna. Solo cuando esa presunción logra ser desvirtuada es que procede, en tales casos, la revisión de las sentencia.

Por ello, la sola inconformidad con el dispositivo de un fallo adverso –tal y como se desprende del escrito presentado- no da

cabida a solicitar la revisión constitucional, es imperioso que ese dispositivo sea producto de un error caracterizado en la interpretación de la Constitución, que deba ser corregido a fin de lograr la uniformidad de la misma, y a tal circunstancia debe apuntar la actividad argumentativa del peticionante (...) (p.5).

Es decir, la admisibilidad de la petición encaminada a lograr la revisión de sentencias se encuentra no solo condicionada por el factor de necesaria corrección del juicio contenido en una determinada decisión judicial que hubiere adquirido firmeza sino que se encuentra limitada, cualitativamente, por la disconformidad existente entre el criterio judicial expresado en el fallo cuestionado y el que, con anterioridad, hubiere sido establecido vinculantemente por la Sala Constitucional en relación de analogía o similitud normativa, incluyendo los desarrollados en el caso *Corpoturismo* como supuestos de la revisión por apartamiento del sentido y/o alcance de la Constitución previamente dilucidado por su máximo y último intérprete a tenor de lo dispuesto en el artículo 335 *ejusdem*.

En el caso *Mariela Concepción Marín Freites*, del 21 de noviembre de 2006, sentencia N° 1963, ordenó la admisibilidad de la revisión constitucional en el sentido siguiente:

(...) no solo basta con establecer los supuestos en que tal revisión puede proceder, sino también, los requisitos que permitan ordenar la admisibilidad de la revisión en cuanto a las denuncias constitucionales de fondo que sean presentadas, de manera que sea un filtro de recursos de revisión que no puedan prosperar, como aquellos en los que sólo se procure una nueva instancia o la simple inconformidad con un fallo que desfavorezca a la parte solicitante (...) (p.6).



En consecuencia, prescribió los requisitos de admisibilidad en el siguiente orden:

(...) 1.- Que se trate de una sentencia definitivamente firme, por haber sido agotados los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico o haber transcurrido los lapsos dispuestos en la normativa aplicable a tal efecto.

2.- Que se trate de un fallo a los que se refiere la señalada sentencia número 93 del 06 de febrero de 2001 (caso: Corpoturismo).

3.- Que no se configure alguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 19.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia adaptadas a la naturaleza especial de la revisión.

4.- Que el solicitante tenga legitimación o representación para acudir y requerir la revisión (...) (p.7).

Cabe destacar el que, para el momento de dictarse dicha decisión por el Tribunal Supremo de Justicia, se encontraba vigente la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004, por lo que se alude a causales de inadmisibilidad que, en la ley vigente (2010), se encuentran reguladas en los artículos 128 al 145, específicamente, en el artículo 133 *ejusdem* (causales de inadmisión).

Sobre éste particular, con Ponencia del Magistrado Francisco Carrasquero, en sentencia N° 1314 de fecha 10 de diciembre de 2010 (Caso: *Universidad Nacional*

*Experimental Francisco de Miranda*), el Tribunal Supremo de Justicia se pronunció en la dirección siguiente:

(...) Ahora bien, la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en su artículo 133 señala:

“Artículo 133: Se declarará la inadmisión de la demanda:

1. C  
uando se acumulen demandas o recursos que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles.
2. C  
uando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la demanda es admisible.
3. C  
uando sea manifiesta la falta de legitimidad o representación que se atribuye el o la demandante, o de quien actúe en su nombre respectivamente.
4. C  
uando haya cosa juzgada o litispendencia.
5. C  
uando contenga conceptos ofensivos o irrespetuosos.
6. C  
uando haya falta de legitimación pasiva.”

Es pertinente referir que las causales de inadmisibilidad contenidas en el artículo 133 de la nueva ley son plenamente aplicables a cualquier tipo de recurso, demanda o solicitud que se intente ante la Sala Constitucional. En efecto, los artículos

128 y 145 distinguen entre causas que requieren de una tramitación y las que no están sujetas a sustanciación, respectivamente; pero el artículo 133 no es una norma procedimental sino una disposición que contempla las causales por las cuales la petición no es admisible a trámite. En consecuencia el artículo 133 se aplica a cualquier tipo de recurso, demanda o solicitud, que requiera trámite procedimental o no esté sujeta a sustanciación; y así se declara. (...) (p.3).

De esta manera, el Tribunal Supremo de Justicia, interpreta la naturaleza del artículo 133 de la ley orgánica regulatoria de su organización y funcionamiento, atribuyéndole un carácter no procesal, adhiriendo a la solicitud de revisión de sentencias una cualidad genérica de identidad con las demás demandas y recursos que se proponen ante su Sala Constitucional, pero reducida al análisis de inadmisibilidad y particularmente a su condición de procedimiento no sujeto a sustanciación que, no obstante, debe cumplir con las formalidades a que alude dicho artículo, como parte del universo de peticiones potencialmente elevables al conocimiento de ese máximo órgano dentro de la jurisdicción.

En sentencia N° 957 del 28 de junio de 2012, dicha Sala ratificó los criterios contenidos en las decisiones del 02 de marzo de 2000 (*Francia Josefina Rondón Astor*), del 13 de julio de 2000 (*Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Miranda*) y del 14 de diciembre de 2004 (*Margarita de Jesús Ramírez*):

(...) Establecido lo anterior, esta Sala pasa a pronunciarse acerca de la presente solicitud de revisión, no sin antes reiterar el criterio sostenido en sentencia del 2 de marzo de 2000

(caso: “*Francia Josefina Rondón Astor*”), ratificado en el fallo del 13 de julio de 2000 (caso: “*Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Miranda*”), conforme al cual la discrecionalidad que se atribuye a la facultad de revisión constitucional, no debe ser entendida como una nueva instancia y, por tanto, la solicitud en cuestión se admitirá sólo a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango, lo cual será analizado por esta Sala, siendo siempre facultativo de ésta, su procedencia. Por otra parte, esta Sala ha sostenido en casos anteriores que la labor tuitiva del Texto Constitucional mediante la revisión extraordinaria de sentencias no se cristaliza de forma similar a la establecida para los recursos de gravamen o impugnación, diseñados para cuestionar la sentencia, para ese entonces, definitiva.

Así pues, el hecho configurador de la revisión extraordinaria no es el mero perjuicio, sino que, además, se verifique un desconocimiento absoluto de algún precedente dictado por esta Sala, la indebida aplicación de una norma constitucional, un error grotesco en su interpretación o, sencillamente, su falta de aplicación, lo cual se justifica en el hecho de que en los recursos de gravamen o de impugnación existe una presunción de que los jueces en su actividad jurisdiccional, actúan como garantes primigenios de la Carta Magna. De tal manera que, sólo cuando esa presunción logra ser desvirtuada es que procede, la revisión de la sentencia (Vid. Sentencia de la Sala N° 2.957 del 14 de

diciembre de 2004, caso: “*Margarita de Jesús Ramírez*”). (...) (p.7).

Desde una perspectiva práctica, la petición deberá así identificarse a plenitud con la misión uniformadora de la interpretación constitucional atribuida a la Sala, o con la debida corrección por violación de preceptos de rango constitucional en la actividad de juzgamiento cuyo enjuiciamiento se pretende por la vía de la revisión, al tiempo de continuar reservándose el Máximo Tribunal en esta materia el conocimiento y eventual tramitación de las solicitudes, con carácter discrecional, que, en ese sentido, le sean formuladas por los particulares “recurrentes”, en virtud de la presunción de legitimidad constitucional de la que gozan los jueces en ejercicio de la actividad jurisdiccional que el ordenamiento jurídico les ha encomendado.

Finalmente, en fecha 15 de mayo de 2014, en decisión N° 446 (Caso: *Víctor José de Jesús Vargas Irauquín*), la Sala Constitucional determinó:

(...)la revisión constitucional no debe entenderse como una demanda o recurso judicial –ordinario o extraordinario– en el que los sujetos afectados directamente o indirectamente por una decisión, planteen ante la Sala Constitucional sus conflictos de intereses, sus argumentaciones fácticas y jurídicas y/o sus pretensiones, ya que no es un proceso contencioso sino una potestad excepcional, extraordinaria y discrecional de esta Sala en su labor tuitiva de la Constitución. Lo contrario implicaría que esta Sala, al darle entrada a una solicitud de revisión, estaría obligada a citar a los terceros interesados en la decisión objeto de revisión, a fin de que acudieran a sostener sus derechos e intereses, como si se tratara de un conflicto entre partes, lo cual –se insiste– no se corresponde con la naturaleza de esta potestad extraordinaria. No obstante, la Sala de oficio y en uso de la

referida potestad discrecional podría estimar los argumentos y medios de pruebas traídos al expediente por terceros, cuando estime que ello es necesario para la búsqueda de la verdad y la resolución de la solicitud de revisión constitucional. En este sentido, vale destacar que la revisión constitucional está comprendida dentro de las causas que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en su artículo 145 ha señalado que no requieren sustanciación, dejando a salvo la facultad de la Sala de dictar autos para mejor proveer y fijar audiencia si lo estima pertinente (...) (p.34).

(...) Ahora, en lo que respecta a los alcances de la potestad de la revisión constitucional, esta Sala ha considerado que la misma *“...se asemeja al ‘writ of certiorari’ propio del sistema anglosajón en cuanto le interesa el conocimiento de aquellos casos de relevancia constitucional, por lo que en procura del fin antes advertido, la cosa juzgada de aquellos fallos sometidos a revisión puede verse afectada con el propósito final de reafirmar los valores supremos del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia que proclama el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y lograr la justicia positiva en el caso concreto”*. (Sentencia n.º 365/10.05.2010, caso: *Fernando Pérez Amado*).

Así entonces, la revisión constitucional no constituye una tercera instancia ni un recurso ordinario concebido como medio de defensa ante las violaciones o injusticias sufridas a raíz de determinados fallos, sino una potestad extraordinaria y excepcional de esta Sala Constitucional cuya finalidad es

mantener la uniformidad de los criterios constitucionales en resguardo de la garantía de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, lo cual reafirma otro valor como lo es la seguridad jurídica (sentencia n.º 1725/23.06.2003, caso: *Carmen Bartola Guerra*); por lo tanto, no hay ninguna duda sobre el carácter eminentemente discrecional de la revisión y con componentes de prudencia jurídica, estando por tanto destinada a valorar y razonar normas sobre hechos concretos a fin de crear una situación jurídica única e irrepetible (...) (p.35).

En este caso, la Sala legitima la eventual participación de terceros, cuando ello resulte indispensable para la consecución de los fines uniformadores y correctivos propios de la revisión constitucional y deja abierta la posibilidad de dictar providencias o medidas preventivas y probatorias que resultaren necesarias para el esclarecimiento de la *verdad constitucional*, lo cual podría coincidir o no con la que generalmente es buscada dentro del litigio por la jurisdicción ordinaria, pero que, en todo caso, se halla en las formas y modos de expresarse la justicia frente al orden constitucional que subyace en cada una de sus actuaciones . De igual forma, asimila la institución de la revisión de sentencias al mecanismo anglosajón del *writ of certiorari* en lo que respecta a la discrecionalidad que priva en el conocimiento de los asuntos propuestos por los justiciables, los cuales deben calificar como *trascendentes* o *relevantes* en el marco de la constitucionalidad, tal y como ocurre en el sistema norteamericano de justicia constitucional en donde, como lo analizáramos, la Corte Suprema de los Estados Unidos se avoca a través de dicho mecanismo al conocimiento exclusivo de asuntos de importancia sustancial para la vida del Estado, dejando en consecuencia la resolución de los asuntos menores al devenir de los *cases and controversies* bajo la rectoría del *staredecisis*.

## **1. La responsabilidad disciplinaria del Juez derivada del desacato de la doctrina vinculante emanada de la Sala Constitucional.**

Por último, la máxima expresión de la revisión a que nos hemos referido, se revela en la creación por la propia Sala Constitucional de la figura del *desacato*, a través de la cual ha previsto, con respecto a las decisiones de las demás salas del Tribunal Supremo de Justicia, la revocatoria de estas en los casos señalados por la Jurisprudencia de Revisión Constitucional y, específicamente, para los jueces ordinarios o “*de instancia*”, los supuestos disciplinarios de máxima penalización, que le permitiría instar, incluso, la destitución del cargo de aquel que, apartándose del precedente y de las interpretaciones vinculantes, opte por una solución distinta a la que le ha sido indicada.

Dicha sanción, en un esquema o sistema de revisión como el que ha sido descrito por la citada doctrina, busca la expansión de la interpretación de la Sala Constitucional con fines superiores a los de garantizar *la justicia del caso en concreto*, como son la integridad y uniformidad de la normas y principios constitucionales, y guarda una conformidad lógica con lo que ha sido producto de la voluntad del constituyente, ya que la pauta que ha servido de orientación a la jurisprudencia normativa emanada del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, en este sentido, no nace, como podría pensarse, de una extensión de la facultad interpretativa de éste sobre el contenido y alcance de la normas constitucionales (en este caso de su potestad de revisión, a tenor del artículo 336, numeral 10, lo que constituye apenas una parte del análisis en cuestión), sino que resulta de la *visión política* que en el texto de la Constitución, cualitativamente, elevó y erigió, como lo afirmáramos, las atribuciones de la Sala Constitucional.

De allí que, la función genérica de control implícita en la revisión, y la máxima interpretación ejercida por la Sala Constitucional (dentro de las cuales se



encuentra la facultad revisora como una de las más importantes), es el fiel reflejo de una suprema relación de subordinación del ordenamiento jurídico constituido a la voluntad del Poder Constituyente plasmado en el Texto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la cual, un igualmente subordinado (Tribunal Supremo de Justicia), actúa como factor de intermediación entre la *voluntad fundamental* y la *realidad política* que la primera ordena construir, para lo cual luce imprescindible que tanto el orden jurídico legal como el sistema a través del cual éste se expresa (tribunales), deban estar sometidos a una evaluación constante en lo que a sus contenidos y formas se refiere, como parte de lo que denominaríamos el *proyecto político constitucional de sustitución* del ordenamiento jurídico que le precedió (Constitución de 1961), y de la creación y consolidación del que *subyace tras el sistema que se interpreta o se integra* (Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia).

En ese orden de razonamiento lo expresó la Sala Constitucional en fecha 23 de febrero de 2007, cuando con Ponencia del Magistrado Doctor Jesús Eduardo Cabrera Romero (Sentencia N° 280. Caso: *Guillermina Castillo de Joly y Oswaldo José Suels Ramírez*), señaló:

(...)las diversas Salas del Tribunal Supremo de Justicia, cuando califican un error inexcusable, o constatan el incumplimiento por un juez de órdenes emanadas de las Salas, reconocen graves daños al poder judicial en general, a su idoneidad y responsabilidad, por lo que los cuales de una vez son observados por las Salas del Tribunal Supremo de Justicia que los declaran.

En situaciones como éstas, es indiferente que las partes de un proceso denuncien o no los hechos ante la jurisdicción disciplinaria, ya que uno de los agraviados es realmente el Poder Judicial, motivo por el cual pueden las Salas, como parte del

Tribunal Supremo de Justicia, cabeza del Poder Judicial, instar la sanción disciplinaria como órgano del Poder Público.

Ahora bien, se plantea esta Sala ante quien se insta la sanción, y la conclusión, adaptándose al artículo 30 del Régimen de Transición del Poder Público, que las Salas del Tribunal Supremo de Justicia pueden ocurrir ante la Inspectoría General de Tribunales o directamente ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, ya que conforme a dicha norma *“El Inspector General de Tribunales, a solicitud de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial o cuando considere que existen fallas disciplinarias que así lo amerite, iniciará el procedimiento con la apertura del expediente[...]*” (subrayado de la Sala). En consecuencia si la “Comisión” puede instar a la Inspectoría, quien por mandato del artículo 28 del Régimen de Transición del Poder Público, es su órgano auxiliar, es porque tiene conocimiento de los hechos, los cuales puede obtener por cualquier fuente, como sería la notificación judicial a la “Comisión” de los fallos donde se declara el grave error inexcusable o el desacato de los jueces a órdenes recibidas de sus superiores.

Como el derecho de defensa y el debido proceso (artículo 49 constitucional) deben respetarse al imputado por la falta disciplinaria, él debe, en principio, ser sometido a acusación y procedimiento, y por ello la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial debe solicitar a la Inspectoría General de Tribunales el inicio del procedimiento disciplinario con instrucción del respectivo expediente, con el

fin de recibir la acusación para así no convertirse en juez y parte. Pero es obvio que en casos de graves errores judiciales inexcusables reconocidos en sentencia firme por las Salas de este Tribunal Supremo, o desacatos a órdenes judiciales, la investigación de la Inspectoría General de Tribunales puede limitarse a oír al Juez sobre las causas del error, o del desacato o incumplimiento, sin necesidad de seguir un largo procedimiento, para preparar la consiguiente acusación, fundada en los fallos que califican el grave error inexcusable o el desacato, y entonces no tienen razón para que la instrucción dure los noventa días que según el artículo 41 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura puede durar la investigación. Por ello -a juicio de esta Sala, y como una alternativa- si en un término de diez (10) días hábiles de la recepción por la Inspectoría General de Tribunales de las sentencias de las Salas a que se refiere este fallo, no existe acusación por parte de ella, la Sala respectiva podrá informarlo a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de quien depende jerárquicamente la Inspectoría General de Tribunales (artículo 17 de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia) para que remueva al Inspector, o nombre un Inspector General de Tribunales ad hoc, que supla al omiso en sus funciones respecto a la aplicación de las sanciones del artículo 40 numerales 4 y 11 de la Ley de Carrera Judicial.

Lo hasta ahora señalado sólo es aplicable a los jueces de carrera, ya que los provisorios, accidentales u otros jueces que son de libre nombramiento y remoción por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, pueden ser removidos por dicha Comisión con notificación a la Sala Plena del Tribunal Supremo

de Justicia de lo resuelto con estos jueces, a fin de la ratificación de lo decidido.

La Sala impone este trato al procedimiento disciplinario, ya que en los casos señalados (numerales 4 y 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial) éste es el que garantiza a los jueces idoneidad y justicia expedita (artículo 26 constitucional), además de la eficacia exigida para el proceso por el artículo 257 constitucional.

No entiende la Sala, que en un régimen jurídico donde el Juez es responsable civil, penal y disciplinariamente, un Juez incumpla el mandamiento de amparo y se pretende que la única sanción sea la penal, prevista en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, ignorando así el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece que “los jueces responderán penal, civil, administrativa y disciplinariamente sólo en los casos y en la forma determinada previamente en las leyes”. Disposición complementada por el artículo 97 de la misma ley.

Ante estas dilaciones que impiden o mediatizan la responsabilidad disciplinaria judicial, contemplada en el artículo 267 constitucional, aunada a la posibilidad de que la Inspectoría General de Tribunales se tarde en acusar, la Sala considera que existe otra alternativa, cual es la notificación directa a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, de los fallos donde se declare error grave inexcusable o desacato de una orden judicial que el juez tenía que cumplir, así no contengan una solicitud expresa de destitución del juez o la jueza, pueden ser tramitadas por la Comisión como si se tratase

de peticiones de destitución, así la acusación formal no exista, ni la incoe la Inspectoría General de Tribunales, ya que en esos supuestos las calificaciones de las Salas, necesariamente reconocen, en principio, una falla disciplinaria, que no amerita que un órgano auxiliar como la Inspectoría General de Tribunales abra una investigación y proceda a acusar. (...) (p.17-19).

Dicha postura encontró su fundamento en el régimen disciplinario judicial imperante antes de la vigencia del nuevo *Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana*, en el cual se aplicaba el ordenamiento pre-constitucional de vigencia parcial constituido por la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y la Ley de Carrera Judicial (hoy derogadas), bajo la rectoría orgánica de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, como instancia decisora de actividad sancionatoria transitoria, hasta la creación de la *jurisdicción disciplinaria* que previó el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; contemplada en el Decreto sobre el Régimen Transitorio del Poder Público del 27 de diciembre de 1999.

Hoy día, el desacato, ha sido previsto como *error inexcusable e ignorancia de la Constitución de la República* por el numeral 20 del artículo 33 de la citada legislación ético-disciplinaria judicial, en razón de lo cual se puede afirmar el reconocimiento y la positivización de un supuesto normativo que, si bien existía en el antiguo régimen de disciplina judicial, no tenía para entonces la connotación de destitución “automática” a que alude la parcialmente transcrita sentencia del 23 de febrero de 2007, en cuanto a que, la calificación así resuelta por la Sala Constitucional, en particular; produjese la sanción respectiva, sin necesidad de agotar el otrora procedimiento administrativo sancionatorio, hoy eminentemente jurisdiccional.

Esto, como era de esperarse, trajo consigo la discusión relacionada con la violación, por la Sala Constitucional, de los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 49 y 257 de la Constitución de la República (*debido proceso*), al no permitírsele al juez cuya evaluación había sido calificada como “*desacato*” o “*error inexcusable*” agotar las vías procedimentales preestablecidas para su defensa, en especial, el que se cumpliera con el tránsito de la instrucción de la investigación disciplinaria por parte de la Inspectoría General de Tribunales como órgano de inspección y vigilancia adscrito a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. Pero, la verdad, el asunto, tal y como fue planteado por la Sala, se resume, efectivamente, a la verificación de una actuación que, objetivamente, frente al derecho y en particular, frente al derecho constitucional, es simplemente ilegítima, sobre la cual no hay posibilidad alguna de atenuar o suprimir el hecho que la constituye, por lo que resulta impráctico, desde una perspectiva técnico-procesal, abocarse a desarrollar las distintas fases del procedimiento sancionatorio respectivo, el cual, en ningún caso, podría dar con la justificación de un acto jurisdiccional que no depende de circunstancias o situaciones oscuras, que requirieran de indagación alguna, lo que deja la alternativa abierta a la única posibilidad de constatación exigible, cual es la de hacerse del fallo del Supremo Tribunal de la República que declara la reticencia o el grotesco razonamiento del juez a quien se le cuestiona su idoneidad para juzgar conforme a las reglas y principios jurídicos que deben orientar, en todo momento, su actividad profesional, en este caso, de los referentes al derecho constitucional y a los lineamientos y prescripciones que emanan de la máxima jurisprudencia con apego a la Constitución de la República. Es por tales motivos que debemos recordar que, las calificaciones realizadas por las distintas salas del Máximo Tribunal, no solo expresan la voluntad superior de la jurisdicción estatal en cuanto a la materia objeto de la controversia (cuando se dan los supuestos procesales para que ello ocurra) sino que, además, se introducen al área de la actividad jurisdiccional misma en cabeza de los jueces de inferior jerarquía, para verificar su

ajustamiento a las disposiciones normativas (legales y jurisprudenciales) que rigen su actuación, por lo que, siempre, conllevan, al menos potencialmente, a la probabilidad de que sea valorada en su dimensión disciplinaria, al extralimitarse el tribunal de que se trate en la funciones que le han sido restrictivamente reconocidas por el ordenamiento jurídico positivo. Entonces, tales calificaciones, no son exclusivamente jurisdiccionales sino esencialmente disciplinarias, con todo lo que ello implica en su afirmación.

Es más, cabe destacar que, de no producirse la sanción en dichos términos, la propia jurisdicción disciplinaria (ya el Tribunal Disciplinario Judicial o la Corte Disciplinaria Judicial como segunda instancia y ente rector del sistema) estaría enervando el carácter vinculante de las decisiones de la Sala Constitucional, situación en la cual, a nuestro parecer, se plantearía, técnicamente, un conflicto de competencias de gran envergadura, al plantearse la necesidad de juzgar tal actuación cometida por un órgano jurisdiccional que está justamente encargado de velar porque ello no ocurra, y para lo cual poco sirve el argumento del cambio legislativo y/o de régimen disciplinario, ya que, los términos expresados en la sentencia N° 280 no admiten sujeción a elementos temporales o de diseño del sistema (si bien refiere a ellos en virtud de que eran los existentes para el momento), sino que van dirigidos a delimitar, funcionalmente, en la praxis judicial, el elemento cualitativo básico, decisional, de la actividad de juzgamiento *lato sensu*, es decir, el acatamiento o no de la doctrina superior constitucional a través de su conocimiento previo y pleno por el tribunal de la causa de origen (lo que demanda un juez cauteloso y minucioso en el seguimiento de la jurisprudencia constitucional del Máximo Tribunal).

Tal posición adquiere una connotación en la cual, al igual que ocurre con el ámbito jurisdiccional constitucional, se pone de manifiesto la presencia del factor inquisitivo característico del Derecho Procesal Constitucional, puesto que la voluntad de la Sala está dirigida a configurar el supuesto disciplinario incluso en sustitución de

la Inspectoría General de Tribunales como órgano de instrucción y de acusación ante la jurisdicción disciplinaria, lo que, en nuestra opinión, resume el hecho indiscutible de que, la totalidad del control de constitucionalidad, incluyendo en él la revisión constitucional de sentencias; se encuentra orientada por un principio de orden jerárquico en su ejercicio y no se ordenación sistemática de criterios jurisprudenciales. En ello radica la fuerza vinculatoria del argumento que se esboza y explana en todas y cada una de las decisiones que emanan de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como máximo y último intérprete del Texto Fundamental.

### **Conclusiones**

La Potestad Extraordinaria de Revisión de Sentencias ejercida por el Tribunal Supremo de Justicia a través de su Sala Constitucional no ha sido sino el resultado, el producto, de un proceso complejo de relaciones en los planos normativos constitucionales autorizatorios o competenciales que le reconocen como mecanismo limitativo de la cosa juzgada, los interpretativos, que le han dotado de una cualidad especial asimilable al poder general y abstracto de control constitucional que igualmente le corresponde como guardián de la Constitución, y los principistas que, básicamente, a través de la jurisprudencia constitucional, han dado paso a la radicación de un sistema jurisdiccional encaminado al establecimiento de un orden coherente de valores de igual categoría, enraizados tanto en la clásica noción de límites al poder (el jurisdiccional en este caso) como de *supremacíanormativa* del Texto Fundamental, al superponerse en el orden judicial, incluso, a la potestad



genérica de protección y guarda que el mismo le otorgó a todos los jueces de la República para asegurar su incolumidad e integridad.

Así mismo, la revisión extraordinaria de sentencias, ha ratificado el carácter inquisitorio y esencialmente normativo de la Ciencia del Derecho Procesal Constitucional, al fijar los parámetros de su diseño y puesta en funcionamiento más allá de los estándares tradicionalmente desarrollados por la *Ciencia Jurídico Procesal*, prescindiendo en consecuencia de las apreciaciones doctrinarias conforme a las cuales el tilde directivo y correctivo del órgano judicial respondía a actuaciones excepcionales dentro del *proceso*, privando entonces, de cara a la resolución de la controversia planteada, la alegación y afirmación contentiva del interés jurídico postulado en la pretensión procesal.

En ese orden de ideas, así como ha sido el corolario de ese entramado relacional, a su vez, ha respondido fundamentalmente al desarrollo jurisprudencial de una concepción basada en la *Constitución Material* o en el llamado *Nuevo Constitucionalismo*, ya que si bien, a diferencia de la institución del *amparo constitucional*, no tiene como fin inmediato la protección de derechos fundamentales, sí lo hace finalísticamente al restringir su campo de acción a determinado tipo de decisiones judiciales definitivamente firmes, lo que hace que la generalidad de las sentencias válidamente dictadas por la jurisdicción del Estado en el ejercicio de la función judicial dentro de la doble instancia, permanezcan invulnerables (inmutables) frente a la maliciosa y/o caprichosa solicitud que de la revisión constitucional se haga ante la Sala Constitucional del Máximo Tribunal, lo que, además, redundará en una auténtica garantía para los particulares frente al imperativo principal de la *certeza* y la *seguridad jurídica*.

De esa forma, la revisión constitucional de sentencias, ha permitido la consagración de una jurisdicción verdaderamente especializada, a través de la

creación de la llamada *jurisdicción normativa*, la cual sirve de norte a la totalidad de las instancias judiciales al momento de dilucidar, en sus actividades competenciales materiales propias, los asuntos relativos al tratamiento que habrán de dispensar a los supuestos dentro de los cuales deba incorporarse la *aplicabilidad* de las normas, preceptos y principios constitucionales, por lo que, si bien la autonomía judicial igualmente reconocida a los órganos de la jurisdicción ordinaria (incluyendo a las demás salas del Tribunal Supremo de Justicia), ha conseguido importantes limitaciones, formales y sustanciales (y que han sido objeto de severas críticas), también ha ganado un constante y calificado referente para su actuar dentro de un marco de posibilidades que, de por sí, ya resulta reducido, al estar en línea con una exigencia de argumentación que repele por naturaleza los criterios de la *justicia ordinaria*.

Finalmente, la institución revisora venezolana, incorporándose como lo hace, al catálogo de procedimientos de control de constitucionalidad imperantes en el mundo jurídico contemporáneo, materializa su presencia con una originalidad y trascendencia únicas, al integrar los elementos más relevantes del constitucionalismo norteamericano (en su vertiente de *precedente constitucional obligatorio*) y del europeo (lo que surge de la concentración de la atribución en un órgano dotado de las potestades para producir la declaración respectiva), marcando la pauta en la consolidación de un sistema de control que no solo depura el ordenamiento jurídico con relación al ámbito normativo que le integra sino que se sirve de la propia función jurisdiccional para, directamente, hacer lo propio a lo interno de su ámbito potestativo y competencial, alterando, negativamente, el orden estructural de las sentencias emitidas por el resto de los tribunales nacionales, lo que le diferencia y distingue de otros mecanismos procesales revisorios en los cuales si bien, igualmente, resultan anulados determinados fallos jurisdiccionales, no lo son por efecto directo e inmediato del instituto en sí mismo (deliberada y expresamente dispuesto a ello) sino como consecuencia o derivación de la protección primaria que de los derechos e

intereses de rango constitucional se hace, como es el caso del mencionado *amparo constitucional* (modelo alemán).

### **Referencias Bibliográficas**

Astudillo Reyes, César. (2008) *Doce tesis en torno al Derecho Procesal Constitucional*. Revista general de derecho público comparado. México.

Brewer Carias, A (2012). *La Metamorfosis Jurisprudencial y Legal del Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional de Sentencias en Venezuela. Derecho Procesal Constitucional*. Tomo III, Volumen III. Bogotá: VC Editores Ltda. y Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional.

Brewer Carias, A (2008). *Las Constituciones de Venezuela*. (3ª ed). Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas.

- Briceño León, H (2012). *El Precedente Judicial y el Writ of Certiorari en Venezuela y en los Estados Unidos de Norteamérica. La Justicia Constitucional en el Estado Social de Derecho*. Universidad Monteávila. Ediciones Funeda, Caracas.
- Canova González, A (2012). *El Modelo Iberoamericano de Justicia Constitucional*. Ediciones Paredes. Caracas.
- Casal Hernández, J (2006). *Constitución y Justicia Constitucional* (2ª ed.) Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.
- Cuenca Espinoza, L (2007). *Revisión de las Decisiones Judiciales Como Mecanismo de Control de Constitucionalidad en Venezuela*. Ediciones Paredes II, C.A., Caracas.
- Código de Procedimiento Civil. (1986). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 3.694 (Extraordinario), enero 22 de 1986.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2000). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5.453 (Extraordinario), mayo 24 de 2000.
- Delgado Ocando, J (2002). *Supuestos de la Interpretación Jurídica*. Curso de Capacitación sobre Razonamiento Judicial y Argumentación Jurídica. Serie Eventos N° 3. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2008). *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*. Revista Dikaion. México.

- Fix Zamudio, H (1977). *La Justicia Constitucional en Iberoamérica y la Declaración General de Inconstitucionalidad*. Segundo Coloquio Iberoamericano de Derecho Constitucional. Colombia.
- Haba, E (2002). *Normativismo y Realismo como Opciones del Juez*. Curso de Capacitación sobre Razonamiento Judicial y Argumentación Jurídica. Serie Eventos N° 3. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.
- Hamilton, Madison y Jay (1787). *El Federalista*. [Libro en línea]. Recuperado de <http://www.libertad.org/wp-content/uploads/2013/04/El-Federalista.pdf>
- Haro García, J (2008). *El Control Difuso de la Constitucionalidad en Venezuela: El Estado Actual de la Cuestión*. Tendencias Actuales del Derecho Constitucional. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2003). *Metodología de la Investigación* (4<sup>ta</sup> ed.). México: McGraw-Hill.
- Herrera Orellana, L (2008) *El “recurso” de interpretación de la Constitución: reflexiones críticas desde la argumentación jurídica y la teoría del discurso*. Revista de Derecho Público N° 113. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.
- Macías Cham, J (2013). *La Revisión Constitucional de Sentencias definitivamente firmes*. Ediciones Paredes. Caracas.
- Ortíz-Ortíz, R (2004). *Teoría general de la acción procesal en la tutela de los intereses jurídicos*. Editorial Frónesis, S.A. Caracas.

Oteiza, E (1998). *El Certiorari o el uso de la discrecionalidad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sin un rumbo preciso*. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo. Argentina.

Rondón de Sansó, H (2001). *Análisis de la Constitución Venezolana de 1999*. Editorial Ex Libris. Caracas.

Rubio Llorente, F (1997). *Tendencias actuales de la jurisdicción constitucional en Europa*. Manuel Fraga: Homenaje Académico. Ediciones Fundación “Cánovas del Castillo”. España.

Sartori, G (2005). *Elementos de Teoría Política*. Editorial Alianza. Madrid.

Schwabe, J (2009). *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán*. Fundación Konrad Adenauer. México.

Venezuela, Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2001). *Sentencia N° 1309: 19 de julio de 2001*.

Venezuela, Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2001). *Sentencia N° 93: 06 de febrero de 2001*.

Venezuela, Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2003). *Sentencia N° 1687: 18 de junio de 2003*.

Venezuela, Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2000). *Sentencia N° 2: 20 de enero de 2000*.

Venezuela, Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2000). *Sentencia N° 44: 02 de marzo de 2000.*

Venezuela, Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2004). *Sentencia N° 2957: 14 de diciembre de 2004.*

Venezuela, Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2006). *Sentencia N° 1963: 21 de noviembre de 2006.*

Venezuela, Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2010). *Sentencia N° 1314: 10 de diciembre de 2010.*

Venezuela, Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2012). *Sentencia N° 957: 28 de junio de 2012.*

Venezuela, Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2014). *Sentencia N° 446: 15 de mayo de 2014.*

Venezuela, Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2007). *Sentencia N° 280: 23 de febrero de 2007.*

Zerpa, L (2002). *La argumentación jurídica*. Curso de Capacitación sobre Razonamiento Judicial y Argumentación Jurídica. Serie Eventos N° 3. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.

